



Jurisdicción SOCIAL

REVISTA ON-LINE DE LA COMISIÓN DE LO SOCIAL DE

JUECES *para la* DEMOCRACIA

NÚMERO 165

FEBRERO 2016

SUMARIO:

LA WEB DEL MES
NOTICIAS Y NOVEDADES
ARTÍCULOS DOCTRINALES
CONVENIOS COLECTIVOS
LEGISLACIÓN
SENTENCIAS
ENLACES

Director: Miquel Falguera Baró : miquel.falgueraARROBAono.com

Los números anteriores pueden consultarse en: <http://publicacionesjuecesdemocracia.blogspot.com.es/>

LA WEB DEL MES

“CIELO” ES EL ACRÓNIMO DE COMUNIDAD PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL ESTUDIO LABORAL Y OCUPACIONAL, UNA WEB EN LA QUE PARTICIPAN DIVERSOS ESPECIALISTAS EN RELACIONES LABORALES EUROPEOS Y AMERICANOS CON EL OBJETIVO DE ANALIZAR –ESENCIALMENTE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA- LOS CAMBIOS DEL MUNDO DE TRABAJO:

<http://www.cielolaboral.com/>

NOTICIAS Y NOVEDADES

- ❑ **MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO**: *Recopilación de reciente doctrina casacional*: [Ver artículo](#)
- ❑ **CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH**: *Resumen mensual de jurisprudencia social (Enero 2016)*: [Ver artículo](#)
- ❑ **XXVII JORNADAS CATALANAS DE DERECHO SOCIAL: 17 Y 18 DE MARZO EN BARCELONA**: <http://www.iuslabor.org/>

[Ir a inicio](#)

ARTÍCULOS DOCTRINALES

ABELENDIA RUIZ, P. J.; "La incompatibilidad de las pensiones de jubilación y retiro del régimen de Clases Pasivas del Estado con el trabajo"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-incompatibilidad-de-las-pensiones-de-jubilacion-y-retiro-del-regimen-de-clases-pasivas-del-estado-con-el-trabajo
AHRENDT, D. e. a.; "Families in the economic crisis: Changes in policy measures in the EU"; EUROFOUND: http://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1556en_1.pdf
BAYLOS GRAU, A.; "Contra la austeridad, por una Europa democrática"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/contra-la-austeridad-por-una-europa.html
BAYLOS GRAU, A.; "Enrique Lillo, abogado de los trabajadores"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/enrique-lillo-abogado-de-los.html
BAYLOS GRAU, A.; "La huelga no es un delito, es un valor central en nuestra democracia"; Ciudad Nativa: http://www.ciudadnativa.blogspot.com.es/2016/02/la-huelga-no-es-un-delito-es-un-valor.html
BAYLOS GRAU, A.; "La re-regulación del trabajo y el cartismo social como propuesta sindical"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/la-re-regulacion-del-trabajo-y-el.html
BAYLOS GRAU, A.; "Los 8 de Airbus"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/los-8-de-airbus.html
BAYLOS GRAU, A.; "Modelo neoautoritario y desarticulación de las resistencias colectivas"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/modelo-neoautoritario-y-desarticulacion.html
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "¿De qué responsabilidad puede exonerar la

certificación por descubiertos en las contratas? Una propuesta interpretativa para los apartados 1º y 2º el art. 42 ET"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/02/08/de-que-responsabilidad-puede-exonerar-la-certificacion-por-descubiertos-en-las-contratas-una-propuesta-interpretativa-para-los-apartados-1o-y-2o-el-art-42-et/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Derecho a mantenimiento del salario pese a reducción de jornada"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/02/22/derecho-a-mantenimiento-del-salario-pese-a-reduccion-de-jornada/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Límites a la modificación unilateral de la jornada (o la lenta aceptación de que el acuerdo es siempre exigible) y contradicciones jurisprudenciales"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/02/01/limites-a-la-modificacion-unilateral-de-la-jornada-o-la-lenta-aceptacion-de-que-el-acuerdo-es-siempre-exigible-y-contradicciones-jurisprudenciales/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Relación de sentencias recientes (TS/AN/TSJ) sobre el art. 44 ET (FEB'16)"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/02/03/relacion-de-sentencias-recientes-tsantsj-sobre-el-art-44-et-feb16/>

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "Ultraactividad de convenio colectivo el mismo día de su firma (reflexiones a propósito de la STS 3.2.15)"; Blog del autor: <http://ignasibeltran.com/2016/02/15/ultraactividad-de-convenio-colectivo-el-mismo-dia-de-su-firma-reflexiones-a-proposito-de-la-sts-3-2-15/>

BLOG LEXA; "¿El padre tiene derecho a disfrutar del permiso por lactancia, a pesar de que la madre no trabaje?"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/el-padre-tiene-derecho-a-disfrutar-del-permiso-por-lactancia-a-pesar-de-que-la-madre-no-trabaje>

BLOG LEXA; "¿Es nulo el despido de una trabajadora sometida a un tratamiento de fecundación in vitro?"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-nulo-el-despido-de-una-trabajadora-sometida-a-un-tratamiento-de-fecundacion-in-vitro>

CARRIZOSA PRIETO, C.; "El estigma de la huelga"; Blog de la autora: <http://esthercarrizosa.blogspot.com.es/2016/02/el-estigma-de-la-huelga.html>

CARRIZOSA PRIETO, C.; "La protección de la privacidad. Un sistema de garantías por construir"; Blog de la autora: <http://esthercarrizosa.blogspot.com.es/2016/02/la-proteccion-de-la-privacidad-un.html>

CASSINI GÓMEZ DE CÁDIZ, J. y SILVA SILVA, E.; "Los reconocimientos médicos específicos en la gestión de riesgos laborales: Algunas implicaciones jurídicas"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/prevencion_riesgos_laborales/los-reconocimientos-medicos-especificos-en-la-gestion-de-riesgos-laborales-algunas-implicaciones-juridicas

CASTELLANA, M. y MARTÍNEZ, J.; "Ryanair condenada en España"; Ciudad Nativa: <http://www.ciudadnativa.blogspot.com.es/2016/02/ryanair-condenada-en-espana.html>

CASTRO MARTÍNEZ, A. M.; "Grado de discapacidad. Reclamación previa a la vía judicial social"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/grado-de-discapacidadreclamacion-previa-a-la-via-judicial-social

CRUZ VILLALÓN, J. ;" Últimas tendencias en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea"; Temas Laborales núm. 130: <https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=478eae3b-b70f-49ff-b3bf-591a256485a3.pdf>

DAYAN, J. L.; "L'Europe sociale en miettes ?"; Metis: <http://www.metiseurope.eu/>

[europe-sociale-en-miettes fr 70 art 30299.html](http://europe-sociale-en-miettes.fr/70_art_30299.html)

DE LA PORTE C. & EMMENEGGER, P.; "The Court of Justice of the European Union and fixed-term workers: still fixed, but at least equal"; ETUI:

<https://www.etui.org/content/download/22082/184470/file/16+WP+2016+01+The+Court+of+Justice+EN+Web+version.pdf>

DEGRYSE, C.; "Digitalisation of the economy and its impact on labour markets"; ETUI:

<https://www.etui.org/content/download/22130/184851/file/ver+2+web+version+Working+Paper+2016+02-EN+digitalisation.pdf>

DESDENTADO BONETE, A. y MUÑOZ RUIZ, A. B.; "Los derechos de explotación de imagen de los deportistas profesionales. ¿Salario o remuneración mercantil?"; Legaltoday: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/explotacion-imagen-deportistas-profesionales_11_913930003.html

DESDENTADO BONETE, A.; "¿Una nueva dimensión del derecho de huelga? Más allá de la existencia de una lesión imputable y más allá del grupo de empresas. El caso Pressprint"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/derecho-huelga-lesion-imputable-Pressprint_11_921430002.html

DOMÍNGUEZ MARTÍN, A.; "La revalorización de las pensiones no es un derecho "consolidado""; El Derecho: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/la-revalorizacion-de-las-pensiones-no-es-un-derecho-consolidado>

GARCÉS, C.; "La oportunidad de comprar una unidad productiva en el ámbito concursal"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/la-oportunidad-de-comprar-una-unidad-productiva-en-el-ambito-concursal>

GARCÍA GRACIA, J. L.; "Directrices para evitar la calificación de relación laboral común de los contratos civiles o mercantiles"; Legaltoday: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/directrices-para-evitar-la-calificacion-de-relacion-laboral-comun-de-los-contratos-civiles-o-mercantiles>

GARCÍA TOMÁS, E.; "Convenio Especial: Un beneficio que perjudica a despedidos mayores de 55 años"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/beneficio-perjudica-despedidos-mayores-55_11_916180001.html

GARRIDO PÉREZ, E. ;" La impronta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el tratamiento de los derechos e información y consulta, en especial en despidos colectivos"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=ee6737c5-5592-437c-9922-6a51fd3d3e56.pdf>

GÓMEZ CABALLERO, P. ;" Seguridad y salud en el trabajo en la jurisprudencia comunitaria"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=073b3cf1-8b78-4d00-acca-4d64977c5934.pdf>

GÓMEZ MUÑOZ, J. M. ;" Libertad de empresa, concurrencia mercantil y normas sociales del mercado interior europeo"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=287eb56b-3690-4227-ad57-97fdc934fdab.pdf>

GORELLI HERNÁNDEZ, J. ;" El impacto de la jurisprudencia comunitaria en la regulación sobre vacaciones"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=87227c0f-3c4c-4692-b804-adfb2ab954a5.pdf>

INDA ERREA, M.; "Concentración de la jornada pendiente de realizar por el relevado en un solo período"; Legaltoday:

<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/concentracion-de-la-jornada-pendiente-de-realizar-por-el-relevado-en-un-solo-periodo>

<p>KOUKIADAKI, A. e. a.; "Joint regulation and labour market policy in Europe during the crisis"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/22051/184194/file/16+Book+Joint+regulation+and+labour+market+Web+version.pdf</p>
<p>LÓPEZ CARBALLO, D. A. y ROJAS ROSCO, R.; "La innovación y las TIC's como herramientas de vigilancia y control empresarial"; El Derecho: http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/innovacion-TICs-herramientas-vigilancia-empresarial_11_913555003.html</p>
<p>LÓPEZ GANDÍA, J.; "Las reformas laborales contempladas en el acuerdo PSOE-Ciudadanos (el "contrato estable y progresivo" y más allá)"; Blog de Antonio Baylos: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/un-analisis-del-pacto-psoe-cs-por-juan.html</p>
<p>LÓPEZ NALDA, M. y BOULAR, P.; "Salida forzosa o voluntaria de un Estado miembro de la UE, un reto jurídico actual"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/salida-forzosa-o-voluntaria-de-un-estado-miembro-de-la-ue-un-reto-juridico-actual</p>
<p>MARTÍN ALONSO, N.; "El principio de no discriminación y su aplicación a la retribución de los empleados públicos de carácter temporal. Comentario a la STC 232/2015, de 5 de noviembre (I)"; Noticias Jurídicas: http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10863-el-principio-de-no-discriminacion-y-su-aplicacion-a-la-retribucion-de-los-empleados-publicos-de-caracter-temporal-comentario-a-la-stc-232-2015-de-5-de-noviembre-i/</p>
<p>MARTÍN LÓPEZ, M. J.; "El inicio del plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/civil/plazo-prescripcion-indemnizacion-danos_11_917305002.html</p>
<p>MOLINA NAVARRETE, C. ;"Discriminación por discapacidad y despido por absentismo: una interpretación correctora a la luz del "caso Ring""; Temas Laborales núm. 130: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=770e58f3-4854-4b57-8719-b50a8043d529.pdf</p>
<p>MONEREO PÉREZ, J. L. ;" El despido colectivo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su incidencia en el Derecho interno"; Temas Laborales núm. 130: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=e01a76a6-be9b-4f38-8eb4-49f40cca1259.pdf</p>
<p>MORENO VIDA, M. N. ;" La contratación temporal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea"; Temas Laborales núm. 130: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=6a4163fa-6999-43fa-861e-8a1a08b630bf.pdf</p>
<p>MYANT, M. e. a.; "Unemployment, internal devaluation and labour market deregulation in Europe"; ETUI: https://www.etui.org/content/download/22169/185159/file/16+Myant+et+al.+Unemployment%2C+internal+devaluation+Web+version+final.pdf</p>
<p>NAVARRO NIETO, F.; " El principio de igualdad y no discriminación en la reciente jurisprudencia comunitaria"; Temas Laborales núm. 130: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=4f996d08-5905-423f-adac-7114200a8de9.pdf</p>
<p>RICHER, M.; "Qualité du dialogue social : les surprises du panorama européen"; Metis: http://www.metiseurope.eu/qualite-du-dialogue-social-les-surprises-du-panorama-europeen_fr_70_art_30298.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; "(Actualización) Sobre la ultraactividad de los convenios colectivos denunciados antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2012 de 6 de julio. Estudio de 65 resoluciones judiciales del TS. AN, TSJ y JS (23 de julio de 2.013 a 1 de diciembre de 2015) sobre el art. 86.3 de la LET y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/01/actualizacion-</p>

[sobre-la-ultraactividad.html](#)

ROJO TORRECILLA, E.; "A vueltas con la doble escala salarial y su falta de justificación. Nota a la sentencia del TS de 24 de noviembre de 2015"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/01/a-vueltas-con-la-doble-escala-salarial.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Centros de trabajo virtuales y mantenimiento de la representación unitaria del personal, sin posibilidad de supresión unilateral por la empresa. Nota a la sentencia de la AN de 23 de diciembre"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/centros-de-trabajo-virtuales-y.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Convenio Colectivo de la Industria Química. Ámbito funcional. Nota breve a la sentencia del TS de 30 de diciembre, que desestima el recurso de casación contra la sentencia de la AN de 6 de marzo de 2014 (y recordatorio amplio de esta)"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/notas-sobre-el-informe-de-la-oit.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Conversión en indefinidos no fijos de contratos temporales que superan los períodos máximos fijados en el art. 15 de la LET o en norma convencional. Tragsatec ante los tribunales (¿era necesario?). Notas a la sentencia de la AN de 10 de febrero"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/conversion-en-indefinidos-no-fijos-de.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Despidos colectivos. El impacto de la crisis en las sociedades con capital autonómico y local. Nota breve a la sentencia del TS de 24 de noviembre de 2015 (caso Gestur)"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/01/despidos-colectivos-el-impacto-de-la.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "El impacto de la reforma laboral en la modificación de condiciones de trabajo a través de las diferentes vías jurídicas que permite la flexibilidad interna. A propósito de la sentencia de la AN de 22 de diciembre de 2015"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/el-impacto-de-la-reforma-laboral-en-la.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Europa será menos social. Migraciones y Reino Unido. Notas sobre las conclusiones del Consejo Europeo celebrado el 18 y 19 de febrero"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/europa-sera-menos-social-migraciones-y.html> y http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/europa-sera-menos-social-migraciones-y_21.html

ROJO TORRECILLA, E.; "La dureza del conflicto laboral y los límites a la libertad de expresión de las organizaciones sindicales para defender sus tesis. A propósito de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2015 (y recordatorio de la doctrina del TC)"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/01/la-dureza-del-conflicto-laboral-y-los.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Las reformas laborales de la legislatura 2012-2015. Una visión general y crítica del RDL 3/2012, de la Ley 3/2012 y de la jurisprudencia del TC que valida la reforma. Introducción"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/las-reformas-laborales-de-la.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Las secciones sindicales de empresa y su derecho a la información en los mismos términos que la representación unitaria. Nota breve a la sentencia del TS de 21 de diciembre de 2015"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/las-secciones-sindicales-de-empresa-y.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Movilidad geográfica tras despidos nulos. Traslados declarados nulos y cierre del centro de trabajo. Un buen conflicto jurídico. Notas a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao de 2 de febrero (caso

Zardoya-Otis)"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/movilidad-geografica-tras-despidos.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Nota breve al texto comparado del programa de gobierno de PSOE en materia laboral, de 8 de febrero, y el acuerdo PSOE-Ciudadanos de 24 de febrero. ¿Se mantendrá parte de la reforma laboral de 2012?"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/nota-breve-al-texto-comparado-del.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Notas a la Recomendación del Consejo de 15 de febrero de 2016 sobre la integración de los desempleados de larga duración en el mercado laboral, y comparación con la propuesta de Recomendación"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/notas-la-recomendacion-del-consejo-de.html> & <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/notas-la-recomendacion-del-consejo-de-20.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Notas sobre el Informe de la OIT "Perspectivas sociales y de empleo en el mundo. Tendencias 2016", y apuntes sobre otros documentos de interés"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/notas-sobre-el-informe-de-la-oit.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Restricciones al derecho de huelga, restricciones a la democracia"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/restricciones-al-derecho-de-huelga.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Sobre la prevención de riesgos laborales en el sector bancario, el registro de la jornada diaria y las horas extraordinarias. A propósito de una tesis doctoral y de la sentencia de la AN de 4 de diciembre de 2015"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/sobre-la-prevencion-de-riesgos.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Trabajador con buen salario + mucha antigüedad + edad avanzada. ¿Firme candidato a ser despedido por causas objetivas? A propósito de la sentencia del TSJ del País Vasco de 27 de octubre de 2015"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/trabajador-con-buen-salario-mucha.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Una nota breve sobre las propuestas de Podemos en materia laboral"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/una-nota-breve-sobre-las-propuestas-de.html>

ROJO TORRECILLA, E.; "Ya se habla, y con insistencia, de la reforma/modificación/derogación de la Ley del Estatuto de los trabajadores (reformado en 2012)... y de otras normas. A propósito de las propuestas del PSOE (8.2.2016) en materia laboral"; Blog del autor: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/ya-se-habla-y-con-insistencia-de-la.html> y <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/02/ya-se-habla-y-con-insistencia-de-la-9.html>

ROMAGNOLI, U.; "El futuro no será el que una vez fue", Insight:

<http://www.insightweb.it/web/content/el-futuro-no-ser%C3%A1-el-que-una-vez-fue>

SÁEZ LARA, C. ;" Jurisprudencia comunitaria sobre ordenación del tiempo de trabajo"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=6b9cbc8d-f34e-41e7-b847-3bc798f6f966.pdf>

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. ;" El derecho a la libre circulación y la supresión de cláusulas de residencia"; Temas Laborales núm. 130:

<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=7404be32-70ae-45ad-b73c-bd64b98ed35f.pdf>

SANTOS FITA, P.; "Decálogo Laboral: 10 sugerencias jurídico-laborales para el nuevo legislador (ideologías al margen)"; Legaltoday:

<http://www.legaltoday.com/blogs/fiscal/blog-deloitte-abogados/decalogo-laboral-10->

sugerencias-juridico-laborales-para-el-nuevo-legislador-ideologias-al-margen
SANZ, P. e. a.; "Role of the social partners in the European Semester"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1570en.pdf
TAILLEFER DE HAYA, H.; "La responsabilidad por la no atención o el alzamiento de embargos acordados en el ámbito de un procedimiento judicial: supuestos diversos"; Noticias Jurídicas: http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10829-la-responsabilidad-por-la-no-atencion-o-el-alzamiento-de-embargos-acordados-en-el-ambito-de-un-procedimiento-judicial:-supuestos-diversos/
TEISSIER, C. & TRIOMPHE, C. E.; "France, Espagne, Italie, Bulgarie : ce que l'on sait des freelances"; Metis: http://www.metiseurope.eu/france-espagne-italie-bulgarie-ce-que-l-on-sait-des-freelances_fr_70_art_30294.html
TERRADILLOS BASOCO, J. M.; "Artículo 315.3 del Código Penal y ofertas low cost"; Blog de Antonio Baylos: http://baylos.blogspot.com.es/2016/02/la-sentencia-airbus-y-una-reflexion-de.html
TODOLÍ SIGNES, A.; "¿Los becarios de las empresas pueden ser desempleados?"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/los-becarios-de-las-empresas-pueden-ser-desempleados
TODOLÍ SIGNES, A.; "Convenio colectivo aplicable a los abogados que ejercen en un despacho de abogados"; Blog del autor: http://adriantodoli.com/2016/02/18/convenio-colectivo-aplicable-a-los-abogados-que-ejercen-en-un-despacho-de-abogados/
TODOLÍ SIGNES, A.; "Dimisión por impago o retrasos continuados (III). ¿La aceptación o tolerancia de los retrasos impide la acción?"; Blog del autor: http://adriantodoli.com/2016/02/04/dimision-por-impago-o-retrasos-continuados-iii-la-aceptacion-o-tolerancia-de-los-retrasos-impide-la-accion/
TODOLÍ SIGNES, A.; "Dimisión por impago o retrasos continuados (IV). ¿El pacto de aplazamiento de la deuda impide la acción de dimisión?"; Blog del autor: http://adriantodoli.com/2016/02/11/dimision-por-impago-o-retrasos-continuados-iv-el-pacto-de-aplazamiento-de-la-deuda-impide-la-accion-de-dimision/
TODOLÍ SIGNES, A.; "El bonus por objetivos debe ser proporcional para trabajadores con jornada reducida STS 16-9-2015"; Blog del autor: http://adriantodoli.com/2016/02/25/bonus-por-objetivos-para-trabajadores-con-jornada-reducida/
UREÑA MARTÍN, A.; "La finalidad de las modificaciones sustanciales, ¿realmente existe?"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-finalidad-de-las-modificaciones-sustanciales-realmente-existe
VOGEL, L.; "The machinery of occupational safety and health policy in the European Union. History, institutions, actors", ETUI: http://www.etui.org/content/download/22134/184923/file/Guide_H%26S_vogel-EN+Web+version.pdf

[Ir a inicio](#)

CONVENIOS COLECTIVOS

- [SECTORIALES ESTATALES](#)
- [EMPRESAS ESTATALES](#)

SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Corrección de erratas de la Resolución de 30 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para los años 2015 y 2016 del XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1148 - 1 pág. - 148 KB)
CONSTRUCCIÓN	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de los acuerdos sobre modificación de la regulación de la tarjeta profesional de la construcción de acuerdo con lo establecido en el V Convenio colectivo del sector de la construcción	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1863 - 9 págs. - 789 KB)
INDUSTRIA QUÍMICA	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo general de la industria química	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1586 - 3 págs. - 186 KB)
INDUSTRIA SALINERA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo sectorial de la industria salinera	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-952 - 2 págs. - 161 KB)
INDUSTRIAS CÁRNICAS	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas	11.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1392 - 68 págs. - 1.450 KB)
JARDINERÍA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de jardinería para el periodo 2015-2016	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-980 - 27 págs. - 480 KB)
COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES	Resolución de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1143 - 3 págs. -

DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	publica el Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio nacional para el comercio de mayoristas distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos		165 KB)
PUBLICIDAD	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de empresas de publicidad	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1290 - 35 págs. - 626 KB)

EMPRESAS ESTATALES			
EMPRESA	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
AGUAS FONTVELLA Y LANJARÓN, SA	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del personal de la red de ventas de Aguas Fontvella y Lanjarón, SA	20.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1766 - 21 págs. - 452 KB)
ALTOCU SERVICIOS INTEGRALES, SL	Resolución de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Altocu Servicios Integrales, SL	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1146 - 10 págs. - 228 KB)
ANISER FACILITY, SLU	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Aniser Facility SLU	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-982 - 12 págs. - 236 KB)
AP-1 EUROPISTAS, CONCESIONARIA DEL ESTADO, SAU	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el 2016 del Convenio colectivo de AP-1 Europistas, concesionaria del Estado, SAU	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1866 - 2 págs. - 164 KB)
ASISPA	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad de Asispa	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1864 - 29 págs. - 638 KB)
ATE SISTEMAS Y PROYECTOS	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1289 -

SINGULARES, SL	de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el período 2014-2018 del Convenio colectivo de ATE Sistemas y Proyectos Singulares, SL		4 págs. - 215 KB)
BERCOSE, SL	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la Sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Bercose, SL	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1587 - 5 págs. - 184 KB)
CLH AVIACIÓN, SA	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio colectivo de CLH Aviación, SA	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1861 - 2 págs. - 158 KB)
COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado	17.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1622 - 22 págs. - 461 KB)
COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, SAU	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo de Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, SAU	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1865 - 33 págs. - 612 KB)
COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, SA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo de la Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, SA	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-948 - 2 págs. - 161 KB)
CYRASA SEGURIDAD, SL	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Cyrasa Seguridad, SL	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1588 - 8 págs. - 206 KB)
DEALZ ESPAÑA, SL	Resolución de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1145 - 20 págs. -

	registra y publica el Convenio colectivo de Dealz España, SL		343 KB)
EASYJET HANDLING SPAIN SUCURSAL EN ESPAÑA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Easyjet Handling Spain, Sucursal en España	03.02.2015	PDF (BOE-A-2016-1047 - 51 págs. - 872 KB)
ECA ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, SLU E INSTITUTO DE CALIDAD, SAU	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de ECA Entidad Colaboradora de la Administración, SLU, e Instituto de Calidad, SAU	16.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1581 - 64 págs. - 1.285 KB)
ENERCON WINDENERGY SPAIN, SL	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Enercon Windenergy Spain, SL	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-975 - 25 págs. - 447 KB)
ESC SERVICIOS GENERALES, SL	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de ESC Servicios Generales, SL	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-976 - 35 págs. - 577 KB)
FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE- REAL CASA DE LA MONEDA	Resolución de 21 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de las modificaciones de nivel salarial y definiciones de varias categorías profesionales, correspondientes al arbitraje de la Inspección Provincial de Trabajo de la valoración del primer semestre de 2011 de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda	04.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1109 - 4 págs. - 177 KB)
	Resolución de 18 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 28 de diciembre de 2015, por la que se registran y publican las Actas de modificaciones de nivel salarial y definiciones de varias categorías profesionales de la Fábrica Nacional de Moneda y	28.02.2016	PDF (BOE-A-2016-2058 - 1 pág. - 153 KB)

	Timbre-Real Casa de la Moneda		
FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, SA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio Colectivo de Fujitsu Technology Solutions, SA	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-981 - 5 págs. - 202 KB)
FUNDACIÓN BANCARIA CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONES DE BARCELONA DE PENSIONS LA CAISA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona "La Caixa"	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-977 - 27 págs. - 434 KB)
GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta en la que se contienen las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo del Grupo ASV Servicios Funerarios	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1286 - 3 págs. - 190 KB)
GRUPO ENDESA	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo del Grupo Endesa	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1288 - 2 págs. - 182 KB)
GRUPO IMPORTACO FRUTOS SECOS	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo del Grupo Importaco Frutos Secos	16.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1590 - 4 págs. - 248 KB)
IBERDROLA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SAU	Resolución de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del IV Convenio colectivo de Iberdrola Ingeniería y Construcción, SAU	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1144 - 2 págs. - 163 KB)
IBERDROLA INMOBILIARIA, SAU	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de Iberdrola Inmobiliaria, SAU	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1862 - 28 págs. - 486 KB)

IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SA, OPERADORA, SU (personal de tierra)	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de los acuerdos de revisión del XX Convenio colectivo del personal de tierra de Iberia, Líneas Aéreas de España, SA, Operadora, SU	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-947 - 10 págs. - 233 KB)
INITIAL FACILITIES SERVICES, SA	Resolución de 22 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Initial Facilities Services, SA	05.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1147 - 12 págs. - 240 KB)
MEDIAPOST SPAIN, SL	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Mediapost Spain, SL	16.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1582 - 33 págs. - 645 KB)
MEDITERRÁNEA MERCH, SL	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de Mediterránea Merch, SL	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1868 - 8 págs. - 206 KB)
MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL, SA (Arandad de Duero, Valladolid, Almería, Seseña, Subirats y Burgos)	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Michelin España Portugal, SA, para los centros de trabajo de Aranda de Duero (Burgos), Valladolid, Almería, Seseña (Toledo), Subirats (Barcelona) y Burgos	11.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1391 - 69 págs. - 1.469 KB)
NTV LOGÍSTICA, SA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de NTV Logística, SA	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-978 - 25 págs. - 400 KB)
ORAGNE ESPAGNE, SAU	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga de la vigencia del III Convenio colectivo de Orange Espagne, SAU	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-950 - 2 págs. - 161 KB)

PROSEGUR BPO ESPAÑA, SL	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Prosegur BPO España, SL	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1583 - 33 págs. - 531 KB)
SAFETY KLEEN ESPAÑA, SA	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Safety-Kleen España, SA	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1584 - 32 págs. - 531 KB)
SAINT GOBAIN ISOVER IBÉRICA, SL	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Saint Gobain Isover Ibérica, SL (2015-2016)	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-979 - 56 págs. - 1.128 KB)
SGE QUALITY SERVICES, SL	Resolución de 12 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de SGE Quality Services, SL	23.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1867 - 8 págs. - 226 KB)
SINTAX LOGÍSTICA, SA	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2015 aplicables a los centros de trabajo situados en la provincia de Alicante y que se incorporan al IV Convenio colectivo de Sintax Logística, SA	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1589 - 3 págs. - 205 KB)
TELFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, SAU	Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo de Telefónica Servicios Audiovisuales, SAU	16.02.206	PDF (BOE-A-2016-1585 - 18 págs. - 329 KB)
TRANSPORTES BACOMA, SA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga para el 2016 del Convenio colectivo de Transportes Bacoma, SA	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-951 - 3 págs. - 165 KB)
	Corrección de erratas de la Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se	19.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1726 - 1 pág. - 147 KB)

	registra y publica el Acuerdo de prórroga para el 2016 del Convenio colectivo de Transportes Bacoma, SA		
UNIÓN DE DETALLISTAS ESPAÑOLES, SOCIEDAD COOPERATIVA, GRUPO TÉCNICO SA, TRÍPODE, SA Y COIDEC, SA	Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo de Unión de Detallistas Españoles, Sociedad Cooperativa, Grupo Técnico SA, Trípode SA y Coidec, SA	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1287 - 30 págs. - 469 KB)
WORLD DUTY FREE GROUP, SA-WDFG, SA	Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo de World Duty Free Group, SA-WDFG, SA	01.02.2016	PDF (BOE-A-2016-949 - 3 págs. - 177 KB)

[Ir a inicio](#)

LEGISLACIÓN

- [UNIÓN EUROPEA](#)
 - [ESTATAL](#)
- [COMUNIDADES AUTÓNOMAS](#)

UNIÓN EUROPEA		
NORMA	DOUE	LOCALIZACIÓN
Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2013, sobre el impacto de la crisis financiera y económica en los derechos humanos (2012/2136(INI))	C 45 de 05.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.045.01.0036.01.SPA&toc=OJ:C:2016:045:TOC
Dictamen del Comité de las Regiones Europeo — Normas mínimas de remuneración del empleo en la UE	C 51 de 10.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.051.01.0022.01.SPA&toc=OJ:C:2016:051:TOC
Dictamen del Comité de las Regiones Europeo — El papel de la economía social en la reactivación del crecimiento económico y la lucha contra el desempleo	C 51 de 10.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.051.01.0025.01.SPA&toc=OJ:C:2016:051:TOC
Decisión n.º F2, de 23 de junio de 2015, sobre el intercambio de datos entre las instituciones a efectos de la concesión de prestaciones familiares	C 52 de 11.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.052.01.0011.01.SPA&toc=OJ:C:2016:052:TOC
Decisión n.º H7, de 25 de junio de 2015,	C 52 de	http://eur-lex.europa.eu/legal-

por la que se revisa la Decisión n.º H3, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo	11.02.2016	content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.052.01.0013.01.SPA&toc=OJ:C:2016:052:TOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2013, sobre una agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles (2012/2234(INI))	C 55 de 12.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.055.01.0043.01.SPA&toc=OJ:C:2016:055:TOC
Reglamento (UE) 2016/217 de la Comisión, de 16 de febrero de 2016, que modifica, por lo que respecta al cadmio, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)	L 40 de 17.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.040.01.0005.01.SPA&toc=OJ:L:2016:040:TOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2013, sobre la movilidad educativa y ocupacional de las mujeres en la UE (2013/2009(INI))	C 65 de 18.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.065.01.0055.01.SPA&toc=OJ:C:2016:065:TOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2013, sobre los preparativos para la reunión del Consejo Europeo (27 y 28 de junio de 2013) — Acción europea para luchar contra el desempleo juvenil (2013/2673(RSP))	C 65 de 18.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.065.01.0098.01.SPA&toc=OJ:C:2016:065:TOC
P7_TA(2013)0243 Disposiciones mínimas de salud y seguridad por lo que respecta a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2013, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad por lo que respecta a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos) (XX Directiva específica a tenor del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (COM(2011)0348 — C7-0191/2011 — 2011/0152(COD)) P7_TC1-COD(2011)0152 Posición del Parlamento Europeo aprobada en	C 65 de 18.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.065.01.0192.02.SPA&toc=OJ:C:2016:065:TOC

primera lectura el 11 de junio de 2013 con vistas a la adopción de la Directiva 2013/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos) (vigésima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE), y por la que se deroga la Directiva 2004/40/CE		
Recomendación del Consejo, de 15 de febrero de 2016, sobre la integración de los desempleados de larga duración en el mercado laboral	C 67 de 20.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.067.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:067:TOC
Un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea	C 69 I de 23.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CI.2016.069.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:069I:TOC
Resolución del Comité Económico y Social Europeo sobre los refugiados	C 71 de 24.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.071.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:071:TOC
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Agenda Europea de Migración» [COM(2015) 240 final]	C 71 de 24.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.071.01.0046.01.SPA&toc=OJ:C:2016:071:TOC
Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de julio de 2013, sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis (2012/2321 (INI))	C 75 de 26.02.2016	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2016.075.01.0034.01.SPA&toc=OJ:C:2016:075:TOC

ESTATAL		
NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Corrección de errores de la Orden PRE/2315/2015, de 3 de noviembre, por la que se modifica el contenido de los botiquines que deben llevar a bordo los buques según lo establecido por el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar	02.02.2016	PDF (BOE-A-2016-956 - 1 pág. - 154 KB)
Resolución de 19 de enero de 2016, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1291 - 82 págs. - 5.554 KB)
Resolución de 18 de enero de 2016, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas	10.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1292 - 115 págs. -

anuales del ejercicio 2014		7.445 KB
Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social	11.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1320 - 3 págs. - 166 KB)
Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas	15.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1494 - 6 págs. - 191 KB)
Resolución de 4 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se encomienda al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, durante el año 2016, la gestión del servicio de la Seguridad Social denominado "Prevención10.es"	15.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1551 - 5 págs. - 197 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios	16.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1564 - 29 págs. - 462 KB)
Acuerdo de 28 de enero de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio, y frente a todas las formas de acoso y violencia en la Carrera Judicial	17.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1613 - 12 págs. - 247 KB)
Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, por la que se determina el ámbito de actuación y la entrada en funcionamiento operativo de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones	20.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1735 - 2 págs. - 161 KB)
Orden PRE/189/2016, de 17 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio en España de la profesión de Traductor-Intérprete Jurado	20.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1739 - 8 págs. - 209 KB)
Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 2016, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo	22,02.2016	PDF (BOE-A-2016-1785 - 3 págs. - 172 KB)
Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 2016, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Diplomado en Relaciones Laborales	22,02.2016	PDF (BOE-A-2016-1789 - 4 págs. - 174 KB)
Resolución de 1 de febrero de 2016, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publican las cuentas	22,02.2016	PDF (BOE-A-2016-1821 -

anuales del ejercicio 2014		100 págs. - 5.882 KB
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutual Midat Cyclops, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 1	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1901 - 82 págs. - 9.610 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutualia, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 2	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1902 - 109 págs. - 13.988 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Activa Mutua 2008, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 3	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1903 - 71 págs. - 9.682 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Montañesa, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 7	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1904 - 70 págs. - 15.674 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Universal Mugenat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 10	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1905 - 79 págs. - 8.289 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Maz, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 11	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1906 - 66 págs. - 10.990 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Umivale, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 15	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1907 - 70 págs. - 6.932 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Navarra, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 21	24,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1908 - 65 págs. - 8.921 KB)
Resolución de 10 de febrero de 2016, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1918 - 2 págs. - 158 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Intercomarcal, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 39	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1943 - 72 págs. - 8.200 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1944 -

cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Fremap, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 61		83 págs. - 2.756 KB
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Solimat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 72	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1945 - 75 págs. - 6.746 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua de Andalucía y de Ceuta, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 115	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1946 - 63 págs. - 8.595 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Asepeyo, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 151	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1947 - 94 págs. - 8.947 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Balear, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 183	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1948 - 72 págs. - 6.982 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 201	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1949 - 64 págs. - 8.281 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Unión de Mutuas, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 267	25,02,2016	PDF (BOE-A-2016-1950 - 80 págs. - 11.759 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Mac, Mutua de accidentes de Canarias, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 272	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1975 - 66 págs. - 5.836 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Ibermutuamur, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1976 - 76 págs. - 10.828 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Fraternidad-Muprespa, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 275	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1977 - 87 págs. - 4.470 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Egarsat, mutua colaboradora con la Seguridad Social	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1978 - 63 págs. - 5.896 KB)

n.º 276		
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, del Hospital Intermutual de Euskadi, centro mancomunado de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social n.º 291	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1979 - 50 págs. - 4.500 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, del Hospital Intermutual de Levante, centro mancomunado de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social n.º 292	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1980 - 42 págs. - 7.380 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Corporación Mutua, entidad mancomunada de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en liquidación, n.º 293	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1981 - 46 págs. - 4.293 KB)
Resolución de 9 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría, de Suma Intermutual, entidad mancomunada de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en liquidación, n.º 294	26.02.2016	PDF (BOE-A-2016-1982 - 29 págs. - 7.286 KB)
Resolución de 22 de febrero de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan normas de registro, valoración e información de los bienes del patrimonio histórico de naturaleza material a incluir en las cuentas anuales	29.02.2016	PDF (BOE-A-2016-2015 - 13 págs. - 254 KB)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS		
COMUNIDAD	NORMA	DIARIO OFICIAL
ILLES BALEARS	Decreto 5/2016, de 5 de febrero, de modificación del Decreto 83/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los principios generales del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de protección de los servicios y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se crea la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears	BOIB 05.02.2016
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=941971&lang=es		
GALICIA	Orden de 29 de enero de 2016 por la que se regula el régimen de permisos, licencias y vacaciones del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación	DOG 15.02.2015
LOCALIZACIÓN: http://www.xunía.es/dog/Publicados/2016/20160215/AnuncioG0164-050216-0002_es.pdf		
CASTILLA- LA MANCHA	Orden de 9 de febrero de 2016, de la Consejería de Sanidad, de acceso universal a la atención sanitaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	BOCM 23.02.2016

[Ir a inicio](#)

SENTENCIAS

- [TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA](#)
 - [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL](#)
 - [TRIBUNAL SUPREMO](#)
 - [TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA](#)
 - [OTROS PRONUNCIAMIENTOS](#)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	CONTENIDO
EXTRANJERÍA	Cuestión prejudicial – Procedimiento prejudicial urgente – Normas de acogida de personas demandantes de protección internacional – Directiva 2008/115/CE – Estancia regular – Directiva 2013/32/UE – Artículo 9 – Derecho de permanencia en un Estado miembro – Directiva 2013/33/UE – Artículo 8, tercer párrafo, primera línea bajo la letra e) – Plazo de retención – Protección de la seguridad nacional o del orden público – Validez – Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea – Artículos 6 y 52 – Limitación – Proporcionalidad (Sentencia de 15.02.2016, asunto C-601/15 PPU, J. N.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=174342&pageindex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=815238
PROCESO MONITORIO	Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas — Proceso monitorio — Procedimiento de ejecución forzosa — Competencia del juez nacional de ejecución para apreciar de oficio la nulidad de la cláusula abusiva — Principio de cosa juzgada — Principio de efectividad — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tutela judicial (Sentencia de 18.02.2016, asunto C-49/14, Finanzmadrid E.F.C., S.A.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=174441&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1066573
LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO	Incumplimiento de Estado — Directiva 2006/123/CE — Artículos 14 a 16 — Artículo 49 TFUE — Libertad de establecimiento — Artículo 56 TFUE — Libre prestación de servicios — Condiciones de emisión de vales fiscalmente ventajosos concedidos por los empresarios a sus empleados y utilizables para fines de alojamiento, ocio y/o comida — Restricciones — Monopolio (Sentencia de 25.02.2016, asunto C-179/14, Comisión/Hungría): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=1745246&pageindex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1112972
PROTECCIÓN DE TRABAJADORES ANTE INSOLVENCIA	Procedimiento prejudicial — Directiva 80/987/CEE — Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario — Ámbito de aplicación —

DEL EMPRESARIO	<p>Créditos salariales impagados de marineros enrolados a bordo de un buque con pabellón de un tercer Estado — Empresario que tiene su sede estatutaria en ese tercer Estado — Contrato de trabajo regido por el Derecho de ese mismo tercer Estado — Quiebra del empresario declarada en un Estado miembro en el que aquél tiene su sede real — Artículo 1, apartado 2 — Anexo, parte II, A — Legislación nacional que establece una garantía de los créditos salariales impagados de los marineros aplicable únicamente en caso de abandono de éstos en el extranjero — Nivel de protección no equivalente al establecido por la Directiva 80/987 (Sentencia de 25.02.2016, asunto C-292/14, Elliniko Dimosio):</p> <p>http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=174591&pageindex=0&doclang=ES&mode=lit&dir=&occ=first&part=1&cid=1112972</p>
SEGURIDAD SOCIAL COMUNITARIA	<p>Procedimiento prejudicial — Libre circulación de personas — Ciudadanía de la Unión — Igualdad de trato — Directiva 2004/38/CE — Artículo 24, apartado 2 — Prestaciones de asistencia social — Reglamento (CE) nº 883/2004 — Artículos 4 y 70 — Prestaciones especiales en metálico no contributivas — Exclusión de los nacionales de un Estado miembro durante los tres primeros meses de residencia en el Estado miembro de acogida Sentencia de 25.02.2016, asunto C- 299/14, Garcia-Nieto e. a.):</p> <p>http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=174589&pageindex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1114147</p>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MATERIA	CONTENIDO
EMPLEADOS PÚBLICOS/ CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	<p>Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. Cuestión de inconstitucionalidad 4643-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (STC 1/2016, de 18 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21451</p>
EMPLEADOS PÚBLICOS	<p>Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y expropiación de derechos económicos: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). Cuestión de inconstitucionalidad 4936-2013. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (STC 2/2016, de 18 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21452</p>
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (sentencias)/ CUESTIÓN	<p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral,</p>

DE INCONSTITUCIONALIDAD	<p>ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales (STC 222/2015). Recurso de amparo 1388-2014. Promovido en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó impugnación sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (STC 3/2016, de 18 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21453</p>
EMPLEADOS PÚBLICOS	<p>Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015). Cuestión de inconstitucionalidad 4851-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (STC 4/2016, de 18 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21454</p>
AUTONOMÍAS	<p>Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía, medio ambiente, urbanismo y vivienda: nulidad de los preceptos legales estatales que regulan la inspección urbanística de los edificios (STC 61/1997). Recurso de inconstitucionalidad 1886-2012. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (STC 5/2016, de 21 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21455</p>
AUTONOMÍAS	<p>Régimen de los bienes demaniales, principio de autonomía local y competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y publicidad: constitucionalidad de los preceptos legales estatales que establecen los criterios técnicos para la fijación del límite interior de la zona marítimo-terrestre, ocupación del demanio público y usos de las zonas de servidumbre, suspensión de acuerdos municipales y régimen transitorio del suelo urbano (STC 233/2015). Recurso de inconstitucionalidad 4906-2013. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas (STC 6/2016, de 21 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21456</p>
AUTONOMÍAS/ SALUD LABORAL/ MUTUAS	<p>Competencias en materia de seguridad social: atribución al Estado de funciones ejecutivas que vulnera las competencias</p>

	<p>autonómicas sobre coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales. Conflicto positivo de competencia 5107-2013. Planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013 (STC 7/2016, de 21 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21457</p>
AUTONOMÍAS	<p>Competencias sobre telecomunicaciones: nulidad de diferentes preceptos legales que establecen los principios rectores de la intervención pública en el impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes públicas de comunicaciones electrónicas, regulan los instrumentos de ordenación y planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones, y las normas de protección ambiental; interpretación conforme de los preceptos legales relativos al principio de sostenibilidad ambiental, plan sectorial de infraestructuras de telecomunicaciones, determinaciones mínimas de los instrumentos de planeamiento urbanístico y tipificación de infracciones. Recurso de inconstitucionalidad 1424-2014. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia (STC 8/2016, de 21 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21458</p>
AUTONOMÍAS/ EMPLEADOS PÚBLICOS	<p>Competencias sobre función pública: constitucionalidad del precepto legal estatal que reduce a tres días el permiso por asuntos particulares que pueden disfrutar los funcionarios públicos. Voto particular. Cuestión de inconstitucionalidad 6423-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 48 k) de la Ley del estatuto básico del empleado público, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (STC 8/2016, de 21 de enero):</p> <p>http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21459</p>

TRIBUNAL SUPREMO				
MATERIA	FECHA/ NÚM. RECURSO	PONENTE	CONTENIDO	ID. CENDOJ
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	13/10/2015 (Rec. 291/2014)	VIROLES PIÑOL	Modificación sustancial de condiciones de trabajo. Se cuestiona la nulidad de la medida colectiva adoptada unilateralmente por la empresa sin respetar el	<u>STS 5704/2015</u>

			procedimiento establecido en el art. 41 ET. En el caso, el inmodificado e incombatido relato fáctico de instancia evidencia que no estamos ante una modificación sustancial	
ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVAS	29/10/2015 (Rec. 1580/2014)	BLASCO PELLICER	Acción tendente a que se declare que una relación jurídica calificada por las partes como arrendamiento de servicios, sea declarada como laboral varios meses después de su finalización. Existencia de conflicto real, por lo que procede la acción declarativa. Estimación del recurso y anulación sentencia recurrida	<u>STS 5816/2015</u>
JURISDICCIÓN/ DEPENDENCIA	02/11/2015 (Rec. 308/2014)	AGUSTI JULIA	Reclamaciones derivadas de la Ley de dependencia. Tanto si la demanda se presenta antes como después de la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en cumplimiento de su disposición final séptima, la competencia sigue siendo del orden contencioso administrativo. Reitera doctrina (sentencias 17-9-2013 (RCUD 2212/12), 14-1-2014 (RCUD 1115/13); 11-11-2014 (RCUD 2970/13 y 08-07-2015 (RCUD 2346/2013).	<u>STS 5712/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	06/11/2015 (Rec. 320/2014)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	AENA. Controladores aéreos. Convenio Colectivo. Interpretación. Prevalece la de la sentencia de instancia salvo error evidente. Los nombramientos de libre designación deben motivarse cuando no se reúnen todos los requisitos exigidos al nombrado por el art. 113 del Convenio	<u>STS 5817/2015</u>
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	09/11/2015 (Rec. 205/2014)	CALVO IBARLUCEA	Modificación sustancial de condiciones colectivas extra convenio, salario y jornada. Error en la apreciación de la prueba. Desestima. Infracción artículo 41.4 E.T. información documental. Desestima. Reitera doctrina. S.S.T.S. 27-5-2013 (R. 78/2012), 19-11-2013 (R. 78/2013), 30-6-	<u>STS 5715/2015</u>

			2015 (R. 306/2014)	
CONVENIOS COLECTIVOS/ TIEMPO DE TRABAJO	10/11/2015 (Rec. 338/2014)	VIROLES PIÑOL	Conflicto colectivo. SERMAS. Adecuación de disfrute de festivos previstos en el convenio colectivo para 2.012, como consecuencia de la ley autonómica de Madrid (l. 6/ 2011). Día de San Isidro, 24 y 31 de diciembre. Reitera doctrina	<u>STS 5716/2015</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	10/11/2015 (Rec. 345/2014)	CALVO IBARLUCEA	Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio. Supresión de la paga extraordinaria de diciembre al personal investigador del Plan Nacional de Investigación, Plan Andaluz de Investigación y Plan propio de investigación de la Universidad de Granada, así como el contratado con criterios de personal pertenecientes a las distintas modalidades de proyectos de investigación o grupos o contratos de investigación. Reitera doctrina sobre aplicación del R.D.L. 20/2012 de 13 de julio	<u>STS 5825/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	11/11/2015 (Rec. 225/2014)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Ultraactividad del I Convenio Colectivo Nacional de los Servicios de Prevención Ajenos 2008-2011, anterior a Ley 3/2012. PREVISIÓN.- "Denunciado el Convenio y hasta que no se logre acuerdo expreso, a los efectos previstos en el art. 86.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que se mantiene la vigencia de su contenido normativo en los términos que se desprenden de su propia regulación." DOCTRINA.- 1) El "pacto en contrario" que el ET pide para que no finalice la ultra actividad de un año puede estar en el propio convenio colectivo. 2) Son válidas las cláusulas de ultra actividad indefinida contenidas en convenio anterior a la Reforma Laboral. 3) El convenio previo a la Ley 3/2012 y que contiene cláusula de ultra actividad ilimitada mantiene	<u>STS 5705/2015</u>

			su vigencia hasta que los sujetos legitimados suscriban uno nuevo. NOTA.- Reitera criterio de SSTS 17 marzo 2015 (rec. 233/2013), 2 julio 2015 (rec. 1699/2014) y 7 julio 2015 (rec. 193/2014).	
CONVENIOS COLECTIVOS/ SALARIO	11/11/2015 (Rec. 254/2014)	LUELMO MILLAN	Conflicto colectivo. Trabajadores con derecho a percibir el complemento personal de garantía. Consolidación con carácter definitivo de un 20% adicional desde el 1 de enero de 2013, de acuerdo a lo pactado en el Capítulo II del Nuevo Marco Laboral y condena a la empresa al abono de las cantidades dejadas de percibir desde esa fecha: procede, porque el primitivo proyecto de integración empresarial dejó de existir y dicha integración, a la que se condicionaba la modificación económica no se había producido cuando llegó el término de esa fecha, por lo que el segundo tramo de tal complemento se había ganado al llegar a la misma	<u>STS 5707/2015</u>
RTVE	16/11/2015 (Rec. 190/2014)	GULLON RODRIGUEZ	Conflicto Colectivo. Paga de los diez años y beneficio de incremento de días de vacaciones tras 20 años de servicios en la Corporación RTVE. Interpretación de los artículos 53 y 65.3 del I Convenio Colectivo de la Corporación. Esos preceptos no exigen que la prestación de los años de servicio haya de ser continuada, a diferencia con lo que ocurría en el Convenio anterior, el XVI del de la empresa RTVE, razón por la que la práctica empresarial de exigir que los servicios sean continuados después de la entrada en vigor del I Convenio de la Corporación no resulta ajustada a derecho	<u>STS 5722/2015</u>
RENFE/ ADIF	16/11/2015 (Rec. 353/2014)	SOUTO PRIETO	Conflicto colectivo. Se desestima la demanda presentada por ADIF sobre la procedencia de descontar	<u>STS 5767/2015</u>

			del abono de la clave 401 las cantidades correspondientes a los días de ausencia motivadas por IT y ausencia sin abono (huelga, licencias sin sueldo, suspensión de empleo y sueldo). El importe del complemento que reclama varía según el cumplimiento de los objetivos del contrato programa de la empresa y a ese cumplimiento colaboran todos los trabajadores colectivamente, sin que se haya acreditado en modo alguno que para los años siguientes al 2006 se haya modificado el sistema de cálculo o desvinculado el mismo del cumplimiento colectivo de objetivos cuya naturaleza de contraprestación económica en el marco de una relación laboral está fuera de toda duda	
ART. 138 LRJS/ INCONGRUENCIA	16/11/2015 (Rec. 256/2013)	SALINAS MOLINA	Impugnación resolución administrativa suspensión contratos y reducción jornada (AIR NOSTRUM) (modalidad procesal ex arts. 151 y 152 LRJS).- No procede que Sala de instancia, sin formularlo las partes ni haber sido oídas, se plantee de oficio la problemática legal de la existencia de dos comisiones negociadoras con distintos integrantes en la representación de los trabajadores y afectante a distintos colectivos concluyendo decretando la nulidad íntegra de la resolución administrativa impugnada.- No es una cuestión de orden público o de derecho necesario o generadora de indefensión y, en el caso concreto, los posibles perjudicados no piden su aplicación	<u>STS 5813/2015</u>
MODALIDAD PROCESAL DE CONFLICTO COLECTIVO	17/11/2015 (Rec. 315/2014)	LUELMO MILLAN	Conflicto colectivo. Demanda de un sindicato ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en solicitud de que se declare y	<u>STS 5718/2015</u>

			<p>se reconozca la obligación de la empresa demandada de abonarle, en las mismas condiciones que al resto de los sindicatos presentes en ella, la cantidad correspondiente a 2013 en concepto de bolsa sindical en proporción a la representatividad que el mismo ostenta.</p> <p>Inadecuación de procedimiento: existe, al tratarse, en definitiva, de una reclamación de cantidad por parte de un ente de la clase referida, de modo que no se trata de intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o de un colectivo genérico, sino del interés propio y particular del concreto sindicato demandante, que tiene personalidad jurídica propia, sin que sea posible en este caso darle a dicho procedimiento otra tramitación por el órgano jurisdiccional de instancia</p>	
EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO	20/11/2015 (Rec. 106/2015)	ARASTEY SAHUN	<p>ERE anterior a la Reforma Laboral de 2012. Competencia del orden jurisdiccional social: fecha de la resolución que da respuesta al recurso de alzada. Competencia de la AN: resolución dictada por el Ministro resolviendo en alzada. Competencia funcional: no cabe recurso de casación por no alcanzar la cuantía y, además, afectar solo a cuatro trabajadores</p>	<u>STS 5820/2015</u>
DESPIDO COLECTIVO/ NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO	20/11/2015 (Rec. 104/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	<p>Meliá Hoteles. Despido colectivo. Causas organizativas. Externalización servicio de limpieza. Es ajustado a derecho por haberse probado la concurrencia de la causa y ser la medida necesaria, idónea y razonable. No ha existido discriminación indirecta por razón de sexo, ni atentado a la dignidad de</p>	<u>STS 5791/2015</u>

			la mujer, ni violación de la libertad sindical por atentarse contra la negociación colectiva. Voto Particular	
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	24/11/2015 (Rec. 196/2014)	CALVO IBARLUCEA	Modificación sustancial de condiciones colectivas. Inexistencia de acción	<u>STS 5706/2015</u>
VACACIONES	24/11/2015 (Rec. 270/2014)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Conflicto Colectivo sobre derecho a disfrutar vacaciones durante periodo estival en determinados supermercados de Mercartabía S.L.U. CRITERIOS.- 1) La errónea cita del artículo en que se basa el motivo de casación (por el de suplicación) no impide examinarlo. 2) No hay discriminación entre los trabajadores afectados por el conflicto y otros de la misma empresa, porque las situaciones comparadas son heterogéneas. 3) La aplicación de pacto pretérito sobre fechas vacacionales, rechazado por la actual RLT, no infringe las normas del Código Civil sobre novación contractual ni las del artículo 38.2 ET. FALLO.- Confirmación de la STSJ Galicia 20 mayo 2014 (autos 16/2014)	<u>STS 5717/2015</u>
DESPIDO COLECTIVO	24/11/2015 (Rec. 103/2015)	VIROLES PIÑOL	DESPIDO COLECTIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS Y PRODUCTIVAS. AIR EUROPA. NULIDAD: Incumplimiento de las garantías anti-ERE previstas en el anexo IX, punto 3º en relación con el párrafo primero del art. 9, y por no haberse aplicado en la designación de pilotos afectados por el ERE el criterio establecido en el art. 9 del II Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa, y por deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el período de consultas. Resolución administrativa que no se ajusta respecto a los trabajadores afectados,	<u>STS 5834/2015</u>

			a los criterios fijados en el convenio colectivo aplicable. Se desestiman los recursos	
DESPIDO OBJETIVO	24/11/2015 (Rec. 1681/2014)	BLASCO PELLICER	Despido por causas objetivas. Contenido de la carta de despido: la expresión causas no comporta razonamiento sobre la elección del concreto trabajador afectado. Acreditada la causa económica, la elección del puesto de trabajo a extinguir corresponde al empresario y su decisión, que debe enmarcarse en el ámbito de afectación del despido, solo será revisable por los órganos judiciales cuando resulte apreciable fraude de ley o abuso de derecho o cuando la selección se realice por móviles discriminatorios. Voto Particular	<u>STS 5835/2015</u>
DESEMPLEO	27/11/2015 (Rec. 1888/2014)	SALINAS MOLINA	Desempleo: nulidad: archivo de las actuaciones susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen al interesado iniciadas de oficio por caducidad expediente administrativo, lo que "no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo".- No equivale a una nueva iniciación del expediente administrativo el mero hecho de que se dicte por la Administración pública una resolución sobre la cuestión de fondo en el procedimiento ya caducado, debiéndose, por el contrario, incoarse efectivamente un nuevo expediente de no haber ya transcurrido el plazo extintivo de la	<u>STS 5765/2015</u>

			correspondiente acción: cambio de doctrina (contenida especialmente en SSTS/IV 13-mayo-2009 -rcud 2165/2008 y 11-mayo-2010 -rcud 1942/2009), generado especialmente por cambio de normativa aplicable.- Voto particular	
DESEMPLEO	28/11/2015 (Rec. 434/2015)	LUELMO MILLAN	Desempleo. Subsidio para mayores de 52 años. Revocación prestacional y reintegro. Caducidad del expediente administrativo: existe. Reitera doctrina	<u>STS 5790/2015</u>
JURISDICCIÓN	30/11/2015 (Rec. 33/2015)	GILOLMO LOPEZ	Incompetencia de jurisdicción. Demanda de conflicto colectivo que en realidad postula, como pretensión determinante, la paralización de unas convocatorias de acceso a la Junta de Extremadura, como personal laboral y por turno libre, en ejecución de oferta pública de empleo. Es competencia del contencioso-administrativo. Reitera doctrina adaptándola al caso	<u>STS 5723/2015</u>
RTVE/ TIEMPO DE TRABAJO/ CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL	01/12/2015 (Rec. 27/2015)	ARASTEY SAHUN	Convenio Colectivo de RTVE: permiso por asuntos propios del personal con jornada fines de semana. Se ha de disfrutar en proporción al tiempo de trabajo prestado	<u>STS 5720/2015</u>
CONCEPTOS EXTRASALARIALES/ TIEMPO DE TRABAJO	01/12/2015 (Rec. 284/2014)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto Colectivo EULEN SERVICIOS SOCIOANITARIOS SA. Demanda USO reclamando el derecho de los trabajadores a percibir el kilometraje o gastos de desplazamiento desde su domicilio hasta el primer usuario y desde el último usuario hasta su domicilio, en virtud del artículo 41 del Convenio aplicable. Se desestima la demanda. Recurre USO. Motivo único: Vulneración del artículo 41 del VI Convenio Colectivo de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción y la Autonomía Personal. Se desestima. EULEN SERVICIOS SOCIOANITARIOS SA, LA	<u>STS 5769/2015</u>

			ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA -AESTE- y LA FEDERACION EMPRESARIAL PARA LA DEPENDENCIA -FED- en el escrito de impugnación solicitan revisión de los hechos probados. No se accede porque interesan la adición del contenido de determinados preceptos de Convenios Colectivos del sector	
CONVENIOS COLECTIVOS	01/12/2015 (Rec. 263/2014)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto Colectivo. Ultraactividad del Convenio del Sector de Transportes de Mercancías por Carretera y Logística de la provincia de Barcelona para los años 2007-2010, El Convenio ha sido suscrito y publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, ha sido denunciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. A fecha 8 de julio de 2013 no se ha alcanzado un acuerdo. El Convenio contiene una cláusula en la que dispone: "Si las conversaciones o los estudios motivados por la revisión del convenio se prolongan un tiempo superior a su vigencia inicial o a cualquiera de las prórrogas, se considerará prorrogado hasta que estos finalicen". El Convenio mantiene su ultraactividad mientras existan conversaciones o estudios, habiéndose mantenido conversaciones, negociaciones y reuniones. Ha habido intentos de conciliación ante el TLC e intentos de mediación ante la DGRL a lo largo de 2011, 2012 y 2013, habiéndose prolongado la vigencia del Convenio, por decisión de las asociaciones empresariales, hasta diciembre de 2013. No es ajustado a derecho que en julio de 2013 diversas empresas del sector se dirijan	<u>STS 5797/2015</u>

			a los representantes de los trabajadores comunicándoles que el Convenio ha perdido vigencia y eficacia y que las relaciones laborales pasarán a regirse por el I Acuerdo General del Transporte de Mercancías por Carretera de 12 de noviembre de 2010 y, en lo no previsto, por el Estatuto de los Trabajadores. Reitera doctrina STS de 17 de marzo de 2015, recurso 233/2013 VOTO PARTICULAR	
CONVENIOS COLECTIVOS	01/12/2015 (Rec. 349/2014)	VIROLES PIÑOL	Impugnación de convenio colectivo. Fundada en la extensión de su ámbito más allá de la representatividad de sus negociadores. Probado que los firmantes eran representativos y no excedieron del ámbito funcional objetivo, se desestima la demanda.	<u>STS 5818/2015</u>
FALTA DE ACCIÓN	01/12/2015 (Rec. 60/2015)	SEMPERE NAVARRO	Acuerdo (beneficiando a los representantes legales) sobre llamamiento a fijos periódicos. Arquisocial S.L. FALTA DE ACCIÓN CRITERIOS.- 1) No cabe alterar el objeto litigioso en la fase de conclusiones. 2) Necesidad de que la acción declarativa obedezca a un interés actual. Reitera doctrina. 3) Requisitos para la revisión de hechos probados. Reitera doctrina. (Desestimación motivo 1º). 4) Falta de acción por cuestionar lo que se había anulado y no se aplicaba. (Desestimación motivo 2º). FALLO.- Confirma STSJ Aragón 694/2014 que había desestimado la demanda	<u>STS 5823/2015</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS/ TIEMPO DE TRABAJO	03/12/2015 (Rec. 86/2014)	AGUSTI JULIA	Conflicto colectivo. La sentencia de instancia declara la nulidad de las decisiones adoptadas por la comunidad de Madrid en materia de jornada laboral, a través de la instrucción del director general de la función pública de 29 de enero de 2013, por vulneración del derecho a la	<u>STS 5768/2015</u>

			negociación colectiva, concretamente en lo relativo al régimen de jornada laboral, turnos, horario de trabajo, descanso semanal y vacaciones-, sobre la base de la inexistencia de una "verdadera" negociación previa. Se desestima el recurso de la comunidad autónoma de Madrid	
CONVENIOS COLECTIVOS/ TIEMPO DE TRABAJO	04/12/2015 (Rec. 2/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Convenio Colectivo Personal Laboral de la Junta de Castilla-León. Permiso por hospitalización de parientes. Duración. Mientras subsiste la hospitalización porque así lo dice el convenio, razón por la que no se sigue la doctrina de nuestra sentencia de 5-3-2012 (R. 57/2011), al tratarse de un supuesto distinto	<u>STS 5770/2015</u>
MEJORAS VOLUNTARIAS	04/12/2015 (Rec. 30/2015)	SOUTO PRIETO	Conflicto colectivo. Grupo ArcelorMittal España, S.A. interpretación del Acuerdo Marco suscrito el 17/06/13 para "variabilizar" una parte de la retribución fija reduciendo los salarios en el 8% para 2013 y en el 8,5% para 2014 y 2015. En los casos de IT, descanso por maternidad o paternidad y suspensión en virtud de un ERE, la empresa, para complementar las prestaciones de seguridad social o desempleo, toma como base de cálculo la retribución de un trabajador como si estuviese en activo, pero ya "variabilizada" y complementa hasta ese importe dichas prestaciones. La parte demandante y ahora recurrente no prueba que se reduzca de forma unilateral las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social o del Servicio de Empleo	<u>STS 5772/2015</u>
EJECUCIÓN PROVISIONAL/ DESPIDO COLECTIVO	04/12/2015 (Rec. 149/2015)	GULLON RODRIGUEZ	Ejecución provisional en el despido de Coca Cola declarado nulo por sentencia de la AN de 12 de junio de 2.014. Es procedente la ejecución	<u>STS 5829/2015</u>

			<p>provisional de las sentencias de despido colectivo declarado nulo.</p> <p>Procedencia del recurso de casación frente a las decisiones adoptadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en ese ámbito; interpretación del artículo 304.3 LRJS y decisión desestimatoria en el caso, en el que el auto recurrido no rebasó los límites de la ejecución provisional.</p> <p>Incidencia de la posterior STS de 20 de abril de 2.015 por la que se confirmó la sentencia recurrida y como consecuencia de ello se ha dictado auto de ejecución definitiva por la Audiencia Nacional en fecha 30 de septiembre de 2.015</p>	
CONVENIOS COLECTIVOS	07/12/2015 (Rec. 16/2015)	AGUSTI JULIA	<p>Conflicto colectivo. Empresa AENA. El sindicato CC.OO interpreta un acuerdo de 22-04-1995 de la comisión de interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje (CIVCA) del I convenio colectivo de AENA sobre cobertura obligatoria de servicios (COS), interesando que se declare que la empresa queda obligada, cuando cubre una ausencia de un trabajador, a que el trabajador sustituto desarrolle todas las horas no realizadas por el trabajador sustituido. La sentencia de instancia rechaza la interpretación sindical. El recurso de cc.oo - defectuoso- se desestima. Reitera doctrina sobre prevalencia interpretativa del órgano de instancia</p>	<u>STS 5708/2015</u>
INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCUD	07/12/2015 (Rec. 2032/2014)	GILOLMO LOPEZ	<p>TELEVISIÓN DE GALICIA. Trabajadora indefinida no fija. Extinción del contrato por cobertura reglamentaria de la plaza, adjudicada en proceso de consolidación de empleo. Falta de contradicción. Reitera</p>	<u>STS 5725/2015</u>
MEJORAS VOLUNTARIAS/	07/12/2015 (Rec.	VIROLES PIÑOL	<p>Complemento de incapacidad temporal</p>	<u>STS 5776/2015</u>

RENFE/ADIF	352/2014)		previsto en convenio colectivo. ADIF. Procedencia: La empresa no acreditó que el régimen de mejora de las prestaciones de IT, sea más costoso que el establecido en el RDL 20/2012, y la aplicación del régimen convencional está condicionado a la no superación de unos límites de absentismo dada su heterogeneidad. No cabe su supresión unilateral por parte de la empresa, sobre la que recae la carga de probar que supera los límites legales	
FORMACIÓN/ TIEMPO DE TRABAJO/ MODALIDAD PROCESAL DE CONFLICTO COLECTIVO	09/12/2015 (Rec. 94/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto Colectivo SEGURIBER SLU. Demanda formulada por CCOO de Asturias que reclama información al Comité de Empresa sobre la formación impartida a los trabajadores en 2013 y 2014, obligación de facilitar o impartir 10 horas de formación, correspondientes a 2013 y 2014, a los trabajadores a los que únicamente proporcionó 10 horas de formación o, en todo caso, el abono de dichas horas como horas extraordinarias y facilitar a toda la plantilla la formación de 20 horas de los años 2013 y 2014. Sentencia estima la demanda. Recurre SEGURIBER SLU. Primer motivo: Incompetencia e inadecuación de procedimiento. Se desestima. Segundo motivo: quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y de las que rigen los actos y garantías procesales, causando indefensión a la parte, al no haber atendido la solicitud de suspensión instada por el letrado de la demandada, por coincidencia de señalamientos. Se desestima	<u>STS 5719/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	09/12/2015 (Rec. 44/2015)	SOUTO PRIETO	Conflicto Colectivo. Telefónica de España, SAU: Se pide nulidad de los acuerdos de la Comisión	<u>STS 5724/2015</u>

			<p>Paritaria de Negociación Permanente sobre desarrollo del modelo de Clasificación Profesional, de 6-2-14; de Adecuación de Disponibilidades, de 4-9-13 y de Movilidad Funcional de Desarrollo de la Cláusula 7.4 del Convenio Colectivo 2011-2014, de 25-7-13, por vulneración en la adopción de los mismos de los arts. 28 y 37 de la CE, en relación con la legalidad ordinaria. La AN desestimó las demandas acumuladas y se desestima el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por este órgano</p>	
<p>EMPLEADOS PÚBLICOS</p>	<p>09/12/2015 (Rec. 12/2015)</p>	<p>SEMPERE NAVARRO</p>	<p>TEMA.- Conflicto colectivo. Fundación Deporte Galego. Reducción de retribuciones para trasladar eliminación paga extra en sector público. DATOS DEL CONFLICTO.- Ley autonómica 2/2013 de 27 de febrero (DOG 28/02/2013) de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que acordó la reducción de las retribuciones íntegras anuales, aplicándose dicha reducción sobre las pagas adicionales que se perciben en julio, septiembre y diciembre. INSTANCIA.- La sentencia de instancia estima en parte la demanda y resuelve que no procede aplicar dicha reducción en la parte proporcional de las pagas adicionales devengada en el periodo de 1 de enero de 2013 a 1 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2013. CASACIÓN.- Solo recurre Fundación Deporte Galego. CRITERIOS.- 1) Sigue doctrina de STS 4 noviembre 2015 (rec. 23/2015). 2) Las retribuciones ya devengadas no pueden ser objeto de minoración retroactiva. Siempre que sea</p>	<p><u>STS 5730/2015</u></p>

			posible, por exigencia constitucional, las normas presupuestarias han de interpretarse de acuerdo con tal axioma. 3) No hay vulneración del artículo 37, apartados 2 y 3 de la Ley 2/2013. Las pagas adicionales se devengan de la misma forma que las pagas extras. 4) Confirma sentencia de instancia	
INDEFINIDOS NO FIJOS	09/12/2015 (Rec. 2355/2014)	VIROLES PIÑOL	TELEVISIÓN DE GALICIA. Trabajador indefinido no fijo. Extinción del contrato por cobertura reglamentaria de la plaza, adjudicada en proceso de consolidación de empleo. Falta de contradicción. Reitera doctrina	<u>STS 5764/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	09/12/2015 (Rec. 135/2014)	ARASTEY SAHUN	Centros Especiales de Empleo: determinación del convenio colectivo aplicable. No lo es el de limpieza. Especialidad del convenio	<u>STS 5773/2015</u>
MODALIDAD PROCESAL DE CONFLICTO COLECTIVO/ TIEMPO DE TRABAJO	09/12/2015 (Rec. 62/2015)	LUELMO MILLAN	Conflicto colectivo. Jornada de trabajo. Distribución. Horario aplicable al personal destinado en la conservación, explotación y vigilancia de la red viaria autonómica. Inadecuación de procedimiento: no es apreciable. Confirmación del pronunciamiento declarativo de la sentencia recurrida respecto de la distribución mencionada sin perjuicio del ejercicio de acciones individuales	<u>STS 5774/2015</u>
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	09/12/2015 (Rec. 1503/2014)	BLASCO PELLICER	Indemnización de daños y perjuicios por fallecimiento del trabajador derivado de una enfermedad profesional. Reclamación por los herederos del trabajador. Prescripción de la acción: dies a quo: desde que la acción pueda ejercitarse lo que implica que cuando existe firmeza respecto del origen profesional de la contingencia y hayan quedado determinadas la totalidad de las prestaciones	<u>STS 5795/2015</u>
INDEMNIZACIÓN	09/12/2015	BLASCO	Indemnización de daños y	<u>STS</u>

POR DAÑOS Y PERJUICIOS/ PRESCRIPCIÓN	(Rec. 3191/2014)	PELLICER	perjuicios por fallecimiento del trabajador derivado de una enfermedad profesional. Reclamación por los herederos del trabajador. Prescripción de la acción: días a quo: desde que la acción pueda ejercitarse lo que implica que cuando existe firmeza respecto del origen profesional de la contingencia y hayan quedado determinadas la totalidad de las prestaciones	<u>5821/2015</u>
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS/ PRESCRIPCIÓN	09/12/2015 (Rec. 1918/2014)	SALINAS MOLINA	Indemnización daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional: determinación momento inicio plazo prescripción para ejercicio acción: desde que la acción pueda ejercitarse lo que implica que cuando existe firmeza respecto del origen profesional de la contingencia y hayan quedado determinadas la totalidad de las prestaciones.- Doctrina concordante con las SSTs/IV 09-12-2015 (rcud 1503/2014 y 3191/2014) deliberadas el mismo día.	<u>STS 5832/2015</u>
ARTÍCULO 138 LRJS	09/12/2015 (Rec. 102/2015)	CALVO IBARLUCEA	Modificación sustancial de condiciones colectivas extra convenio sin observar el procedimiento del artículo 41 del E.T. no concurre la prescripción de un año, establecida la fecha mediante prueba testifical ni cabe verificar cómputo de caducidad al no existir notificación a los representantes legales de los trabajadores	<u>STS 5836/2015</u>
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	09/12/2015 (Rec. 8/2014)	CALVO IBARLUCEA	Revisión. No procede. El recurrente invoca el conocimiento posterior de un documento, que ni reviste esa naturaleza ni es de fecha anterior al juicio y que hace referencia a datos relativos a un medio de prueba cuya licitud rechaza el recurrente que careció de relevancia en la averiguación de los hechos	<u>STS 5837/2015</u>

RECARGO DE PRESTACIONES/ SUCESIÓN DE EMPRESAS	10/12/2015 (Rec. 1012/2014)	DE CASTRO FERNANDEZ	Recargo de prestaciones. Transmisión por vía sucesoria. Aunque las infracciones determinantes del recargo fueron en su día cometidas por Rocalla SA, pese a ello procede imponerlo a Uralita SA, si en la fecha del hecho causante de la contingencia profesional, es empresa sucesora de aquélla a virtud de absorción por fusión. Reitera doctrina	<u>STS 5729/2015</u>
MODALIDAD PROCESAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS	10/12/2015	LUELMO MILLAN	Conflicto Colectivo. Alcampo. Jornada a realizar por trabajadoras de línea de caja a tiempo parcial. Demanda en solicitud de declaración de nulidad de parte del Acuerdo para la organización y estructuración del sector de cajas de 22 de febrero de 1989. Inadecuación de procedimiento en relación con parte de lo pretendido: existe al referirse al clausulado contractual, por lo que sólo cabe seguir respecto de ello la acción individual correspondiente	<u>STS 5793/2015</u>
JUBILACIÓN ANTICIPADA	10/12/2015 (Rec. 3188/2013)	BLASCO PELLICER	Jubilación anticipada de prejubilado de BANESTO con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2007 que solicita jubilación anticipada con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley cumpliendo los requisitos que exige tal norma. Derecho a la jubilación anticipada en las condiciones establecidas en la Ley 40/2007. Afectación general. Reitera doctrina de SSTs de 14 de marzo de 2014 (Rcud. 1317/2013), de 17 de marzo de 2014 (rcud. 1904/2013), de 18 de marzo de 2014 (rcud. 1687/2013), de 19 de marzo de 2014 (rcud. 1302/2013), de 7 de abril de 2014 (rcud. 2381/2013), de 6 de junio de 2014 -2 sentencias- (rcud. 2271/2013 y 2499/2013), de 14 de octubre de 2014 (rcud. 2582/2013) y de 11 de	<u>STS 5822/2015</u>

			noviembre de 2014 (rcud 2838/2013)	
EMPLEADOS PÚBLICOS	11/12/2015 (Rec. 13/2015)	ARASTAY SAHUN	Conflicto colectivo: AXENCIA GALEGA DE DESENVOLVEMENTO RURAL (AGADER). Aplicación de la reducción de pagas extraordinarias. Ley autonómica 2/2013 de PG para 2013. No procede aplicarla con anterioridad a 1 de marzo de 2103, fecha de entrada en vigor de la ley. Recurso de los sindicatos: precisión del fallo de la sentencia que declara el derecho de los afectados a no ver disminuida la retribución durante los meses de enero y febrero de 2013	<u>STS 5779/2015</u>
MODALIDAD PROCESAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS	11/12/2015 (Rec. 15/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Conflicto colectivo. Inexistencia de acción cuando se pretende exclusivamente la declaración judicial de que en la negociación del convenio colectivo suscrito entre CRTVE y diversos sindicatos, la empresa vulneró el derecho la negociación colectiva de CCOO, por no proporcionarle información correcta, atentando a la buena fe, pero sin impugnar el convenio ni reclamar indemnización alguna	<u>STS 5792/2015</u>
LIBERTAD SINDICAL/ NEGOCIACIÓN COLECTIVA	11/12/2015 (Rec. 65/2015)	GILOLMO LOPEZ	Altadis SA, Tabacalera, SL, e Imperial Tobacco, SL. Tutela libertad sindical. Promover acuerdos individuales masivos con los ya trabajadores pasivos (jubilados y prejubilados), mediante una compleja fórmula de "compra o sustitución" de los derechos reconocidos en concepto de "tabaco de regalía o promocional" en sentencia firme del tribunal supremo sobre conflicto colectivo, trasladada luego de forma literal al convenio colectivo, supone la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, en la vertiente de acceso de los	<u>STS 5796/2015</u>

			sindicatos a la negociación colectiva. Se desestima el recurso de la empresa y se confirma en tal sentido la sentencia de la audiencia nacional que había acogido favorablemente la demanda, incluyendo una indemnización por daños a los tres sindicatos actores	
INDEFINIDOS NO FIJOS	11/12/2015 (Rec. 2569/2014)	SOUTO PRIETO	TELEVISIÓN DE GALICIA. Trabajador indefinido no fijo. Extinción del contrato por cobertura reglamentaria de la plaza, adjudicada en proceso de consolidación de empleo. Falta de contradicción	STS 5798/2015
RECLAMACIÓN PREVIA	14/12/2015 (Rec. 1152/2015)	SOUTO PRIETO	Procedimiento Laboral. Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la Mutua reinicie el procedimiento con ulterior reclamación, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad. Reitera doctrina SSTS/IV 15-junio-2015 (rcud 2766/2014, Pleno), 15-junio-2015 (rcud 2648/2014, Pleno) y de 14/9/2015 (rcud. 3775/2014)	STS 5777/2015
LITISPENDENCIA	15/12/2015 (Rec. 66/2015)	VIROLES PIÑOL	Se peticiona la nulidad de los ajustes de jornada realizados por la empresa ALCAMPO SA a los trabajadores a tiempo parcial. La solución para que el personal mantenga la jornada realizada , pasa por	STS 5709/2015

			la declaración de "jornada ordinaria" a la efectivamente realizada por dichos trabajadores. La pendencia del recurso de casación interpuesto contra la SAN de 05/05/2014 (proc. 48/2014) con igual objeto -y que declaró la inadecuación de procedimiento-, determina la apreciación de Litispendencia. Se confirma sentencia AN	
RECARGO DE PRESTACIONES/ SUCESIÓN DE EMPRESAS	15/12/2015 (Rec. 1258/2014)	SALINAS MOLINA	Recargo prestaciones ex art. 123 LGSS: sucesión de empresa: la asunción de responsabilidades por empresa sucesora alcanza al recargo de prestaciones ex art. 1213 LGSS previas a la sucesión.- Se ha rectificado por la Sala la doctrina precedente (entre otras, SSTS/IV 18-julio-2011 -rcud 2502/2010, 17-agosto-2011 -rcud 2502/2010 y 28-octubre-2014 -rcud 2784/2013): fusión por absorción.- Reitera nueva doctrina contenida, entre otras, en SSTS/IV 23-marzo-2015 (rcud 2057/2014, Pleno), 14-abril-2015 (rcud 962/2014), 5-mayo-2015 (rcud 1075/2014) y 2-noviembre-2015 (3426/2014)	<u>STS 5721/2015</u>
CONTRATAS	15/12/2015 (Rec. 2614/2014)	CALVO IBARLUCEA	Responsabilidad solidaria de Telefónica Móviles S.L. inexistencia. La relación de la empleadora Guadalteléfono S.L. con Telefónica Móviles S.A. es la propia del contrato de agencia (l. 12/1992 de 27 de mayo) no de contrata o subcontrata	<u>STS 5771/2015</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS/ TIEMPO DE TRABAJO	15/12/2015 (Rec. 88/2015)	SOUTO PRIETO	Conflicto Colectivo. Personal Laboral de la Administración General del Estado. El RD-Ley 20/2012 de 13 de julio, redujo las vacaciones a sólo 22 días hábiles y a 3 días el permiso por asuntos propios. Se reclama el derecho a consolidar pro futuro la regulación de vacaciones y días de libre disposición, contenidas en el III CUAGE. La sentencia de la AN se rechaza de plano promover	<u>STS 5778/2015</u>

			<p>cuestión de constitucionalidad respecto a los arts. del RDL 20/2012 que suspendieron el Convenio y regularon específicamente el régimen de vacaciones y días de libre disposición del personal laboral de la Administración General del Estado, porque dicha pretensión ha sido rechazada reiteradamente por la doctrina constitucional y la jurisprudencia. Se desestima las demandas acumuladas, porque la ley puede modificar, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la regulación convencional durante su vigencia, sin que quepa consolidar derechos originados en convenio colectivo, que pueden disponerse por convenio posterior, o por el legislador. Se desestiman los recursos de casación. Se reitera doctrina de nuestras sentencias de 4/11/15 (rc.32/15) personal laboral de Comunidad Valenciana y de 24/11/15 (rc. 362/15) Comunidad de Castilla-León</p>	
<p>SANCIONES ADMINISTRATIVAS/ PRESCRIPCIÓN</p>	<p>15/12/2015 (Rec. 34/2015)</p>	<p>SEMPERE NAVARRO</p>	<p>TEMA.- Prescripción de infracciones en materia de prevención de riesgos laborales. Dragados Offshore S.A. CRITERIOS.- 1) La prescripción de las infracciones administrativas se regula por normas y principios diversos a los que valen para los derechos laborales o las prestaciones de Seguridad Social. 2) La paralización del expediente administrativo sancionador procede si hay "conexión directa" con las actuaciones penales seguidas, sin necesidad de total identidad subjetiva. 3) Si se ha paralizado un expediente sancionador como consecuencia de las actuaciones penales y recae sentencia</p>	<p><u>STS 5794/2015</u></p>

			condenatoria, no cabe la posterior sanción administrativa por los mismos hechos. FALLO.- Confirma STSJ Andalucía Sevilla (1821/2014) que considera prescritas las infracciones sancionadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, pero por fundamentación más relacionada con la prohibición de "bis in idem"	
EMPLEADOS PÚBLICOS	15/12/2015 (Rec. 344/2014)	GILOLMO LOPEZ	Conflicto colectivo. Retribuciones del personal laboral de administración y servicios de la Universidad de la Coruña, campus de Coruña y Ferrol. No hay vulneración del art. 37, apartados 2 y 3, de la ley autonómica 2/2013: las pagas adicionales se devengan de la misma forma que las pagas extraordinarias. Se confirma la sentencia del TSJ de Galicia. Reitera doctrina	<u>STS 5828/2015</u>
INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCUD	16/12/2015 (Rec. 1951/2014)	LUELMO MILLAN	Despido. RTV de Galicia y RTV de Galicia SA. Técnica de control con sucesivos (5) contratos desde el 20/09/04, el último de interinidad por vacante que concurre al proceso selectivo de concurso-oposición para cubrir la plaza convocada en unión de otras nueve obteniendo el puesto décimocuarto, y tras darse por terminado el proceso, se le comunica el cese el 30 de junio de 2012, aunque fue contratada de nuevo el 2 de julio de 2012 mediante el sistema de bolsas de trabajo. Falta de contradicción. Reitera pronunciamientos anteriores de la Sala en igual sentido	<u>STS 5726/2015</u>
EXTINCIÓN DEL CONTRATO A INSTANCIAS DEL TRABAJADOR/ RCUD	16/12/2015 (Rec. 3243/2014)	DE CASTRO FERNANDEZ	Resolución del contrato por voluntad del trabajador. Falta de contradicción, porque en la recurrida se discute la gravedad del incumplimiento en el abono de salarios, y en la de contraste si la situación de	<u>STS 5731/2015</u>

<p>INDEFINIDOS NO FIJOS/ RCU</p>	<p>16/12/2015 (Rec. 2973/2014)</p>	<p>LUELMO MILLAN</p>	<p>concurso enerva la acción</p> <p>Extinción de contrato-despido. CRTVG y TVG SA. Trabajador prestando servicios desde el 2/05/2005 con la categoría de productor al que se le declaró la nulidad de un despido por sentencia de 6/06/2008, ya firme, donde se declaraba cesión ilegal del actor por parte de TV Siete Productora de Video SL a TVG SA y la naturaleza indefinida de la relación laboral del actor como productor, con posterior sentencia de 10 de octubre de 2011 declarando que el demandante está vinculado con dichas entidades como indefinido no fijo desde el 02/05/2006. Después de convocarse un proceso extraordinario de consolidación de empleo para la provisión de vacantes por personal laboral fijo en la CRTVG y sus sociedades, en el que el actor participó obteniendo el nº 3 de la relación para la cobertura de una plaza de productor sin que impugnase dicho proceso, se le comunicó la finalización de su contrato con efectos desde el 30/06/2012. Hasta entonces había tenido 10 contratos como productor, todos ellos de interinidad por vacante. Falta de contradicción</p>	<p><u>STS 5727/2015</u></p>
<p>DESEMPLEO</p>	<p>16/12/2015 (Rec. 439/2015)</p>	<p>SEMPERE NAVARRO</p>	<p>TEMA.- reposición de prestaciones por desempleo en crisis arrastradas. SUPUESTO.- A) Hay ERTES en 2010 y 2011, siendo extinguido el contrato mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil el 2 enero 2013. B) La Ley 35/2010 exige, para la reposición, que el contrato se extinga hasta 31 diciembre 2012. CRITERIO.- La interpretación finalista y constitucional de la norma conduce a que se</p>	<p><u>STS 5762/2015</u></p>

			tenga por extinguido dentro de plazo (acababa el 31 de diciembre 2012) el contrato al que le pone término Auto del Juzgado de lo Mercantil dictado el primer día hábil posterior (2 enero). FALLO.- Confirma STSJ Cataluña 7291/2014, de 4 noviembre, aunque por distintos fundamentos	
PRUEBA	16/12/2015 (Rec. 355/2014)	DE CASTRO FERNANDEZ	Conflicto colectivo. Legitimación de la comisión negociadora del convenio colectivo en sector del transporte sanitario. Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Procede anular actuaciones si la sentencia recurrida de la Audiencia Nacional se dicta tras haber rechazado prueba documental relativa a los resultados electorales, por el hecho de haberse presentado fuera del plazo señalado para la práctica de prueba anticipada. El incumplimiento del plazo no comporta preclusión alguna y la denegación de la práctica de la prueba vulnera la tutela judicial efectiva, pudiendo haber incidido en la resolución del proceso. Reitera criterio de pleno [SSTS 25/11/14 -RCO 176/13-; 02/12/14 -RCO 97/13-; Y SG 09/12/14 -RCO 222/13-]	<u>STS 5826/2015</u>
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	17/12/2015 (Rec. 2882/2014)	SEMPERE NAVARRO	DEBATE: Pensión de viudedad para pareja de hecho no formalizada: se deniega. DOCTRINA: Aun después de la STC 40/2014, para la acreditación de la existencia de pareja de hecho sólo se admite inscripción en Registro de parejas de hecho o documento público. Aplica y reitera doctrina de las SSTS [Pleno] de 22 septiembre 2014. SENTIDO DEL FALLO: revoca la STSJ Madrid de 27 mayo 2014 (rec. 4133/2012)	<u>STS 5775/2015</u>
RECARGO DE PRESTACIONES/	18/12/2015 (Rec.	LOPEZ GARCIA DE LA	Recargo. Prescripción. "Dies a quo". Cómputo. Efectos	<u>STS 5838/2015</u>

PRESCRIPCIÓN	27/20/2014)	SERRANA	prescripción. El "dies a quo" coincide con aquél en que se hace firme la primera resolución judicial o administrativa que reconoce la existencia de una contingencia profesional como causante de una prestación. Prescrito el derecho no renace con ocasión del posterior reconocimiento de otro grado de incapacidad permanente. Voto particular	
ENSEÑANZA (PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA)	18/12/2015 (Rec. 25/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Conflicto colectivo profesores de religión de la CAM. El trabajo con jornada lectiva de 12 horas ni ha de complementarse con otras actividades hasta las 37,5 horas semanales, ni tiene que retribuirse con la remuneración correspondiente a la jornada completa. No existe condición más beneficiosa al respecto	<u>STS 5827/2015</u>
CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA/ MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	21/12/2015 (Rec. 69/2015)	CALVO IBARLUCEA	Grupo HC. Modificación de la pausa para comida. Condición más beneficiosa plasmada en cláusula de garantía en convenio ulterior al margen de su articulado, respecto a condiciones del anterior. Validez de su modificación al amparo el artículo 41.4 del estatuto de los trabajadores. Se desestima recurso parte actora	<u>STS 5766/2015</u>
DESEMPLEO	21/12/2015 (Rec. 817/2015)	CALVO IBARLUCEA	Subsidio de desempleo. Perceptor que se ausenta del territorio español sin previa comunicación ni autorización por un periodo inferior a quince días. Estima recurso al no incluir el período sancionado por el SPEE el de ausencia acreditada	<u>STS 5824/2015</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	22/12/2015 (Rec. 20/2015)	AGUSTI JULIA	UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA : Ley autonómica 2/2013 de 27 de febrero (DOG 28/02/2013) de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que acordó la reducción del	<u>STS 5830/2015</u>

			<p>5% en las retribuciones íntegras anuales del personal docente e investigador. Aplicación de la reducción en las pagas extraordinarias. Se confirma la sentencia de instancia que establece que no procede aplicar la reducción por la parte proporcional de dichas pagas devengada con anterioridad al 1 de marzo de dicho año, fecha de entrada en vigor de la citada ley presupuestaria. Inexistencia litisconsorcio pasivo necesario con La Xunta de Galicia y el resto de Universidades Públicas gallegas. No procede planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Sigue doctrina de SSTs 4 noviembre 2015 (rec. 23/2015) y 9 diciembre 2015 (rec. 12/2015). Asunto idéntico al planteado en el recurso de casación ordinario 343/2014 interpuesto por la Universidad de A Coruña</p>	
IMPUGNACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS	22/12/2015 (Rec. 53/2015)	LUELMO MILLAN	<p>Impugnación de convenio colectivo. Demanda empresarial contra un acuerdo introducido sobre gratificaciones extraordinarias en el nuevo convenio colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias de la CA de Baleares con efectos desde el 1 de enero de 2013 y hasta el año 2017. Falta de legitimación activa estimada en la instancia: debe apreciarse, al no ostentar la parte demandante la condición de tercero y no poder alegar, en consecuencia, la lesividad que sostiene que le producen los preceptos convencionales denunciados</p>	<u>STS 5831/2015</u>
COMPETENCIA OBJETIVA	22/12/2015 (Rec. 7/2015)	VIROLES PIÑOL	<p>Demanda de conflicto colectivo impugnando jornada irregular impuesta a</p>	<u>STS 5833/2015</u>

			varios trabajadores de un centro de trabajo de la empresa contraria a la condición más beneficiosa reconocida en convenio a un colectivo de trabajadores. Falta de competencia de la Audiencia Nacional para conocer de la cuestión por no exceder el ámbito de afectación de la modificación el de una comunidad autónoma	
ERROR JUDICIAL	23/12/2015 (Rec. 14/2014)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Se desestima la demanda. Alega error al no apreciar prescripción el auto despachando ejecución en incidente de no readmisión y también error en la valoración de la prueba	<u>STS 5710/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	23/12/2015 (Rec. 28/2015)	SALINAS MOLINA	Impugnación pacto colectivo de descuelgue de convenio colectivo suscrito entre Empresa y Comité Intercentros.- Válida constitución Comité Intercentros: nunca se convocó a sus miembros para reajustar su composición con base a pruebas concretas sobre una nueva distribución de la representatividad y, además, estando vigente el convenio colectivo en el mismo se establece que la composición proporcional del comité intercentros debe mantenerse desde su constitución, sin que se haya pedido por los demandantes la inaplicación por ilegalidad de dicho precepto.- No cabe la aplicación retroactiva de la reducción de retribuciones ya consolidadas por los trabajadores.- Desestimación de los recursos de la empresa y del demandante CGT	<u>STS 5763/2015</u>
CONVENIOS COLECTIVOS	30/12/2015 (Rec. 255/2014)	VIROLES PIÑOL	IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA por incluir dentro de su ámbito el sector de transformados de plástico. La asociación	<u>STS 5819/2015</u>

			<p>negociadora del convenio de la industria química carece de representatividad dentro del sector de transformados del plástico, pero la tiene dentro del conjunto del sector químico. La definición del ámbito funcional del convenio colectivo no ha sido construida artificialmente, sino que responde a un criterio histórico. La unidad de negociación no deriva del actual convenio, sino de una sucesión histórica de convenios de más de treinta años de duración</p>	
EMPLEADOS PÚBLICOS	12/01/2016 (Rec. 306/2013)	GILOLMO LOPEZ	<p>Conflicto colectivo. Retribuciones del personal laboral del ente público "Portos de Galicia". Supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 como consecuencia del RD-Ley 20/2012 (BOE 14-7-12), adaptado a la comunidad de Galicia por la ley autonómica 9/2012. No procede aplicar la reducción con anterioridad a la entrada en vigor (15-7-2012) del rd-ley estatal y, por tanto, es correcta la decisión del TSJ de Galicia cuando reconoce el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la paga extra de diciembre de 2012 en cantidad proporcional a la devengada desde el 1 hasta el 15 de julio de 2012. Se desestima el recurso del ente autonómico y se confirma la sentencia impugnada sin perjuicio de los efectos que pudiera producir sobre el derecho reconocido por la sentencia de instancia la disposición adicional décimo segunda ("recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012") de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre. En lo esencial reitera doctrina de STS 11-12-</p>	<u>STS 181/2016</u>

			2015, R. 13/2015.	
EMPLEADOS PÚBLICOS	12/01/2016 Rec. 203/2013)	SALINAS MOLINA	Paga extraordinaria diciembre (navidad): irretroactividad.- Personal laboral administración y servicios (PAS) de la Universidades públicas de Madrid.- Interpretación art. 69 "II Convenio colectivo del personal laboral de Administración y Servicios de la Universidades públicas de la Comunidad de Madrid (personal laboral)" (BOCM 10-01-2006) en relación con arts. 2 y 6 RDL 20/2012 de 13 de julio (BOE 14-07-2012, en vigor desde el 15-07-2012 -DF 15).- No abono paga extra navidad por parte de las Universidades demandadas (incluidas en el sector público) al personal afectado: actuación como no ajustada a Derecho por vulneración del texto constitucional que no toleraría privaciones de derechos ya devengados.- No planteamiento cuestión inconstitucionalidad	<u>STS 476/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	13/01/2016 (Rec. 76/2014)	SALINAS MOLINA	Paga extraordinaria diciembre: irretroactividad.- Personal laboral Xunta de Galicia.- Interpretación art. 25.III.2 "V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia" (DOG 03-11-2008) en relación con art. 2 RDL 20/2012 de 13-julio (BOE 14-07-2012, en vigor desde 15-07-2012 -DF 15) y con art. 1.2 Ley Parlamento Galicia 9/2012 de 3-agosto (DOG 09-08-2012, en vigor desde 10-08-2012-DF 3).- No abono proporcional paga diciembre por parte Xunta de Galicia: actuación no ajustada a Derecho por vulneración texto constitucional que no toleraría privaciones de derechos ya devengados.- No planteamiento cuestión inconstitucionalidad: no irretroactividad en solución	<u>STS 272/2016</u>

			dada por sentencia instancia.- Desestimación recursos interpuestos por Xunta Galicia y sindicato CSIF	
EMPLEADOS PÚBLICOS	14/01/2016 (Rec. 98/2014)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONFLICTO COLECTIVO: CENTRE INICIATIVES PER A LA REINSERCIÓ -CIRE- .Supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 por el RD Ley 20/2012. Sentencia de instancia estima el pedimento subsidiario y declara que no procede la deducción de la parte de paga extraordinaria devengada a lo largo de 2012, hasta que entró en vigor el RD Ley 20/2012. Recurre el CENTRE INICIATIVES PER A LA REINSERCIÓ-CIRE- Se desestima el recurso No procede plantear cuestión de inconstitucionalidad. Reitera doctrina dictada en casos similares resueltos en las sentencias de 9 de diciembre de 2015 (recurso casación 12/2005), 15 de diciembre de 2015 (recurso casación 343/2014), 22 de diciembre de 2015 (recurso casación 20/2015) y 23 de diciembre de 2015 (recurso casación 22/2015	<u>STS 175/2016</u>
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO/ DESPIDO COLECTIVO	14/01/2016 (Rec. 2858/2014)	GILOLMO LOPEZ	Junta de Andalucía/Servicio Andaluz de Empleo (SAE). Promotores de empleo en virtud de un plan extraordinario. Recurren el SAE y los actores: se desestiman ambos recursos, el primero por falta de contenido casacional, el segundo por razones de fondo coincidentes con la reciente doctrina del Pleno de la Sala que se reitera	<u>STS 176/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	14/01/2016 (Rec. 23/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	cf1Resumen: Conflicto colectivo: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA. Ley autonómica 2/2013 de 27 de febrero (DOG 28/02/2013) de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013,	<u>STS 467/2016</u>

			<p>que acordó la reducción del 5% en las retribuciones íntegras anuales del PAS de la citada Universidad, aplicándose dicha reducción sobre las pagas adicionales que se perciben en julio, septiembre y diciembre. La sentencia de instancia estima en parte la demanda y resuelve que no procede aplicar dicha reducción en la parte proporcional de las pagas adicionales devengada en el periodo de 1 de enero de 2013 a 1 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2013. Recurre la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA. Primer motivo: Falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber demandado a la Comunidad Autónoma de Galicia. Se desestima. Segundo motivo: Revisión de hechos. Se desestima. Tercer motivo, primer apartado: Vulneración del artículo 37, apartados 2 y 3 de la Ley 2/2013. Se desestima porque las pagas adicionales se devengan de la misma forma que las pagas extras. Segundo apartado: Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Se desestima, reitera doctrina de la STS de cuatro de mayo de 2015, recurso 127/2014 y las que en ella se citan. Sigue doctrina de SSTS 4 noviembre 2015 (rec. 32/2015), 9 diciembre 2015 (rec.12/2015) y Sentencia de 22 de diciembre de 2015 (casación 20/15). Asunto idéntico al planteado en el recurso de casación ordinario 343/2014 interpuesto por la Universidad de A Coruña</p>	
EMPLEADOS PÚBLICOS	18/01/2016 (Rec. 275/2013)	VIROLES PIÑOL	Paga extraordinaria diciembre (navidad): irretroactividad.- Personal	<u>STS 472/2016</u>

			Sanitario del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD. No abono paga extra navidad por parte de la demandada al personal afectado: actuación como no ajustada a Derecho por vulneración del texto constitucional que no toleraría privaciones de derechos ya devengados. No planteamiento cuestión inconstitucionalidad. Reitera doctrina	
EMPLEADOS PÚBLICOS	18/01/2016 (Rec. 301/2013)	CALVO IBARLUCEA	Paga extraordinaria de diciembre de 2012. Consorcio Aragón Sanitario Alta Resolución. No procede el descuento de la totalidad de la gratificación que resulta de la aplicación retroactiva el R.D.L. 20/2012 de 13 de julio. Reitera doctrina. S.S.T.S. de 27-3-2014 (R.73/2013), 25.2.2014 (R. 138/2013) Y 17-11-2014 (R. 287/2013)	<u>STS 473/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	19/01/2016 (Rec. 125/2014)	BLASCO PELLICER	Conflicto colectivo: Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S.A. (SEPIVA). Supresión paga extraordinaria diciembre 2012. Aplicación RDL 20/2012. Se confirma la sentencia de instancia que establece que no procede aplicar la reducción por la parte proporcional de dichas pagas devengada con anterioridad al 14-7-2012. Reitera doctrina de SSTS de 4 noviembre 2015 (rec. 23/2015), de 9 diciembre 2015 (rec. 12/2015) y de 15 de diciembre de 2015 (Rec. 343/2014), entre otras	<u>STS 460/2016</u>
HORAS EXTRAORDINARIAS	19/01/2016 (Rec. 2505/2014)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Securitas Seguridad España, S.A. Naturaleza extrasalarial del plus de transporte y vestuario de los vigilantes de seguridad. No se incluye en el calculo del valor de la hora extra. Reitera sentencia 18-09-2012 (Rcud. 4486/2011), 2-10-2012 (Rcud. 3509/2011), 10-10-2012 (Rcud. 4384/2011), 19-12-	<u>STS 462/2016</u>

			2012 (Rcud. 1033/2012) y 21-12-2012 (Rcud. 641/2012)	
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	20/01/2016 (Rec. 3106/2014)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Pensión de viudedad por violencia de género anterior a la LO 1/2004. DOCTRINA.- 1) El artículo 174.2 LGSS permite reconocer pensión de viudedad a la víctima de violencia de género que se separó o divorció mediando esa circunstancia. 2) En supuestos de separación o divorcio anteriores a la LO 1/2004 la existencia de denuncias por actos constitutivos de violencia de género comporta un serio indicio de que la misma ha existido, sin que ello suponga que estamos ante un medio de prueba plena sino que ha de contextualizarse con el resto de la crónica judicial de lo acaecido. 3) Para valorar los medios de prueba aportados han de ponderarse todas las circunstancias de hecho que los hechos probados alberguen, aunque sea por remisión a las actuaciones judiciales obrantes en autos. FALLO.- Estima el recurso de casación interpuesto por la solicitante, anula la STSJ Galicia y confirma la dictada por el Juzgado de lo Social	<u>STS 178/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	20/01/2016 (Rec. 220/2014)	SEMPERE NAVARRO	Conflicto colectivo. Servei Català de Salut. Eliminación de paga extra por RDL 20/2012. INSTANCIA.- La STSJ Cataluña acoge la pretensión subsidiaria y resuelve que no procede aplicar dicha reducción en la parte ya devengada el 15 de julio de 2012. CASACIÓN.- Solo recurre la entidad empleadora, instando planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. CRITERIOS.- 1) Las retribuciones ya devengadas no pueden ser objeto de minoración retroactiva. Siempre que sea	<u>STS 465/2016</u>

			<p>posible, por exigencia constitucional, las normas presupuestarias han de interpretarse de acuerdo con tal axioma. 2) No hay vulneración de normas constitucionales sobre competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas, ni del Estatuto de Autonomía de Cataluña 3) El RDL 20/2012 no establece la aplicación retroactiva de sus previsiones. Múltiples argumentos conducen a la interpretación avanzada. NOTA.- Sigue doctrina de SSTs 9 diciembre 2015 (rec. 12/2015), 16 diciembre 2015 (rec. 13/2015), 17 diciembre 2015 (rec. 22/2015) y XX 2015 (rec. 343/2014). FALLO.- Confirma STSJ Cataluña 7/2014, de 7 febrero (autos 59/2013)</p>	
RCUD	20/01/2016 (Rec. 2483/2014)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	<p>Recurso casación unificación doctrina. Requisitos de forma. Promotores de empleo. Se desestima por defectos de forma. Confusión de los motivos del recurso, al mezclar unas causas de nulidad del despido con otras. Por no contener un examen comparativo de la contradicción. Por falta de fundamentación de la infracción legal. Y por basar otro motivo del recurso en una sentencia que no es firme</p>	<u>STS 468/2016</u>
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	21/01/2016 (Rec. 24/2015)	SEMPERE NAVARRO	<p>MATERIA: Demanda de revisión frente STSJ Granada declarando improcedencia en despido objetivo de Consocio UTEDL de cinco trabajadores. CRITERIOS: 1) El plazo de tres meses para interponer demanda no puede arrancar el día en que el Tribunal responde a la solicitud de que certifique una sentencia propia, 2) El fraude o maquinación que permite la revisión (510.4º) se refiere a la obtención de la</p>	<u>STS 177/2016</u>

			sentencia, en modo alguno a los hechos enjuiciados. 3) Aplicación de doctrina precedente sobre demanda de revisión. FALLO: Desestimación, conforme a Ministerio Fiscal	
EMPLEADOS PÚBLICOS	21/01/2016 (Rec. 21/2015)	GILOLMO LOPEZ	Conflicto colectivo. Retribuciones del personal laboral de la entidad "Instituto Gallego de Calidad Alimentaria" (INCAGAL). Reducción pagas extraordinarias como consecuencia de la ley autonómica gallega 2/2013, de presupuestos generales de Galicia para 2013. no procede aplicar la reducción con anterioridad a la entrada en vigor (1-3-2013: DF 7ª) de dicha ley pero, dadas las fechas de devengo y percepción, la indebida reducción sólo se produjo respecto al período comprendido entre el 1-1 y el 28-2/2013, ambos inclusive, de la extra de junio de 2013. se desestiman los recursos de INCAGAL y de los sindicatos recurrentes y se confirma la sentencia del TSJ de Galicia. reitera doctrina	<u>STS 179/2016</u>
SINDICATOS	21/12/2015 (Rec. 56/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Tutela libertad sindical. Secciones sindicales. Derecho a ser informadas. Lo tienen con la misma extensión que el comité de empresa, aunque no formen parte del mismo. El acceso al listado de las bolsas de empleo por ellas no viola la Ley de Protección de datos. Reitera doctrina	<u>STS 5761/2015</u>
INTERESES POR DEMORA/ RECARGO DE PRESTACIONES	21/01/2016 (Rec. 2126/2014)	DE CASTRO FERNANDEZ	Ejecución de sentencia. Intereses de demora en recargo de prestaciones y por el periodo de tramitación de los recursos de suplicación y casación. No ha lugar, porque el ingreso del capital coste efectuado con carácter previo al recurso tiene por objeto el abono del recargo con carácter provisional y durante la tramitación del	<u>STS 461/2016</u>

			<p>mismo, de forma que el posible perjuicio del beneficiario por no serle satisfecho el recargo no puede imputarse a la empresa, sino que debe atribuirse al la entidad gestora y a la pasividad procesal del propio trabajador, que podía haber solicitado la ejecución provisional de la sentencia recurrida</p>	
EMPLEADOS PÚBLICOS	21/01/2016 (Rec. 107/2014)	LUELMO MILLAN	<p>Conflicto colectivo. Demanda sindical en solicitud de que se declare que el personal con vínculo laboral de carácter ordinario de la empresa demandada tiene derecho a percibir la paga extra de diciembre de 2012 en cantidad proporcional a la devengada desde el 1/1 al 15/7/2012 y se condene a la empresa al abono correspondiente. Se confirma la estimación declarada en la instancia. Se reitera doctrina</p>	<u>STS 463/2016</u>
RENFE/ ADIF	21/01/2016 (Rec. 1763/2012)	VIROLES PIÑOL	<p>ADIF.- Horas de toma y deje: tienen la consideración de extraordinarias y deben retribuirse en el importe fijado en convenio colectivo, salvo que sea inferior a la hora ordinaria de trabajo, conforme al art. 35.1 ET, en cuyo caso se devenga ésta.- Reitera doctrina (entre otras, SSTs/IV 20-octubre-2013 -rcud 291/2013, 13-noviembre-2013 -rcud 2310/2012, 21-enero-2014 -rcud 1024/2013, 8-abril-2014 -rcud 3230/2014, 2-junio-2014 -rcud 1605/2013, 10-junio-2014 -rcud 3082/2012)</p>	<u>STS 470/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	21/01/2016 (Rec. 84/2014)	GULLON RODRIGUEZ	<p>Conflicto Colectivo. Aplicación del artículo 2.2 del RDL 20/2012 y la supresión de la paga de Navidad para el personal laboral de la Comunidad de Madrid. Se reitera doctrina en cuanto a la primacía de la Ley sobre el Convenio Colectivo, con cita de SSTC,</p>	<u>STS 475/2016</u>

			en cuanto a la paga extraordinaria correspondiente al periodo posterior a la entrada en vigor del RDL -15 de julio de 2.012-. En cuanto al periodo ya devengado, en éste caso el Convenio no establece una percepción semestral de las pagas extras, sino anual, razón por la que se entiende devengado en aquella fecha todo el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2.012	
INCAPACIDAD TEMPORAL	22/01/2016 (Rec. 2039/2014)	ARASTEY SAHUN	Incapacidad temporal: extinción por no acudir al reconocimiento médico. Incomparecencia injustificada y demora también injustificada de recoger el aviso de correos que contenía la citación. Reitera doctrina STS/4º 29 septiembre 2009 (rcud. 879/2009) y 6 de marzo 2012 (rcud. 1727/2011), así como STS/4º 13 noviembre 2013 (rcud. 2780/2012) -sentencia de contraste-	<u>STS 464/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS/ CORREOS	27/01/2016 (Rec. 293/2013)	GULLON RODRIGUEZ	Conflicto colectivo. Correos y Telégrafos. Aplicación del RDL 20/2012 sobre la supresión de la paga extraordinaria de Navidad en ese año. No se aprecia la necesidad de interponer cuestión de inconstitucionalidad, se desestima el recurso, salvo en lo referido al abono de los 14 días de la paga de navidad devengados desde el 1 de julio al 14 de ese mismo mes de 2.012. Reitera doctrina	<u>STS 471/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	27/01/2016 (Rec. 300/2014)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto colectivo. AGENCIA GALEGA DE INNOVACIÓN y DIRECCIÓN XERAL DE ENERXIA E MINAS. Ley autonómica 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que acordó la reducción del 5% en las retribuciones	<u>STS 474/2016</u>

			<p>íntegras anuales del personal laboral de los entes y organismos públicos autonómicos, aplicándose dicha reducción sobre las pagas adicionales que se perciben en junio y diciembre. La sentencia de instancia estima en parte la demanda y resuelve que no procede aplicar dicha reducción en la parte proporcional de las pagas adicionales devengadas en el periodo de 1 de enero a 28 de febrero de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley autonómica 2/2013, de 27 de febrero. Recurre la AGENCIA GALEGA DE INNOVACIÓN y la DIRECCIÓN XERAL DE ENERXIA E MINAS. Se desestima el recurso. Reitera doctrina</p>	
EMPLEADOS PÚBLICOS	27/01/2016 (Rec. 44/2014)	LUELMO MILLAN	<p>Conflicto colectivo. Reducción, en aplicación del RDL 20/2012, de 1/14 parte de las retribuciones anuales de 2012 aplicada en nómina ordinaria de diciembre de 2012 por la Universidad demandada a los trabajadores adscritos a la plantilla del personal administrativo y servicios con contrato laboral. Derecho de los trabajadores afectados a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a la fecha de 15/07/2012: debe reconocerse, al no ser posible aplicar retroactivamente la norma. Acuerdos de gobierno autonómicos: han de adecuarse a la normativa de carácter estatal, por tener el Estado atribuída la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica</p>	<u>STS 477/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	27/01/2016 (Rec.	CALVO IBARLUCEA	<p>Instituto Geológico de Cataluña. Supresión de la</p>	<u>STS 478/2016</u>

	137/2014)		paga extraordinaria de diciembre de 2012. Solo procede en la parte no afectada por una aplicación retroactiva el R.D.L. 20/2012 de 14 de julio. Desestima recurso de la demandada. Reitera doctrina. S.S.T.S. de 23/12/2015 (Rec. 22/2015), 4/11/2015, 9/12 /2015, (Rec. 12/2015), 15/12/2915 (Rec. 344/2014) y 22/12/2015 (Rec 22/2015)	
EMPLEADOS PÚBLICOS	28/01/2016 (Rec. 201/2014)	VIROLES PIÑOL	Conflicto colectivo. Derecho de los profesores de religión de la XUNTA DE GALICIA al abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012. Aplicación del RD-Ley 20/2012 y normas de la C.A. de Galicia que lo desarrollan. Devengo de la paga. Se confirma la sentencia de instancia que establece que no procede aplicar la reducción por la parte proporcional de dichas pagas devengada con anterioridad al 15 de julio de dicho año, fecha de entrada en vigor del mencionado RD-L 20/2012. Reitera doctrina	<u>STS 469/2016</u>
EMPLEADOS PÚBLICOS	29/01/2016 (Rec. 111/2014)	SALINAS MOLINA	Paga extraordinaria diciembre: irretroactividad.- Personal laboral administración y servicios (PAS) y personal docente e investigador de las Universidades públicas de Cataluña.- Interpretación art. 41 "V Convenio Colectivo del Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili, 2004-2009" (DOC 15-01-2009) y art. 27 "Convenio colectivo para el personal docente e investigador de las	<u>STS 479/2016</u>

			<p>universidades públicas catalanas por el periodo del 10.10.2006 al 31.12.2009" (DOG 14-02-2007) en relación con arts. 2 y 6 RDL 20/2012 de 13 de julio (BOE 14-07-2012, en vigor desde el 15-07-2012 -DF 15).- No abono paga extra navidad por parte de las Universidades demandas (incluidas en el sector público) al personal afectado: actuación como no ajustada a Derecho por vulneración del texto constitucional que no toleraría privaciones de derechos ya devengados.- Competencia estatal (STC 243/2015).- Referencia a la STS/IV 27-enero-2016 (rco 44/2014) respecto al PAS de la Universidad de Barcelona</p>	
--	--	--	---	--

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

MATERIA	CONTENIDO
DESPIDO	<p>No procede el despido disciplinario de un trabajador que se enzarzó en una pelea con otro compañero tras ser insultado por el mismo (STSJ Andalucía –Sevilla- 24.09.2015); IUSTEL: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1149656&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=1/2/2016</p>

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

MATERIA	CONTENIDO
TIEMPO DE TRABAJO/ TRADES	<p>Cuestión prejudicial sobre la aplicación de la Directiva reguladora del tiempo de trabajo de trabajadores móviles a un TRADE. Posible colisión con la exclusión de laboralidad del artículo 1.3 g) ET (Auto JS núm. 3 de Barcelona 02.02.2016): VER AUTO</p>
JUBILACIÓN ANTICIPADA	<p>Se reconoce la jubilación anticipada de una trabajadora cuyo despido fue reconocido como improcedente (STSJ Castilla –Burgos- 04.11.2015); IUSTEL: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1150210&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=16/2/2016</p>
INCAPACIDAD PERMANENTE	<p>Análisis incapacidad permanente en trabajadores a tiempo parcial, disposición transitoria (SJS núm. 2 Santander 18.05.2015); LEGALTODAY: http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/social/sentencia-juzgado-de-lo-social-comunidad-autonoma-de-cantabria-num-7382014-18-05-2015</p>

[Ir a inicio](#)

COLABORACIONES DOCTRINALES

RECOPIACIÓN DE RECIENTE DOCTRINA CASACIONAL
Por Ilmo. Sr. MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO
<p style="text-align: center;">Sala de lo Social del TSJ del País Vasco</p> <p>**1.- STS de 23 de septiembre de 2015 (RC 209/2014).- Sr. Gilolmo</p> <p>Doctrina: 1) confirma que sobrevenida la pérdida de vigencia, en régimen de ultraactividad, de un convenio colectivo (en el caso, el de limpieza de edificios y locales de Gipuzkoa 2007/2009) y existiendo un convenio de ámbito superior de contenido limitado (en el caso, el estatal de ese sector, carente de toda regulación en materia retributiva, de jornada, permisos, vacaciones, etc), en el ámbito de aplicación de aquél, se siguen aplicando sus condiciones laborales (en contra de lo propugnado por la patronal recurrente), pero sólo en las materias no reguladas en el de ámbito superior (en contra de lo solicitado por el sindicato recurrente); 2) anula, de oficio, el auto de aclaración por su extemporaneidad, no ser propio de ese remedio la aclaración realizada y haber variado la composición de los magistrados sin dar causa de ello.</p> <p>NOTA: el interés especial de esta sentencia radica en que complementa el alcance de la doctrina de la STS de 22-Dc-14 (RC 264/2014) –nº 55 de mi resumen de febrero de 2015-, expresamente invocada</p>
<p>**2.- STS de 23 de septiembre de 2015 (RC 64/2015).- Sala General.- Sr. Sempere.- Voto particular</p> <p>Doctrina: 1) es nulo el despido colectivo si, como en el caso (despido colectivo de los 13 trabajadores de Assor Spain, iniciado el 28-Ab-14 y sin acuerdo, que en instancia se declara ajustado a derecho), no se notifica por el empresario su decisión final a la representación de los trabajadores (como lo ordena el art. 51.2 ET en los casos en que no hay acuerdo), ya que es presupuesto constitutivo del mismo, sin que el defecto se salve porque la conozcan por otras vías; 2) la modificación del art. 124.11 LJS efectuada por Ley 1/2014 no altera esa conclusión.</p> <p>NOTA: mantiene el criterio de la STS de 19-Nv-14 (RC 183/2014) –nº 18 de mi resumen de marzo de 2015-, con la novedad que resulta de considerar irrelevante el referido cambio legislativo. El voto particular del Sr. Gilolmo, al que se adhiere otro magistrado, mantiene que el requisito se cumplía con ese conocimiento indirecto y, en cualquier caso, su incumplimiento no es generador de la nulidad del despido, máxime tras el cambio legislativo citado</p>
<p>3.- STS de 29 de septiembre de 2015 (RC 77/2015).- Sala General.- Sr. Souto</p> <p>Doctrina: cabe impugnar conjuntamente el despido colectivo y la reducción de salario adoptados en base a un acuerdo alcanzado en el período de consultas de un despido colectivo (en el caso, el iniciado el 7-Mz-14 en Ferrovial Servicios SA), por lo que resulta indebido exigir su desacumulación y si, a consecuencia de ello, se tramita sólo la impugnación del despido colectivo, debe estimarse el recurso que pretende la nulidad de actuaciones desde ese momento.</p> <p>NOTA: recuerda su precedente de 27-En-15 (RC 28/2014), de Sala General –nº 76 de mi resumen de marzo de 2015-. Ver la nº 8 de este resumen</p>
<p>4.- STS de 29 de septiembre de 2015 (RC 292/2014).- Sr. Luelmo</p> <p>Doctrina: confirma que el personal asistencial de la empresa pública de Emergencias Sanitarias tiene derecho a disfrutar de los días de permiso retribuido por</p>

fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar en los términos reconocidos en el convenio colectivo de dicha empresa, pero sin que a estos efectos deba entenderse, al amparo de lo previsto en el art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, la localidad como territorio de referencia para delimitar el número de días, ya que ello implicaría la aplicación de la proscrita técnica de espiguelo normativo

****5.- STS de 13 de octubre de 2015 (RC 36/2015).- Sr. Agustí**

Doctrina: confirma el derecho del personal laboral de la Universidad del País Vasco a la aplicación de la previsión del art. 70 del III convenio colectivo para dicho personal sobre compensación para cubrir su matrícula en determinados centros universitarios, sin sujeción al límite de 350.000 euros dispuesto por su Gerente, dado que ni éste consta en los Presupuestos de la UPV ni podría impedir su aplicación, sin que tampoco constituya la causa grave de interés público prevista en el art. 32 del Estatuto Básico del Empleado Público que permitiría su modificación.

NOTA: véase la STS de 26-Oc-15 (RC 276/2014) –nº 21 de mi resumen de enero de 2016-, en la que el TS sí convalida la decisión de otra Universidad de suspender un precepto de su convenio colectivo al amparo del art. 32 EBEP

6.- STS de 14 de octubre de 2015 (RC 275/2014).- Sr. Luelmo

Doctrina: confirma la nulidad de la reducción retributiva del 30% aplicada por Schlinder SA a los trabajadores integrados en su servicio de atención permanente y que prestan servicios de disponibilidad en la atención a clientes fuera de su jornada laboral, dado que no está caducada la acción ejercitada, puesto que el plazo de veinte días establecido para ello en el art. 59.4 ET inicia su cómputo a partir del día siguiente al de notificación formal de la decisión empresarial a la representación de los trabajadores, tras haber finalizado el período de consultas, sin que pueda entenderse como tal el anuncio que hace la empresa, en la última reunión del período de consultas, tras patentizarse la falta de acuerdo, de que procederá conforme a lo indicado.

NOTA: se inscribe en la misma línea de relevancia máxima de la notificación por escrito formal a la representación de los trabajadores en materia de despido colectivo, de la que la sentencia nº 2 de este resumen constituye un buen ejemplo. Evoca, en la misma línea, la STS de 21-My-13 (RC 53/2012) –nº 35 de mi resumen de julio de 2013-. El criterio se reitera en STS de 12-Nv-15 (RC 182/2014), en el caso de la impugnación de una reducción del 45% en trabajadores de otro centro de trabajo de la misma empresa, pero aquí el TS también confirma la ausencia de causa porque los hechos probados sólo reflejan los beneficios de la empresa en los tres últimos años

7.- STS de 14 de octubre de 2015 (RC 243/2013).- Sr. Souto

Doctrina: confirma el ajuste a derecho de la reducción salarial del 5% y aumento de la jornada en 105 horas anuales (sustituyendo la fijada en el pacto de empresa por la del convenio sectorial provincial) por causas productivas y económicas en tres empresas del grupo Rothenberger, iniciado el 5-Nv-12 y sin acuerdo, dado que: 1) no se ha incumplido por la empresa el deber de negociar de buena fe, siendo imputable a las posiciones del banco social que no se haya podido llegar a un acuerdo; 2) tampoco ha incumplido el deber de información; 3) se justifican las medidas, a la vista de las notables pérdidas acumuladas (1.441.000 euros) y descenso de facturación en los ocho primeros meses de 2012 respecto a igual período de 2011 (27%), en el marco de la crisis, a fin de acercar el coste hora al de la competencia para hacer más competitiva a la empresa, sin que obste a ello el reparto de dividendos efectuado en 2011 (819.340 euros) y en 2012 (1.180.696 euros con cargo a reservas voluntarias)

****8.- STS de 14 de octubre de 2015 (RC 8/2015).- Sala General.- Sr. Blasco**

Doctrina: negociado un despido colectivo que finaliza con acuerdo de despido de los trabajadores de un centro ubicado en una Comunidad Autónoma y con medidas de suspensión del contrato para los de otro centro situado en Comunidad diferente (en el caso, el de Sitel Ibérica Teleservices SA, iniciado el 26-Fb-14), la demanda que impugna únicamente el despido colectivo debe enjuiciarse por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y no por la del TSJ de la primera Comunidad Autónoma (en contra de lo sostenido por aquélla), dado que el acuerdo es único y su ámbito de afectación es el que delimita la competencia.

NOTA: se trata de una cuestión distinta a las resueltas en las SSTs citadas en la nº 3 de este resumen (que ésta cita, aunque mencione equivocadamente la fecha de la última), pero insertas en un punto de partida común

****9.- STS de 14 de octubre de 2015 (RC 336/2014).- Sr. Salinas**

Doctrina: confirma la falta de legitimación para demandar por conflicto colectivo impugnando el acuerdo alcanzado en una modificación de condiciones de trabajo colectiva iniciada el 14-Jn-13 (en el caso, reducción temporal de salarios y jornada de ciento cincuenta y dos trabajadores de CCOO) de dos delegados de personal de centros distintos, integrantes minoritarios de la comisión ad hoc que lo negoció (de once miembros, ocho de los cuales lo aprobaron), dada esa condición minoritaria y que, en cuanto delegados de personal, tienen un ámbito de representación inferior al del acuerdo que impugnan

****10.- STS de 15 de octubre de 2015 (RCUD 1045/2014).- Sala General.- Sr. Sempere**

Doctrina: reconoce derecho a la prestación en favor de familiares contemplada en el art. 176.2 LGSS (en el caso, hijo del causante, huérfano, mayor de edad y discapacitado), aún cuando tenga hermano con obligación civil de prestarle auxilios ex art. 143 CC, ya que este deber no es el de prestar alimentos exigido para esa prestación (limitado al del art. 142 CC)

11.- STS de 19 de octubre de 2015 (RC 99/2015).- Sala General.- Sr. López García de la Serrana.- Voto particular

Doctrina: es incongruente la sentencia del TSJ que dirime la impugnación del despido colectivo en el Consorcio Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible, declarándolo nulo, en cuanto extiende la condena solidariamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía si, como en el caso, lo sustenta en la existencia de un fraude de ley no alegado en la demanda como fundamento de la condena solidaria que ahí se pedía (que se basaba en su condición de verdadero empresario por cesión ilegal, cuya existencia se niega en la sentencia recurrida).

NOTA: el voto particular del Sr. Agustí, al que se adhieren tres magistrados, pedía la confirmación de la sentencia recurrida, negando que incurriera en incongruencia, ya que el fraude de ley se sustentó en los hechos alegados en la demanda

****12.- STS de 20 de octubre de 2015 (RC 224/2014).- Sra. Virolés**

Doctrina: no se vulnera el derecho de libertad sindical de un sindicato por una empresa si acepta negociar el convenio colectivo de empresa con un banco social integrado por representantes unitarios designados por éstos, aún cuando los pertenecientes a ese sindicato no sean los que el órgano de dirección del sindicato quiso que lo hicieran

****13.- STS de 20 de octubre de 2015 (RC 181/2014).- Sala General.- Sra. Segoviano**

Doctrina: confirma el ajuste a derecho del despido colectivo de 44 trabajadores de

Gea 21 SA, iniciado el 29 de enero de 2013 y sin acuerdo, desestimando su nulidad o que fuese contrario a derecho, dado que: 1) no obsta que se iniciara y decidiera durante la situación de precurso del art. 5 bis de la Ley Concursal, ya que ésta no atrae al juez del concurso la decisión sobre el despido colectivo, que sólo procede tras el auto de declaración de concurso ex art. 64.1 LC; 2) no es expresivo de ausencia de voluntad real de negociar que la empresa no hiciera propuestas en el período de consultas (por los avatares económicos acontecidos a la sazón), no diera ocupación efectiva a los trabajadores (fue a petición de sus representantes) y por crear una falsa apariencia de falta de tesorería (no la hubo); 3) no es nulo el procedimiento por falta de aportación de las cuentas provisionales al inicio del período de consultas (no es relevante, ya que no había transcurrido ni un mes de ese ejercicio anual), aportación de las cuentas de 2012 sin la firma de los administradores (es defecto formal irrelevante) ni por falta de información detallada de los criterios de selección de los trabajadores afectados (se aportaron los criterios y en el período de consultas se hizo su concreción material); 4) no era preciso aportar la documentación económica de las otras sociedades del grupo mercantil del que forma parte, al ser la sociedad cabecera del mismo y haberse aportado la documentación correspondiente al grupo como tal y no constar que se diera alguna de las exigencias del art. 4.5 del R. Decreto 1483/2012, de 29 de octubre; 5) concurren causas económicas que lo justifican, (disminución de la inversión pública de los que depende su actividad empresarial en un 27,34% en 2011 y 13,52% en 2012; carece de obra nueva en 2012; deuda de ocho millones de euros al cierre de 2012; pérdidas de once y ocho millones de euros en 2011 y 2012 respectivamente; cifra de negocio disminuida en un 83,40% de 2009 a 2012; ejecución de un aval de cerca de catorce millones de euros por el ICO).

NOTA: me parece de especial interés el punto 1

****14.- STS de 20 de octubre de 2015 (RC 172/2014).- Sala General.- Sr. De Castro.- Votos particulares concurrentes**

Doctrina: 1) declara ajustado a derecho el despido colectivo de 726 trabajadores con contrato indefinido de la Empresa de Transformación Agraria SA (TRAGSA), iniciado el 30-Sp-13 y sin acuerdo (por no ratificar la asamblea de trabajadores el preacuerdo alcanzado en la mesa de negociación), revocando su nulidad y la condena solidaria de Tecnología y Servicios Agrarios SA (TRAGSATEC), cuya falta de legitimación pasiva estima; 2) no constituyen grupo laboral, al no concurrir ninguno de los elementos que la jurisprudencia señala, sin que obste a ello que la realización de las tareas administrativas de TRAGSATEC las efectúe el personal de TRAGSA mediante contrato, como tampoco el uso compartido de algunos bienes o el alquiler de locales de ésta, todo ello a precios de mercado; 3) las cuentas provisionales que obligadamente han de aportarse comprenden también el estado de cambios en el patrimonio neto y de flujos efectivos, pero es suficiente su aportación material, inferida de las cuentas anuales provisionales, máxime cuando se ha manifestado a la Inspección de Trabajo por el banco social; 4) cuando a consecuencia de la negociación se reduce el número de trabajadores afectados por la extinción debida a causa organizativa, no es preciso actualizar o presentar justificación adicional; 5) son suficientes los criterios de selección expresados de forma genérica pero con referencia a un cuadro geográfico y funcional de puestos excedentarios, con criterios de polivalencia multifactorial, que además no se han cuestionado en el proceso de negociación; 6) no es contrario a la prioridad de permanencia del personal fijo prevista en la DA20ª ET que una empresa pública, como es TRAGSA, extinga los contratos de trabajadores indefinidos y no incluya a los temporales en la relación de afectados, ya que en el ámbito de aplicación de esa norma no se incluye a las sociedades mercantiles estatales (como es TRAGSA) y, en todo caso, condiciona la prioridad a que la establezcan los entes, organismos y entidades afectados por la referida disposición; 7) tampoco es motivo de nulidad del despido que para la aplicación de las extinciones se fije un período dilatado de tiempo (en el caso,

hasta el 31-Dc-14); 8) concurren causas económicas, productivas y organizativas para el despido, siendo razonable el número de extinciones finalmente adoptada, aún siendo superior a las contempladas en el acuerdo fallido, sin que el juicio de proporcionalidad de la medida exija una valoración más allá de una razonable proporcionalidad, sin entrar a valorar la posibilidad de un número algo inferior.

NOTA: la sentencia, de notable extensión y gran riqueza argumental en varios de los temas que trata, contiene dos votos particulares concurrentes: 1) de la Sra. Arastey, discrepando de que se haya entrado a analizar la legitimación pasiva de TRAGSATEC; 2) del Sr. Salinas, al que se adhieren tres magistrados más, defendiendo la condición de coempresario de TRAGSATEC como integrante de un grupo laboral con TRAGSA

****15.- STS de 3 de noviembre de 2015 (RC 334/2014).- Sra. Arastey**

Doctrina: confirma la nulidad de la distribución de miembros del comité de empresa intercentros de la Agencia Pública Empresarial de RTV de Andalucía y sus sociedades filiales, así como la nueva distribución ajustada al art. 63.3 ET, sin que aquélla pueda ampararse en el art. 58.3 del convenio colectivo de dicha empresa, dado que contraviene la regulación legal (en el caso, excluía de que se integrara con los representantes legales de tres de sus centros de trabajo), a lo que no obsta que no se haya impugnado el citado convenio por tal causa

16.- STS de 9 de noviembre de 2015 (RC 205/2014).- Sra. Calvo

Doctrina: confirma el ajuste a derecho de la modificación de condiciones de trabajo efectuada en Mugatra, Sociedad de Prevención SLU (reducción de salarios extraconvenio, ampliación de jornada y modificación de horarios), iniciada el 20-Jn-13 y con acuerdo (salvo una retroactividad de modificación en gastos, no cuestionada en casación), dado que: 1) no es nula por defecto de documentación, dado que no es exigible la de los arts. 4 y 5 del R. Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, sino la necesaria para una adecuada negociación (que aquí se ha entregado); 2) concurre causa, dado el acuerdo existente, sin que concurren elementos reveladores de irracionalidad o falta de proporcionalidad.

NOTA: en cuanto al punto 1), recuerda su sentencia de 13-Oc-15 (RC 306/2014) –nº 21 de mi resumen de diciembre de 2015-

17.- STS de 10 de noviembre de 2015 (RC 340/2014).- Sr. Luelmo

Doctrina: 1) confirma que es adecuado el procedimiento de impugnación de convenio colectivo (y no el de conflicto colectivo) si, como en el caso, se pretende la declaración de nulidad determinados preceptos de un convenio colectivo (en el caso, el de Transportes Generales Comes SA suscrito el 4-Jl-13, con vigencia retroactiva al 1 de enero de 2012, en los extremos por los que respecto al período que va desde esta fecha hasta el 31 de julio de 2013 reduce la cuantía de determinadas partidas retributivas fijadas en las tablas de 2011 y aplicadas en régimen de ultractividad); 2) confirma la nulidad de los mismos porque el nuevo convenio no puede ignorar los derechos nacidos y consumados, que integran el patrimonio del trabajador, contraviniendo el art. 9.3 CE.

NOTA: respecto al punto 2, recuerda sus sentencias de 7 de julio, 16 de septiembre y 13 de octubre de 2015 (RC 206/2014, 110/2014 y 222/2014) –nº 55 de mi resumen de octubre, nº 45 de noviembre y nº 13 de enero de 2016-

18.- STS de 10 de noviembre de 2015 (RC 261/2014).- Sr. Blasco

Doctrina: confirma el ajuste a derecho del cambio efectuado por Siemens Rail Automation SAU en el sistema de retribución de los gastos y suplidos contraídos por sus trabajadores, aunque no se hayan realizado al amparo del art. 41 ET, dado que tienen amparo legítimo en su poder de dirección y teniendo en cuenta que no les ocasiona

perjuicio alguno

****19.- STS de 11 de noviembre de 2015 (RC 331/2014).- Sr. Blasco**

Doctrina: la composición de las comisiones paritarias de los convenios colectivos ha de determinarse en proporción a la representatividad de los sindicatos a la firma del convenio colectivo (y no a la composición de su mesa negociadora ni al de constitución de la propia comisión paritaria –éste, defendido en el caso por el sindicato demandante-), confirmando la del convenio estatal de agencias de viaje, al no haberse acreditado que la composición efectuada no se haya ajustado a ese criterio

20.- STS de 11 de noviembre de 2015 (RC 225/2014).- Sr. Sempere

Doctrina: el pacto en contrario previsto en el párrafo último del art. 86.3 ET alcanza a los concertados en el propio convenio e, incluso, en uno anterior a la vigencia de la Ley 3/2012; por ello, subsiste la vigencia del I convenio colectivo estatal de Servicios de Prevención Ajenos 2008/2011, desde el 8-JI-13, aún pactado y denunciado antes de esa fecha, ya que contiene pacto de vigencia hasta la existencia del nuevo (art. 4).

NOTA: reitera y cita el criterio aplicado en SSTS de 17-Mz-15 (RC 233/2013) –nº 39 de mi resumen de mayo de 2015-, 2 y 7-JI-15 (RCUD 1699/2014 y RC 193/2014) –recogidas en el nº 10 de mi resumen de noviembre de 2015-. El criterio se reitera en la sentencia de 17-Nv-15 (RC 321/2014), respecto al V convenio colectivo estatal de empresas de trabajo temporal (con vigencia inicial 2006/2010 y denunciado en noviembre de 2010, sin lograrse acuerdo en la negociación del siguiente al 7 de julio de 2013), dado el pacto de ultra actividad contenido en su art. 5.4

****21.- STS de 12 de noviembre de 2015 (RC 14/2015).- Sr. De Castro**

Doctrina: la compensación económica que ha de recibir el personal de ADIF con derecho a tiempo de bocadillo computable como tiempo de trabajo, si no puede disfrutarlo, es la contemplada en el art.197 de su normativa laboral y en las tablas salariales para esa situación, aún cuando no alcance el importe de una hora ordinaria de trabajo, ya que se trata de un exceso de jornada inferior a la legalmente pactada, con lo que no es hora extraordinaria, estando ya remunerada con el salario propio de la hora ordinaria.

NOTA: el mayor interés de esta sentencia (revocatoria), fuera del marco de la referida empresa, radica a mi entender en el extremo que he subrayado

22.- STS de 13 de noviembre de 2015 (RC 154/2014).- Sr. Gilolmo

Doctrina: confirma que es adecuado el procedimiento de impugnación de actos administrativos del art. 151 LJS para dirimir una demanda de un trabajador cuyo contrato de trabajo se extingue en virtud de una resolución administrativa dictada en expediente de regulación de empleo que le incluye expresamente y con una determinada antigüedad, aún cuando sea esta última lo único que impugna de ella.

NOTA: la sentencia recuerda su precedente de 27-JI-15 (RCUD 625/2014) –nº 33 de mi resumen de noviembre de 2015-

23.- STS de 16 de noviembre de 2015 (RC 53/2014).- Sra. Segoviano

Doctrina: confirma la nulidad del acuerdo de descuelgue salarial del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad y modificación de condiciones de trabajo alcanzado en el período de consultas en Seguridad Integral Canaria SA, de 14 de marzo de 2012, dado que no se negoció por toda la representación unitaria de los trabajadores de la empresa (lo hizo el comité intercentros que abarca a varios, pero se excluyó a los comités de dos centros, y sin que tan siquiera conste que lo haya firmado la mayoría de sus miembros) y sin que la sentencia haya incurrido en incongruencia, ya que fueron extremos alegados en la demanda

24.- STS de 16 de noviembre de 2015 (RC 190/2014).- Sr. Gullón

Doctrina: confirma que es contraria a derecho la práctica de Corporación RTVE exigiendo que sean ininterrumpidos los años de servicios en la empresa para tener derecho a la paga de beneficios por diez años de servicios y a los días adicionales de vacaciones por veinte años de servicios contemplados en los arts. 65.3 y 53 del I convenio colectivo de esa empresa con vigencia 2009/2012, dada la recta interpretación de estos preceptos, para lo que es decisivo comprobar que se ha eliminado esa exigencia, que sí contemplaba expresamente su precedente inmediato (el art. 89 del XVI convenio colectivo de RTVE)

****25.- STS de 17 de noviembre de 2015 (RC 315/2014).- Sr. Luelmo**

Doctrina: 1) confirma que las pretensiones declarativas de la obligación de pago de una empresa a un sindicato de un beneficio a su favor en igualdad de condiciones con otros sindicatos (en el caso, del importe resultante de la bolsa sindical contemplada en el art. 96.7 del XXIV convenio colectivo de Repsol Butano) no son propias de un conflicto colectivo, dado que no afectan al interés genérico de un colectivo de trabajadores sino al particular del sindicato; 2) confirma que no es reconducible el procedimiento, dado que: a) no era posible hacerlo al de tutela de derechos fundamentales, ya que si bien en la demanda se alegaba la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, la súplica de la misma revela que no se formuló pretensión alguna de tutela del derecho fundamental de libertad sindical, en legítima opción de descarte de esa modalidad procesal; y b) como procedimiento ordinario, no correspondería su enjuiciamiento a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

26.- STS de 17 de noviembre de 2015 (RC 318/2014).- Sr. Sempere

Doctrina: confirma que los trabajadores de Cremonini Rail Ibérica SA que entre el 1-Nv-10 y 31-Oc-11 han permanecido en situación de incapacidad temporal, maternidad, riesgo de embarazo o reducción de jornada ex art. 37.4, 4 bis, 5 y 7 ET, no tienen derecho a que, a efectos de la adecuación salarial contemplada en la disposición transitoria segunda de su IV convenio colectivo, se calculen sus retribuciones variables por las que habrían percibido de haber estado en activo todo el período (y no por las efectivamente cobradas en éste), dado que así resulta de una adecuada interpretación de dicho precepto y sin prejuzgar con ello su posible nulidad por ilegalidad, al no haberse pedido en la demanda ni poder reconducirse la modalidad procesal de conflicto colectivo seguida

****27.- STS de 18 de noviembre de 2015 (RC 19/2015).- Sr. Sempere.- Voto particular**

Doctrina: se ajusta íntegramente a derecho el acuerdo alcanzado el 26-Dc-13 en Liberbank y Banco Castilla-La Mancha sobre reestructuración laboral con medidas propias de los arts. 40, 41, 47 y 82.3 ET, revocando con ello el extremo anulado por la sentencia de la Audiencia Nacional (la suspensión temporal de las aportaciones empresariales a los diversos planes de pensiones de empleo de las entidades fusionadas) y deja sin juzgar una de las demandas acumuladas (la interpuesta por el comité de oficinas de Liberbank en Asturias) por falta de capacidad procesal, toda vez que: 1) el acuerdo de interponer esa demanda no lo fue por la mayoría absoluta de sus miembros (como lo exige el art. 65.1 ET en su recta interpretación) sino sólo por la mayoría de los asistentes, lo que no supone un acuerdo válido de éste; 2) si bien es indebida la denegación de una prueba pericial por no haberse pedido anticipadamente al juicio, no determina la nulidad de actuaciones solicitada en uno de los recursos, dado que no ha causado indefensión porque se pedía para acreditar que no se daba la causa económica invocada, para lo que resulta estéril, dado que el acuerdo alcanzado presume su existencia y sólo puede rebatirse por acreditarse vicio en el acuerdo (fraude, dolo, coacción o abuso de derecho), para lo que

sería irrelevante; 3) no concurre litispendencia cuando, como en el caso, estaba pendiente de resolverse la impugnación de medidas similares a las examinadas en este litigio, pero que derivan de otro acuerdo anterior (se trata del que acabó motivando la STS de 22-JI-15, RC 130/2014 –nº 76 de mi resumen de octubre de 2015-); 4) no hay deficiencias documentales determinantes de su nulidad, dado que existiendo acuerdo, solo son relevantes si afectan a los eventuales vicios que pueden invalidarlo, no a las causas de las medidas; 5) tampoco lo es por falta de buena fe en la negociación, ya que no se sustenta en los hechos probados ni resulta de éstos; 6) la imputación del carácter genérico de los criterios de selección no es relevante si, como en el caso, las medidas afectan a toda la plantilla o, cuando inciden grupos determinados, se precisan criterios objetivos; 7) concurre causa para las medidas dado el acuerdo alcanzado, sin vicio que lo invalide y, en todo caso, por haberse acreditado al margen de esa presunción legal; 8) cabe que la obligación empresarial de realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo sea alterada por vía del art. 41 ET o por inaplicación de convenio, sin que la legislación mercantil reguladora de Planes y Fondos impida que en el ámbito laboral se pueda actuar sobre el alcance de las aportaciones futuras.

NOTA: la sentencia, de gran riqueza argumentativa y con cita de precedentes suyos en varios de los temas tratados, tiene un voto particular, de la Sra. Virolés, defendiendo la nulidad de actuaciones por la denegación de la prueba pericial

28.- STS de 20 de noviembre de 2015 (RC 260/2014).- Sr. Gilmo

Doctrina: confirma que no hay lesión del derecho de libertad sindical de un sindicato (en el caso, el SEPLA) por el hecho de que una empresa (en el caso, Air Europa Líneas Aéreas SAU) decida dejar de aplicar a partir del 8 de julio de 2013, salvo en materia salarial y de jornada, un convenio colectivo cuya vigencia terminó (en el caso, el III de tripulantes técnicos de vuelo de dicha empresa, con vigencia inicial hasta el 31-Dc-01, denunciado en septiembre de 2011, sin lograrse acuerdo en la negociación del siguiente y sin pacto de ultraactividad), ya que la falta de aplicación de los derechos sindicales que dicho convenio reconocía no traen causa en una conducta antisindical.

NOTA: a fin de entender bien el sentido del fallo, en la demanda se alegaba que la empresa seguía aplicando el III convenio en toda su regulación, salvo en derechos sindicales, pero no ha sido eso lo acreditado en el litigio

29.- STS de 20 de noviembre de 2015 (RC 329/2014).- Sr. López García de la Serrana

Doctrina: confirma que el acuerdo de interés profesional alcanzado el 29-JI-11 en Bimbo SAU con las centrales sindicales más representativas sobre sus transportistas TRADE no contempla en su art. 11 un incremento automático según el IPC en caso de pérdidas en el año fiscal, sino que ha de estarse a lo que se pacte en la comisión de seguimiento, y, por ello, dadas las pérdidas en 2011, que en 2012 no tienen derecho al 2,9% de aumento pretendido

30.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 237/2014).- Sr. Souto

Doctrina: confirma que los trabajadores de Cremonini Rail Ibérica SA no representados por los sindicatos firmantes del IV convenio colectivo de dicha empresa extraestatutario (en 2012) ni adheridos al mismo carecen de derecho a cobrar la paga extraordinaria de marzo de 2012 contemplada en dicho convenio, sin que lo tengan al amparo del art. 42 del IV convenio estatutario firmado en mayo de 2013 y con vigencia desde entonces según su art. 4, dada la recta interpretación del art. 42 y que esa diferencia de trato no es contraria a la igualdad de trato del art. 14 CE

31.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 196/2014).- Sra. Calvo

Doctrina: las comunicaciones de una empresa (en el caso, Cafés Baqué SLU) a sus

trabajadores, indicándoles que desde el 8 de julio de 2013 en que ha decaído la vigencia en ultra actividad del convenio de aplicación (en el caso, el de torrefactores de café de Bizkaia con vigencia inicial 2007/2010, sin pacto de ultra actividad) y estando en curso la negociación de un convenio de empresa, les va a seguir aplicando las condiciones laborales que tenían, aunque indique que lo hace con carácter provisional, no entrañan modificación alguna de sus condiciones laborales y, por ello, revoca la sentencia que estimó tales comunicaciones como modificaciones nulas por no haber seguido el cauce del art. 41 ET

32.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 270/2014).- Sr. Sempere

Doctrina: confirma que los trabajadores de los centros de trabajo de Mercartabria SLU en tres localidades costeras turísticas de Galicia no tienen derecho a disfrutar de vacaciones en julio y agosto, dado que así se pactó por el comité de empresa con el anterior titular en 2004, aunque no esté de acuerdo el actual, lo que justifica la diferencia de trato con los trabajadores de otros centros de esa empresa y no es contrario al art. 38.2 ET ni a las reglas civiles sobre la novación contractual

33.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 298/2014).- Sr. Blasco

Doctrina: confirma que no se ajusta a derecho la práctica de las empresas sujetas al convenio colectivo de empresas concesionarias del servicio de limpieza de Osakidetza de no abonar la paga extra de Navidad de 2012 y dejar de abonar el complemento del 100% en la prestación de incapacidad temporal previsto en su art. 29.2, a partir del 1 de julio de 2012, por equiparación con lo sucedido al personal de Osakidetza, dado que la homologación de condiciones laborales fijada como objetivo en su disposición adicional primera exige, para su implantación, el acuerdo de la comisión paritaria, que no se ha logrado

34.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 86/2015).- Sala General.- Sr. Salinas

Doctrina: confirma el ajuste a derecho del despido colectivo de toda la plantilla de Gestur SA (14 trabajadores) por causas económicas, iniciado el 12-Dc-13 y sin acuerdo, dado que: 1) no ha habido mala fe empresarial en el período de consultas, habiendo efectuado ofertas diversas la empresa; 2) no es relevante que el período de consultas excediera del plazo legal, dado que por escaso tiempo, de mutuo acuerdo, para intentar un posible acuerdo y sin generar perjuicios por el retraso; 3) no cabe estimarlo efectuado en fraude de la verdadera naturaleza que debería tener el crédito indemnizatorio (crédito contra la masa), ya que no se ha probado que la empresa estuviera en la situación de concurso necesario que le habría obligado a instarlo y, con ello, tramitarse el despido por el juez del concurso por; 4) no hay infracción del deber de información documental, dado que no se formuló oposición a su aportación por goteo y, en todo caso, procede ésta respecto a los documentos que se obtienen durante el período de consultas.

NOTA: 1) respecto a esto último, cita la STJE 10-Sp-09, C-44/2008; 2) en cuanto al punto 3, las SSTs de 2 y 23-Dc-14 (RC 99/2014 –nº 31 de mi resumen de marzo de 2015-y 109/2014)

****35.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 304/2014).- Sr. Luelmo**

Doctrina: confirma la nulidad del nuevo nivel retributivo (9) creado en el convenio colectivo del sector de colectividades de Cataluña y su art. 24 que lo crea con la finalidad de reducir el nivel de paro juvenil (para menores de 35 años, en tanto la tasa de desempleo no baje del 15% y con duración máxima de tres años), al constituir una doble tabla salarial discriminatoria por razón de edad carente de justificación suficiente

****36.- STS de 24 de noviembre de 2015 (RC 154/2015).- Sr. Salinas**

Doctrina: 1) declara ajustado a derecho el período de vigencia (hasta el 31-Dc-17) del

despido colectivo con acuerdo alcanzado en Iberia LAE SA, iniciado el 14-Jl-14, ya que no produce una quiebra radical entre la causa y la medida, pero bien entendido que lo es sin perjuicio de que puedan dejarse sin efecto las extinciones que se demoren en el tiempo si para entonces han desaparecido las causas determinantes del mismo; 2) confirma su ajuste a derecho en todo lo demás, dado que: a) no vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE que pueda haber extinciones forzosas para quienes rechacen las medidas no extintivas que se les propongan; b) el uso de vías de salida pactadas no queda al arbitrio de la empresa; c) no cabe calificar como conversión de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial la medida de reducción de jornada (y consiguiente reducción salarial) adoptada ex art. 47 ET, dado su carácter temporal, por lo que no se infringe el art. 12.4 ET en relación con el art. 5.2 de la Directiva 97/81/CE.

NOTA: a mi juicio, tiene singular interés su doctrina relativa a los puntos 1) y 2-c), que parecen matizar doctrina previa de la Sala

37.- STS de 25 de noviembre de 2015 (RC 229/2014).- Sr. Blasco

Doctrina: 1) la previsión del art. 45 del convenio colectivo estatal de grandes almacenes, requiriendo acudir al procedimiento del art. 41.5 ET para el cambio de regulación del sistema de beneficios en compras a los empleados, no es aplicable a los casos en que el cambio afecta únicamente al porcentaje de descuento aplicable a algún producto; 2) la reducción del porcentaje de descuento aplicado por El Corte Inglés SA a las nuevas consolas de videojuegos no constituye modificación sustancial de condiciones de trabajo y, por ello, su impugnación no estaba sujeta al plazo de caducidad de veinte días del art. 59.4 ET; 3) desestima la demanda por tratarse de una modificación que la empresa puede realizar, a fin de no rebasar el límite de descuento contemplado en ese precepto del convenio

****38.- STS de 26 de noviembre de 2015 (RC 317/2014).- Sra. Arastey**

Doctrina: la regla del último párrafo del art. 87.1 ET sobre la composición del banco social de la comisión negociadora de los convenios franja debe interpretarse en el sentido de que no establece que dicho banco se conforme en exclusiva por el sindicato que obtuvo el mayor número de votos en la votación ad hoc efectuada en el colectivo profesional y, ante el vacío sobre el reparto de puestos, ha de aplicarse analógicamente la regla del art. 71.2.b) ET, conforme a la cual los puestos se reparten en proporción a los votos entre quienes obtuvieron un mínimo del 5%, confirmando con ello que, en el caso del banco social del III convenio colectivo de los controladores de tránsito aéreo de AENA, el sindicato profesional independiente de controladores aéreos tiene derecho a uno de los doce puestos de dicho banco, quedando la Unión Sindical de Controladores Aéreos con los once restantes

39.- STS de 26 de noviembre de 2015 (RC 18/2015).- Sr. Gilolmo

Doctrina: 1) revoca la prescripción de las acciones ejercitadas tanto por el sindicato demandante como por la empresa demandada (Comisión Nacional del Mercado de Valores) –la de ésta, en vía de reconversión- para que, de una parte, se declarase contraria a derecho la solicitud de ésta a sus trabajadores exigiendo el reintegro de las cantidades percibidas como ayudas de comida y transporte entre el 15-Sp-11 y 30-Ab-12, y, de otra, se declarasen indebidamente percibidas esas ayudas y se condenase a su reintegro, dado que la interrumpe el litigio de conflicto colectivo previo seguido para que se reconociese el derecho de los trabajadores a cobrar esas ayudas (finalizado con sentencia desestimatoria); 2) desestima ambas demandas.

NOTA: el fallo de esta sentencia, con la desestimación final de ambas demandas, me deja en la duda de lo resuelto sobre el fondo de la común cuestión controvertida. Incertidumbre que extiende a lo resuelto sobre la prescripción, ya que en sus fundamentos

dice que ello es “sin perjuicio del análisis –y sus efectos- que sobre la prescripción de cantidades concretas y, en función de las circunstancias personales concurrentes, pudiera producir, en su caso, sobre las hipotéticas acciones individuales de reintegro”. Respecto al efecto generado por el litigio previo en orden a interrumpir la prescripción, recuerda su precedente de 24-Fb-14 (RCUD 1591/2013) –nº 22 de mi resumen de mayo de 2014-, con cita de otras muchas

40.- STS de 27 de noviembre de 2015 (RC 194/2014).- Sr. Gilolmo

Doctrina: confirma el ajuste a derecho de la reducción salarial aplicada por Mutua Montañesa a su personal, con efectos del 1 de agosto de 2013, eliminando los incrementos retributivos dados a partir del 1 de enero de 2011 en aplicación de los establecidos en el convenio colectivo sectorial en cuanto vulneraban los límites establecidos en las leyes de presupuestos de 2011 y 2012 para el personal del sector público estatal, dado que: 1) las Mutuas forman parte de ese sector a estos concretos efectos por remisión expresa de dichas Leyes; 2) esos límites no se contraen sólo al incremento de la masa salarial sino al incremento individualizado de las retribuciones; 3) al tratarse de una reducción salarial para ajustarse a una previsión legal, no es preciso acudir al procedimiento del art. 41 ET.

NOTA: la sentencia recuerda sus precedentes de 20-My-13 (RC 258/2011) –nº 34 de mi resumen de julio de 2013-, 9-Dc-13 (RC 7/2013), 10-Jn-14 (RC 104/2013) –nº 20 de octubre de 2014- y 11-Sp-15 (RC 197/2014) –nº 37 de noviembre de 2015-

****41.- STS de 27 de noviembre de 2015 (RC 316/2014).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: 1) confirma que a partir del 1 de enero de 2014 no es de aplicación a las empresas sujetas al convenio estatal de fabricantes de helados, con vigencia ultraactiva hasta el 31 de diciembre de 2013 en virtud de pacto, el convenio colectivo estatal de industrias lácteas con vigencia 2013/2016, dado que no es de ámbito superior, al no incluirse la fabricación de helados en su ámbito funcional; 2) confirma la falta de legitimación pasiva de la patronal demandada para dirimir la pretensión de que a los trabajadores de las empresas sujetas al convenio decaído se les mantengan las condiciones contractuales individuales que hayan venido disfrutando que sean más favorables a las del convenio de industrias lácteas

42.- STS de 27 de noviembre de 2015 (RC 359/2014).- Sr. Agustí

Doctrina: confirma que es discriminatorio para el sindicato CTI, con lesión de su derecho de libertad sindical, y anula, por ello, el acuerdo alcanzado en 2003 por Altadis SA con CCOO y UGT en virtud del cual éstos disponían de cinco delegados sindicales adicionales en la dirección territorial de ventas, excluyendo de ese beneficio a CTI (sin delegado adicional alguno), pese a que disponía de más de un 10% de representación en las elecciones de 2003 que sirvieron de base para esa atribución, declarando que cualquier nueva distribución de delegados sindicales en el ámbito de ventas ha de ser proporcional a los resultados electorales

43.- STS de 30 de noviembre de 2015 (RC 196/2013).- Sra. Virolés

Doctrina: confirma que Iberia LAE SA no está obligada a subrogarse, a partir del 18 de agosto de 2012, en los contratos de trabajo de los trabajadores de Newco Airport Services SA (en concurso) en los aeropuertos de Oviedo, Santiago de Compostela y Vigo (en el caso de éste, más allá de los 36 en los que sí se subrogó), dado que: 1) no se ha acreditado que aquella haya asumido la totalidad de las actividades de handling que Newco realizaba en esos aeropuertos, sino sólo una parte, por lo que no concurre la causa de pedir alegada en la demanda (la del art. 72.1.A del convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia de tierra en aeropuertos Handling; 2) en todo caso, los contratos de trabajo de esos trabajadores han quedado extinguidos por auto, firme, del

Juzgado de lo Mercantil dictado por el juez del concurso, de 19 de octubre de 2012, habiendo desistido de formalizar el recurso de suplicación que habían anunciado

44.- STS de 30 de noviembre de 2015 (RC 362/2014).- Sra. Segoviano

Doctrina: confirma que el personal laboral de la Junta de Castilla y León tiene suspendido el derecho a seguir disfrutando, a partir del 15 de julio de 2012, de los días de vacaciones y de libre disposición previstos en el art. 80 de su convenio colectivo, dado lo dispuesto en los arts. 8.3 y 16 del RDL 20/2012, de 13 de julio.

NOTA: recuerda su precedente de 4-Nv-15 (RC 32/2015) –nº 30 de mi resumen de enero de 2015-

45.- STS de 30 de noviembre de 2015 (RC 367/2014).- Sr. Gullón

Doctrina: confirma que los TRADE en Bimbo SAU afiliados a CCOO que no establecieron en su contrato de TRADE el precio de 116,73 euros/día como mínimo garantizado por prestar voluntariamente servicio de transporte en festivo: 1) no tienen derecho a que se les abone con ese importe, dado que el acuerdo de interés profesional suscrito por ese sindicato (y otros dos) el 29-JI-11 no fijó precio alguno y tampoco se ha acreditado que se les impidiese pactarla, como sí hicieron cuantos novaron su relación laboral en la de TRADE en virtud de acuerdo logrado en ERE, en esa misma fecha, por lo que no hay lesión del derecho de libertad sindical; y 2) tampoco al de 92 euros/día que convino UGT con Bimbo el 20-Jn-13 (y de contenido más amplio), dado que CCOO se negó a firmarlo

****46.- STS de 30 de noviembre de 2015 (RC 48/2015).- Sr. Souto**

Doctrina: confirma que es contraria a derecho la conducta de Telefónica de España consistente en retribuir las vacaciones al personal de su red de ventas fuera de convenio excluyendo la parte del salario consistente en incentivos por objetivos y/o ventas percibidos en el transcurso del año, reconociendo a dicho personal derecho a percibir el salario del período vacacional de 2011 y años sucesivos incluyendo esos incentivos, dado que: 1) no ha caducado la acción ejercitada ex art. 59.4 ET, dado que ese plazo de caducidad no opera si, como en el caso, la empresa no adopta una decisión al amparo del art. 41 ET (como ha sido la implantación de su nuevo marco laboral para el personal de fuera de convenio, de septiembre de 2010, en el que se dispone que, a partir de su vigencia, dejará de abonarse el denominado "devengo circunstancial por disfrute de vacaciones"); 2) tampoco ha prescrito por el transcurso de un año, dado que ha habido sucesivas interrupciones antes de que transcurriera en virtud de reclamaciones extrajudiciales; 3) no se ha acreditado que el sistema de abono de incentivos adoptado por la empresa, a partir del año 2011, conlleve el pago de la parte de incentivos correspondiente al período vacacional

47.- STS de 30 de noviembre de 2015 (RC 33/2015).- Sr. Gilolmo

Doctrina: corresponde a los tribunales del orden contencioso-administrativo (y no a los del orden social) dirimir pretensión que, de manera esencial, trata de conseguir la paralización de una convocatoria de acceso a la Junta de Extremadura como personal laboral por turno libre, en ejecución de oferta pública de empleo, bajo la formal solicitud de que se declare que la misma debe realizarse tras haber convocado previamente turno de traslado y turno de promoción interna conforme al art. 15 del convenio colectivo de dicho personal.

NOTA: cita su sentencia de 26-Sp-12 (RC 272/2012)

48.- STS de 1 de diciembre de 2015 (RC 27/2015).- Sra. Arastey

Doctrina: confirma que los trabajadores de la Corporación RTVE con jornada en

fin de semana que realizan en dos o tres días no tienen derecho a disfrutar los tres días anuales de permiso por asuntos propios contemplados en el art. 58.1.j) del II convenio colectivo de dicha empresa sino únicamente a los dos días que la empresa les reconoce, conforme lo interpretó la comisión paritaria de interpretación del convenio por redondeo al alza de los días que resultan en proporción con los cinco días de jornada del resto del personal, al atenerse con ello a la interpretación de la sentencia recurrida, ajustada a un canon de finalidad, que supera la estricta dicción legal.

NOTA: a mi juicio, no conviene extraer conclusiones de esta sentencia más allá del caso concreto, dada la singularidad que supone que el art. 49 del convenio contemple al personal con jornada en fin de semana, estableciendo que la jornada será tres días, con jornada diaria que puede llegar a once horas y sin que la jornada semanal total supere las 28 horas, que se considerarán equivalentes a la jornada de 35 horas del resto del personal. Tal vez por esa peculiaridad, la comisión paritaria acordó en el sentido indicado, que se convalida judicialmente por el TSJ primero y el TS después. Éste, además, obiter dicta deja claro que es un problema específico de este tipo de permiso, no vinculado a causa concreta

49.- STS de 2 de diciembre de 2015 (RC 365/2014).- Sr. Agustí

Doctrina: confirma que el personal del Banco de Sabadell procedente del Banco CAM no tiene derecho a que el complemento CAM pactado en el acuerdo de integración, de 15-Jn-12, se revalorice a partir del 1-Fb-13 en un 1,5%, al ajustarse a cánones razonables de interpretación los argumentos dados al efecto por la sentencia recurrida

50.- STS de 2 de diciembre de 2015 (RC 68/2015).- Sr. Luelmo

Doctrina: confirma que son requisitos constitutivos del plus de 120 euros/mes por trabajar sábados, domingos y festivos contemplado en la cláusula V del Acuerdo de Desarrollo Profesional publicado en el BOE del 27-Fb-13, incorporado al II convenio colectivo de RENFE Operadora, que se realicen trabajos de material rodante, tanto preventivo como correctivos, en las bases de mantenimiento durante ocho horas por día de trabajo

****51.- STS de 2 de diciembre de 2015 (RC 326/2014).- Sr. Blasco**

Doctrina: 1) confirma que es ilegal, por contravenir el art. 4.2.f) ET, el párrafo cuarto del art. 38 del VI convenio colectivo de Telefónica Móviles España SAU en el particular por el que exige que el trabajador esté de alta en la empresa a la fecha en que ésta abone la retribución variable ahí prevista (incentivo anual, a abonar en el primer cuatrimestre del año siguiente); 2) confirma la desestimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pese a no haber acudido al trámite de mediación contemplado en el art. 7 del convenio de empresa para la falta de acuerdo en la comisión paritaria del mismo, ya que en los litigios de impugnación de convenio colectivo, aún cuando se tramiten por la modalidad de conflicto colectivo, no es preciso acudir a esa vía previa, dada la remisión que el art. 64.1 LJS efectúa a los procesos de impugnación de convenios colectivos (en plural) como uno de los supuestos exceptuados de la misma; 3) confirma que no se ha seguido un procedimiento inadecuado, dada la pretensión de nulidad del precepto convencional formulada.

NOTA: en cuanto al punto 3 lo que en realidad sostenía la empresa era que no debió pedirse la nulidad del precepto convencional sino formularse demanda de conflicto colectivo sobre interpretación o aplicación del art. 38 del convenio

52.- STS de 3 de diciembre de 2015 (RC 5/2015).- Sr. Gilolmo

Doctrina: confirma que a los trabajadores de la sociedad pública Canal de Isabel II Gestión SA subrogados en Jn-12 de la entidad pública Canal de Isabel II se les aplica

desde su publicación en el BOE, el 21-Oc-13, el IV convenio colectivo estatal de las industrias de captación, saneamiento y depuración de aguas (y no el XVIII del Canal de Isabel II), dado el efecto positivo de lo ya resuelto en litigio previo, en donde se decidió que este último se les seguía aplicando (y no el III convenio sectorial) mientras no concurrieran las exigencias del art. 44.4 ET, lo que ha sucedido con la vigencia del IV convenio

53.- STS de 9 de diciembre de 2015 (Error 11/2013).- Sr. López García de la Serrana

Doctrina: no cabe estimar demanda del error judicial que se imputa a la decisión de tener por no anunciado recurso de suplicación si, como en el caso, no se han agotado las vías de impugnación de ésta (como exige el art. 293.1.f LOPJ), al no presentar recurso de queja

****54.- STS de 10 de diciembre de 2015 (RC 356/2014).- Sr. Agustí**

Doctrina: resulta razonable y, por ello, debe confirmarse la interpretación de instancia considerando prorrogado por cinco años (y no por uno) el acuerdo sectorial estatal sobre formación, calificación integral y prevención de riesgos laborales en el sector agrario, con efectos iniciales del 17-Dc-12 en que finalizó su vigencia sin denuncia, dado que su art. 4 estableció su prórroga automática para tal caso, lo que debe estimarse como implícita admisión de su prórroga por el mismo período de vigencia del acuerdo (cinco años) y no por el de un año del art. 86.2 ET

[Ir a inicio](#)

RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL (Enero 2016)

Ilmo. CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

Magistrado especialista TSJ Cataluña

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMPLEO

STC 241/2015, de 30 de noviembre de 2015

Procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Andrés Ollero Tassara

Resumen: Empleo. Competencia de las Comunidades autónomas: la competencia para la imposición de las sanciones frente a las conductas descritas en el art. 24.4 a) y b) de la Ley de infracciones y sanciones del orden social corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco [art. 18.2 a) EAPV]. Esto determina que deba declararse contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo el art. 7 de la Ley 1/2014, en la redacción que da al último inciso del párrafo segundo del art. 27.4 de la Ley de empleo. Por ello el TC declara inconstitucional y nulo el art. 7 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que da nueva redacción al apartado 4 del art. 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo, en el inciso de su párrafo segundo "y será documento suficiente para que el Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, inicie el procedimiento sancionador que corresponda"; declaración que se extiende a la actual reproducción de este inciso en el párrafo segundo del apartado 4 del art. 41 del texto refundido de la Ley de empleo, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2015, de 23 de octubre. Declarar igualmente

inconstitucional y nulo, con los mismos efectos, el art. 8.5 de la misma Ley 1/2014, en cuanto a la redacción dada al apartado 5 del art. 48 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

IRRETROACTIVIDAD

STC 241/2015, de 30 de noviembre de 2015

Procedimiento: cuestión de inconstitucionalidad

Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel .

Resumen: Irretroactividad: posible vulneración de la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales por el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Inadmisión a trámite de la cuestión

Falta de formulación del juicio de relevancia: dado que el Auto de planteamiento proyecta la duda de constitucionalidad formulada sobre una medida contemplada en el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012 distinta a la discutida en el proceso a quo, hemos de concluir que el órgano promotor ha realizado una inadecuada formulación y exteriorización del juicio de relevancia. Consiguientemente, apreciada esta deficiencia y dado que "no es posible convertir la cuestión de inconstitucionalidad en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso a quo" (ATC 57/2014, de 25 de febrero, FJ 4), de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta procede declarar la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad presentada.

Reitera doctrina: STC 83/2015

STC 243/2015, de 30 de noviembre de 2015

Procedimiento: cuestión de inconstitucionalidad

Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos,

Resumen: Irretroactividad: posible vulneración de la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales por el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que dispone para el personal del sector público definido en el art. 22.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 2012, la supresión de la paga extraordinaria (o equivalente) del mes de diciembre de 2012.

Pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que bajo el epígrafe "Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012", establece, en su apartado 1.1, que cada Administración pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012

Reitera doctrina: STC 83/2015

STC 245/2015, de 30 de noviembre de 2015

Procedimiento: cuestión de inconstitucionalidad

Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

Resumen: Irretroactividad: posible vulneración de la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales por el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que dispone para el personal del sector público definido en el art. 22.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 2012, la supresión de la paga extraordinaria (o equivalente) del mes de diciembre de 2012.

Pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de lo

establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que bajo el epígrafe "Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012", establece, en su apartado 1.1, que cada Administración pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012
Reitera doctrina: STC 83/2015

STC 264/2015, de 14 de diciembre de 2015

Procedimiento: cuestión de inconstitucionalidad

Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos

Resumen: Irretroactividad: posible vulneración de la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales por el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que dispone para el personal del sector público definido en el art. 22.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 2012, la supresión de la paga extraordinaria (o equivalente) del mes de diciembre de 2012.

Pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que bajo el epígrafe "Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012", establece, en su apartado 1.1, que cada Administración pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012
Reitera doctrina: STC 83/2015

SOBERANÍA POPULAR

STC 259/2015, de 30 de 2 de diciembre de 2015

Proceso: Impugnación de resoluciones autonómicas

Ponente: Andrés Ollero Tassara

Resumen: Soberanía popular: Impugnación de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. Entre otras cosas, acuerda :

- iniciar en el plazo de treinta días la tramitación de las leyes de proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública.

-Se autoproclama depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente, reitera que el Parlament y el proceso de desconexión democrática del Estado español no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, que considera falta de legitimidad y de competencia a raíz de la sentencia de junio de 2010 sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña, votado previamente por el pueblo en referéndum, entre otras sentencias

Cuestión previa: Efectos jurídicos de la Resolución recurrida: la resolución impugnada, sin perjuicio de su marcado carácter político, tiene capacidad para producir efectos de naturaleza jurídica, por lo que procede afirmar su idoneidad como objeto del presente proceso constitucional. Reitera doctrina: STC 42/2014 en relación con la resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprobó la declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, Interpretación constitucional del denominado "dret a decidir": una interpretación conforme a la Constitución del llamado "derecho a decidir" como "aspiración política

susceptible de ser defendida en el marco de la Constitución" [FJ 4 c)]. En idéntica línea argumental, en relación con la locución "pueblo de Cataluña" del que, de conformidad con el art. 2.4 EAC, emanan "los poderes de la Generalitat", el Tribunal sostuvo que el pueblo de Cataluña no es un "sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional cuyo ejercicio ha permitido la instauración de la Constitución de la que trae causa el Estatuto que ha de regir como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma". En otras palabras, "los ciudadanos de Cataluña no pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como 'la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fuente de la Constitución y del Ordenamiento' (STC 12/2008, FJ 10)" [STC 31/2010, FF JJ 9 y 11]

Soberanía popular y unidad: La soberanía de la nación, residenciada en el pueblo español, conlleva necesariamente su unidad y así lo proclama, como es notorio, el art. 2 CE, de acuerdo con el cual la propia Constitución "se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas". La unidad del sujeto soberano es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE y, entre otras, STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3). Se trata de un Estado también único o común para todos y en todo el territorio, sin perjuicio de su articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de autonomías territoriales [por todas, STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4 a)], a las distintas nacionalidades y regiones que, constituidas en Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos, integran España (principio de unidad del Estado, deducible también del artículo 2 CE: SSTC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 4, y 177/1990, de 15 de noviembre, FJ 3)

Sujeción a la constitución como forma de sumisión a la voluntad del pueblo: El sometimiento de todos a la Constitución es "otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente" [SSTC 108/1986, de 29 de julio, FJ 18, y 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 6 b)]. En el Estado constitucional, el principio democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución, que, como afirmó este Tribunal en la STC 42/2014, FJ 4 c), "requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella".

Imposible contraposición entre legitimidad democrática y legitimidad constitucional en un Estado social y democrático de derecho: La resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara.

En el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978 no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda: la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución

(...)no puede oponerse una supuesta legitimidad democrática de un cuerpo legislativo a la primacía incondicional de la Constitución. El texto constitucional refleja las manifestaciones relevantes del principio democrático, cuyo ejercicio, por tanto, no cabe fuera del mismo [STC 42/2014, FJ 4 a)]. Por ello, el ordenamiento jurídico, con la

Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma.

La Constitución no es "lex perpetua": Todas y cada una de las determinaciones constitucionales son susceptibles de modificación, pero "siempre y cuando ello no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales", pero para ello es preciso que "el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a estos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable" (STC 138/2015, de 11 de junio, FJ 4, y jurisprudencia allí citada)

Inconstitucionalidad de la declaración porque el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución

II. TRIBUNAL SUPREMO

COMITÉ DE EMPRESA

STS 18/11/2015

ROJ: STS 5664/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5664)

Recurso: 19/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Comité de empresa: falta de capacidad procesal del Comité de Empresa, porque estaba compuesto de 21 miembros y a la reunión asistieron 17 de los 21 miembros del Comité. La decisión de accionar judicialmente se aprobó por la mayoría de los presentes, con 10 votos a favor y 7 votos en contra. Sin embargo, para ejercitar acciones eran exigibles 12 votos a favor. (mayoría de miembros y no mayoría de presentes). Esta regla no es alterable por vía reglamento del Comité.

Cuando el artículo 65.1 ET prescribe que el comité de empresa debe adoptar las decisiones "por decisión mayoritaria de sus miembros" se refiere a la totalidad de ellos, no a quienes estén presentes en la reunión. A las razones expuestas en párrafos precedentes hemos de añadir todavía alguna otra.

La interpretación literal del artículo 65.1 ET conduce a una conclusión clara. Si la norma hubiera prescrito que la actuación del Comité se regula por la regla de "mayoría" surgirían múltiples dudas y, desde luego, no sería descartable que pudiera acogerse la tesis sustentada por el Tribunal a quo o validarse sin reservas la previsión del Reglamento del propio Comité. Tan mayoría es la absoluta (obtenida respecto del total de los componentes) cuanto la simple (calculada sobre los presentes), la relativa (respecto de los votos válidamente emitidos) o la cualificada (con determinado porcentaje superior a la mitad más uno), la derivada de decisiones presenciales o la tolerante de votaciones por correo, la restringida a manifestaciones de voluntad directa o la permisiva de representaciones, etc.

Pero la norma que debe aplicarse, el artículo 65.1 ET, no pide que el comité de empresa adopte sus acuerdos por mayoría sino que especifica claramente que la misma ha de ser "de sus miembros". El sentido lógico de la expresión se orienta hacia lo que suele identificarse como mayoría absoluta. Es decir, el acuerdo del órgano colegiado se entiende válidamente adoptado cuando obtiene el respaldo de, al menos, la mitad más uno del total de personas que componen su censo electoral

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5000/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5000)

Recurso: 142/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Complementos salariales: conflicto colectivo: la cuestión que se plantea

consiste en determinar, si en interpretación, especialmente, del art. 17.11 del " II Convenio colectivo de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra " en relación con el párrafo segundo del punto 3.4 del Acuerdo Laboral de Integración de " Banca Cívica " en " Caixabank, S.A ." de fecha 22-05-2012, la reducción temporal en un 50% para el periodo de consolidación de un determinado nivel retributivo se aplica a los dos sistemas de consolidación ex art. 17.11 del citado " II Convenio colectivo ", es decir, tanto al vinculado al desempeño del cargo en " su " oficina cuyo periodo se reduciría a 9 meses, como al vinculado al desempeño del cargo de director (o subdirector de oficina, o segundo responsable) en cualquier tipo de oficina cuyo periodo se reduciría a 5 años (tesis del Sindicato recurrente) o únicamente se aplicaría al primer sistema de consolidación (tesis aplicativa empresarial)

El TS confirma la tesis de la empresa por 3 razones:

a) La excepcionalidad que al principio básico de " Homologación salarial " que inspira el referido Acuerdo suponen las " particularidades definidas en los puntos ... 3.4... ", lo que obliga a una interpretación restrictiva de estas últimas;

b) Aunque con menor fuerza, pero también suministra argumentos a la tesis empresarial, la expresión " asociado al cargo " para la consolidación que se contiene en el cuestionado párrafo segundo del punto 3.4 del Acuerdo que, bajo el concreto epígrafe de " Complementos Clasificación Oficina ", se refiere a la condición de que " acrediten más del 50% de tiempo transcurrido en el periodo de consolidación determinado en el sistema de clasificación de oficinas que le sea de aplicación y asociado al cargo ... "; y

c) Finalmente, con fuerza trascendente, a modo de interpretación auténtica y como reflejo de la " intención evidente de los contratantes " (arg. ex art. 1281 CC), el hecho de que los negociadores, además de añadir que " Se relacionan los empleados y empleadas y el nivel correspondiente en el Anexo 10 ", incluyeron en el Anexo X del Acuerdo mencionado un listado nominativo de los trabajadores, que consolidaban nivel con arreglo al mismo, sin que se extienda al colectivo pretendido por el Sindicato recurrente, como se afirma con valor fáctico en la sentencia de instancia y no se combate por la parte recurrente

STS 02/12/2015

ROJ: STS 5583/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5583)

Recurso: 365/2014 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Complementos salariales: no procede la revalorización del denominado "Complemento Banco CAM", pactado en el Acuerdo de Condiciones Salariales y Subrogación, de fecha 15 de junio de 2012, de integración de los empleados del Banco CAM, en el Banco Sabadell, en el 1,25% anual, con efectos de febrero de 2013

STS 13/11/2015

ROJ: STS 5653/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5653)

Recurso: 350/2014 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Complementos salariales: Prima de resultados: interpretación del art. 21 del IV Acuerdo Marco del Grupo ARCELORMITTAL. Para los sindicatos, a partir de 1 de enero de 2013 -tras el periodo de vigencia del Acuerdo- el porcentaje correspondiente al grado de cumplimiento medio alcanzado a lo largo de los años 2010, 2011 y 2102 - que resulta ser del 0,9 %- debía quedar incorporado a las tablas salariales sobre las que debería desarrollarse la ulterior negociación. La AN y el TS desestiman tal pretensión porque de la simple lectura del art. 21 del IV Acuerdo Marco, las partes negociadoras del mismo no estaban estableciendo el carácter consolidable del promedio del porcentaje alcanzado

STS 02/12/2015

ROJ: STS 5667/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5667)

Recurso: 326/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Complementos salariales: ilegalidad del art.38 del VI Convenio Colectivo de Telefónica Móviles España. El complemento configurado por el convenio se ha ido devengando a lo largo del año natural que corresponde y, lógicamente, se abona al finalizar el mismo, en el cuatrimestre primero del año siguiente una vez realizadas las operaciones pertinentes para el cálculo de lo devengado a fin de conformar el líquido a abonar.

El artículo 38 es ilegal en tanto que establece que para tener derecho al complemento "será condición inexcusable estar de alta en la empresa en la fecha de su pago": resulta evidente que el salario ya devengado por el trabajador debe ser abonado en el lugar y la fecha convenidos (artículo 29.1 ET) y su cobro no puede quedar condicionado a ninguna circunstancia o situación que acontezca después de su devengo y, por tanto, no puede condicionarse a la permanencia del trabajador en la empresa en el momento del pago del complemento

CONVENIO COLECTIVO

STS 10/11/2015

ROJ: STS 5586/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5586)

Recurso: 340/2014 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Convenio colectivo: Impugnación: se discute si puede o no la empresa aplicar tablas salariales, impuestas por nuevo convenio colectivo, que impliquen merma retributiva por trabajos realizados al amparo del anterior convenio que se encontraba vigente por ultractividad. No puede por vulnerar el principio de irretroactividad, al incidir sobre derechos ya nacidos

Procedimiento adecuado: hay que distinguir entre proceso de impugnación para alcanzar una interpretación armonizadora o de adecuación (conflicto colectivo), de un proceso de impugnación directa de un convenio (como es el caso) en que "son de aplicación las disposiciones especiales del art. 163 LPL " (actualmente LRJS) de impugnación de convenios

Irretroactividad de convenio: aun sin negar la posibilidad de que en virtud de la autonomía de los negociadores del convenio éstos puedan establecer los pactos que tengan por conveniente, incluso el de vigencia del propio convenio para lo que les faculta expresamente el art 86.1 del ET , tratándose en este caso de situaciones agotadas porque los servicios se prestaron íntegramente al amparo de la norma antigua que determinaba los salarios devengados, no puede sostenerse la vigencia aplicativa del convenio posterior perjudicial al que se refiere la impugnación aceptándose una retroactividad de las normas paccionadas de grado máximo o absoluta, porque ello sería contrario al art 9.3 de la Constitución al incidir sobre situaciones consagradas y derechos ya nacidos y no sobre derechos en curso de adquisición o su proyección de futuro"

STS 16/11/2015

ROJ: STS 5607/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5607)

Recurso: 53/2014 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Convenio colectivo: Acuerdo de inaplicación (descuelgue) y Modificación sustancial de condiciones de trabajo en empresa con varios centros de trabajo: nulidad del acuerdo porque la negociación y conclusión del acuerdo no se dio participación alguna a los otros dos comités de empresa existentes en la provincia de Las Palmas, que la iniciativa para negociar se dirigió exclusivamente a los componentes del comité de la candidatura independiente de trabajadores, con exclusión del miembro designado por el sindicato CCOO, que forma parte de dicho órgano colegiado, habiéndose firmado el acuerdo por un número de miembros del comité que no suponen la mayoría, procediendo a firmar el acuerdo con posterioridad cinco miembros más que no habían tenido participación en el desarrollo de la negociación, ni formado parte de la comisión negociadora, por lo que su firma

carece de virtualidad y eficacia para completar la legitimación decisoria

STS 17/11/2015

ROJ: STS 5530/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5530)

Recurso: 321/2014 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Convenio colectivo: ultraactividad: la excepción a la pérdida de vigencia del convenio se halla en la existencia de pacto suscrito por los legitimados para ello. La cuestión interpretativa es la que hace a referencia al momento en que debe producirse tal pacto expreso de mantenimiento de vigencia del convenio.

Si un convenio colectivo suscrito antes de la Ley 3/2012 contiene una cláusula de ultraactividad como la que se observa en este caso, dicha cláusula ha de ser considerada como el "pacto en contrario" a que se refiere el art. 86.3 ET .

Reitera doctrina: STS/4ª de 17 marzo 2015 (rec. 233/2013) y de 2 de julio de 2015 (rc. 1699/14) y de 7 de julio de 2015 (rc. 193/14)

STS 24/11/2015

ROJ: STS 5585/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5585)

Recurso: 237/2014 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Convenio colectivo: desestimación de la pretensión de interpretación del convenio estatutario firmado en el año 2013 y, en concreto, de sus artículos 42 y 56, que a los trabajadores que en su momento no se adhirieron al convenio extraestatutario firmado en el año 2012 se les reconozca el derecho a percibir la también paga del mes de marzo correspondiente al año 2012, al igual que habían percibido aquellos trabajadores que sí se adhirieron a aquel convenio.

Sostiene que la falta de abono al colectivo afectado -los que no se adhirieron al pacto extraestatutario, entre los cuales hay afiliados al demandante CC.OO y no afiliados- constituye una discriminación ilícita

STS 26/11/2015

ROJ: STS 5592/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5592)

Recurso: 317/2014 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Convenio colectivo: Convenio Franja; legitimación: Para estar presente en la mesa han de obtenerse al menos el 5% de los votos en el proceso electoral establecido al efecto, lo que permite superar el requisito mínimo del art. 71.2 ET , y, posteriormente, aplica un reparto proporcional de los 12 integrantes de dicha comisión. A partir de ahí, el reparto de puestos en la mesa negociadora se hace como sigue:

I. Determinación de la cifra porcentual repartidora de los puestos en la mesa negociadora: se calculará sumando los votos que hubieran obtenido las secciones sindicales (excluyendo los nulos los en blanco) y dividiendo ese resultado entre el número de componentes del banco social (12). II. Distribución de los representantes en la mesa negociadora: Vendrá dado por el cociente de dividir el número de votos de cada representación entre la cifra porcentual repartidora anteriormente establecida, atribuyéndose el reparto de restos, hasta llegar a la cifra de 12, a los enteros que tuvieran restos mayores ".

En el caso de los convenios franja, la regla del último párrafo del art. 87.1 ET implica el abandono del parámetro de medición de la representatividad por la vía de las elecciones sindicales. Y esto se explica porque a éstas no se desarrollan de modo dissociado en atención a la pertenencia al grupo profesional. Por consiguiente, los resultados de tales elecciones no permitirían establecer el nivel de representatividad de los sindicatos en el ámbito del convenio de franja. De ahí que la ley imponga una votación a la que puedan concurrir como electores los trabajadores que ostenten las condiciones que definen su pertenencia al grupo cuyo perfil determina el ámbito del convenio, de suerte que sean esos trabajadores exclusivamente los que elijan a las secciones sindicales a las que otorgan la legitimación para negociar dicho convenio.

La interpretación buscada por la parte recurrente pasa por entender que sólo una sección sindical resulta finalmente legitimada. A su entender, solo aquella que obtiene el mayor número de votos.

El TS descarta tal criterio, pues de aceptarse, supondría afirmar que, cuando se trata de la negociación de convenios franja, el banco social solo puede estar conformado de forma monocolor, esto es, por una única sección sindical.

No es eso lo que resulta de la literalidad del precepto legal examinado. La particularidad de la regulación en este tipo de convenios colectivos se ciñe de modo exclusivo a lo indicado sobre el mecanismo de designación por parte del universo de los trabajadores afectados por el ámbito del convenio, pero nada se establece sobre la limitación de la pluralidad del banco social. Hay que partir de que el mandato que la votación otorga exige, en primer término, que se alcance la mayoría absoluta de los votos, más no implica que todos los votos hayan de acumularse en una única sección

STS 28/11/2015

ROJ: STS 5529/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5529)

Recurso: 316/2014 | Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Resumen: Convenio colectivo: convenio colectivo aplicable cuando finaliza el periodo de ultractividad del que se venía aplicando. Aplicación del convenio de ámbito superior: el convenio que debe llenar el vacío dejado por el convenio colectivo que pierde su vigencia debe ser concurrente con él, esto es que dentro de su ámbito de aplicación incluya actividades o relaciones laborales incluidas en el otro, cual evidencia el último inciso del citado art. 86-3 del E.T .. Además, debe ser de ámbito superior al del convenio que pierde vigencia. Estos dos requisitos deben concurrir ineludiblemente, lo que no ocurre en el presente caso porque los convenios comparados no concurrían porque, desde antiguo, regulaban actividades diferentes y porque el de industrias lácteas no era de ámbito superior al otro: ambos eran estatales. El ámbito superior al que remite la Ley no es el de la actividad, lo que supondrían englobar en la industria láctea la fabricación de helados, porque aunque estemos ante una actividad económica similar, la actividad es diferente por los productos que se usan, la elaboración e, incluso, el carácter estacional. El ámbito superior se entiende por ámbito geográfico: ambos son de ámbito estatal.

En el presente caso, no existía concurrencia en la regulación de la actividad, ni el convenio que queda vigente era de ámbito superior

STS 10/12/2015

ROJ: STS 5596/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5596)

Recurso: 356/2014 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Convenio colectivo: prórroga automática. Inexistencia: en el propio convenio se pactó que, si no mediaba denuncia dentro de los tres meses anteriores a su vigencia, se prorrogaba automáticamente durante cinco años; y por consiguiente, como no medió denuncia en el plazo citado, el convenio se encuentra prorrogado automáticamente durante el plazo citado, por lo que no cabe tenerlo por denunciado

STS 24/11/2015

ROJ: STS 5649/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5649)

Recurso: 298/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Convenio colectivo: no se ajusta a derecho la decisión adoptada por la mayoría de las empresas demandadas, afectadas por el Convenio Colectivo Único para las empresas concesionarias del servicio de limpieza de OSAKIDETZA, de dejar de complementar las retribuciones de los trabajadores que estuvieran de baja por IT a partir del 1-07-12 en adelante, hasta el 100% de las mismas durante toda aquella situación, así como dejar de abonar la paga extraordinaria de diciembre de 2012. La controversia tiene su origen en la diferente interpretación que las partes hacen de la

disposición adicional primera del referido convenio según la que bajo la denominación de " Actualización normativa del Convenio ", se dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente: " El presente convenio colectivo tiene por objeto la homologación de las materias que aparecen recogidas en su texto normativo con las que dispone el personal de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. La comisión paritaria del convenio se reunirá para adaptar y decretar el comienzo de su aplicación en aquellas modificaciones que procedan por cambios en las condiciones generales de los trabajadores de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud". Le correspondía a la Comisión paritaria adaptar y decretar tales modificaciones, y no a las empresas unilateralmente

STS 15/12/2015

ROJ: STS 5661/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5661)

Recurso: 67/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Convenios colectivos: al ser el Convenio Colectivo de fecha 6 de marzo de 2012, puede acordarse su inaplicación temporal por una norma con rango de ley de fecha posterior, en este supuesto la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, sin que la inaplicación temporal de dicho Convenio, en el extremo referido a la "promoción horizontal," regulada en el artículo 24 del Convenio, exija acudir al trámite establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores ya que no es la voluntad del empleador, sino una Ley, la que impone dicha inaplicación

STS 21/12/2015

ROJ: STS 5645/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5645)

Recurso: 6/2015 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Convenios colectivos: nulidad del convenio por infracción del principio de correspondencia. La representación social en la negociación vulnera lo establecido en el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores ya que se pretende extender su ámbito de aplicación a todo el territorio español, lo cual quiebra el principio de correspondencia exigido por el citado artículo ", partiendo de que " la comisión negociadora del convenio colectivo en cuestión pretende extender el ámbito de aplicación del mismo a la totalidad de centros de trabajo de la empresa repartidos a lo largo de 18 provincias españolas (ámbito estatal) cuando dicha comisión negociadora queda integrada únicamente por el comité de empresa del centro de trabajo de Murcia y un delegado de personal del centro de trabajo de Alicante. Y ello debido a la ausencia de representación unitaria en el resto de centros de trabajo. Dicha pretensión queda constatada en el artículo 1 del Convenio Colectivo ("Quedan comprendidos en el ámbito del presente convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa AUTOMÁTICOS ORENES, S.L.U., de ámbito nacional, dedicada a la actividad de máquinas recreativas y de azar")

STS 09/12/2015

ROJ: STS 5724/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5724)

Recurso: 44/2015 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Convenios colectivos: naturaleza negociadora y no meramente aplicativa de comisión paritaria de negociación permanente conforme a los arts. 6.1 y 13.1 del Convenio de Telefónica.

No se vulnera la libertad sindical de los sindicatos demandantes porque los acuerdos se adoptaron empleando un cauce de negociación que permitía la intervención de los sindicatos demandantes a través de su presencia en el comité intercentros, en el momento de designar los miembros que acudían a las comisiones de trabajo en su representación, en la recepción de información sobre la actividad desarrollada en tales comisiones, en el debate en el seno del comité de las decisiones a adoptar y

finalmente en su negociación con el empresario"

COSA JUZGADA

STS 03/12/2015

ROJ: STS 5656/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5656)

Recurso: 5/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Cosa juzgada: existencia de cosa juzgada respecto de la SAN firme de 14 de junio de 2013 (Proc. 177/13) en relación con la pretensión de aplicación del convenio colectivo de empresa a los trabajadores de nuevo ingreso en la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA

ERROR JUDICIAL

STS 09/12/2015

ROJ: STS 5593/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5593)

Recurso: 11/2013 | Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Resumen: Error judicial: La demanda no puede admitirse porque la parte actora no agotó, cual requiere el art. 293-1-f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial , los recursos establecidos en la ley contra la sentencia supuestamente errónea. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la demandante no intentó recurrir la sentencia del Juzgado, aunque sólo fuera el pronunciamiento relativo a la imposibilidad de recurrirla, lo que le habría abierto la posibilidad, caso de serle inadmitido, de interponer el recurso de queja al que le faculta el artículo 189 de la L.R.J.S . en relación con los artículos 494 y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . La demandante pudo en la forma dicha recurrir en queja ante el órgano competente para resolver la procedencia del recurso de suplicación y, al no haber agotado los recursos posibles contra la resolución, supuestamente, errónea, la demanda de error judicial debe desestimarse

STS 23/12/2015

ROJ: STS 5710/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5710)

Recurso: 14/2014 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Error judicial: desestimación: lo que pretende la actora con la demanda de error judicial, es una nueva valoración de la prueba realizada por la juzgadora de instancia en un proceso de despido, alegando que debió acordar diligencias finales y debió admitir la prueba aportada con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de octubre de 2011, que declara extinguida la relación laboral con la fijación de la pertinente indemnización, y que también debió establecer los datos de los que había partido para fijar la indemnización y salarios de trámite. sin que se haya probado el supuesto de equivocación palmaria en la fijación de los hechos o que se haya incurrido en error craso en la valoración de la prueba practicada, con lo que en realidad se pretende una nueva instancia en la que la demandante insiste en su criterio y petición en base a una pretendida errónea valoración de la prueba

IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

STS 13/11/2015

ROJ: STS 5652/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5652)

Recurso: 244/2014 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Igualdad de trato: no vulneración. Supresión de la mejora del subsidio de IT. una desigualdad de trato no justificada entre el personal del sector público estimativo y el del limitativo. (art.3 Ley 11/06 de Hacienda Pública Canaria). No se produce infracción del principio de igualdad de trato porque no hay término válido de comparación.

El marco legal del personal del sector público canario claramente establece regímenes distintos, según se presten servicios en una u otra tipología de entidad. Dicho regímenes no solo se diferencian por la cuestión de la mejora de seguridad social en materia de incapacidad temporal - regulada de modo más complejo en las Leyes 4/2012 y 8/2012 para el personal del sector publico en general, y únicamente en

la Ley 4/2012, para el del presupuesto estimativo-, sino que abarcan múltiples y variadas condiciones y circunstancias que difícilmente permiten establecer un término de comparación que parta de un sustrato de homogeneidad.

Es más, tal diferencia en el estatuto jurídico de los dos colectivos no surge de la indicada Ley 4/2012, la cual se ciñe a incidir en diferentes condiciones para adoptar medidas de contención del gasto público. En particular, se hace evidente que el controvertido complemento de incapacidad temporal tampoco previamente se regía por las mismas normas y, por consiguiente, la pretensión de homogeneización que ahora se suscita con la demanda no puede hallar apoyo en la supuesta generación de una desigualdad de trato provocada por las medidas fijadas por el texto legal que se viene citando

STS 24/11/2015

ROJ: STS 5660/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5660)

Recurso: 304/2014 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Discriminación por razón de edad: nulidad del art 24 (nuevo nivel retributivo) del convenio colectivo del sector de las colectividades de Cataluña aplicable en 2013 y de los apartados de sus anexos en los que se establece el nivel retributivo 9 por la existencia de una injustificada doble escala salarial.

Aunque una regulación retributiva distinta de los trabajadores como consecuencia de la fecha de ingreso en la empresa puede considerarse lícita y no discriminatoria si existe una justificación suficiente con base en datos objetivos, ello es algo que incumbe determinar en cada caso concreto y no con carácter general, por lo que su regulación convencional puede considerarse fuera de lugar, no tratándose propiamente de ese elemento cronológico (fecha de ingreso) sino de otro distinto (edad del trabajador) aunque vinculado a aquél y a tener en cuenta a la hora de contratar. Con ello lo que se consigue es evidentemente una contratación más barata pero probablemente no tanto para favorecer a un sector laboral sino más bien en detrimento de la contratación en general

La jurisprudencia comunitaria (STJUE de 9 de septiembre de 2015, Unland, C-20/13) se ha pronunciado en esta materia interpretando la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en el sentido de declarar que los arts 2 y 6 , aptdo 1, de la misma se oponen a que una legislación nacional determine el salario base de la persona retribuida al tiempo de su nombramiento exclusivamente en función de su edad, habiéndolo hecho en parecidos términos ya antes la sentencia del mismo Tribunal de 19 de junio de 2014, Specht y otros, C-501/12 , p

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

STS 13/11/2015

ROJ: STS 5581/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5581)

Recurso: 154/2014 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Impugnación de resoluciones administrativas: (ERE anterior a RD-Ley 3/12)- Procedimiento seguido por el trabajador demandante para lograr el reconocimiento de la que decía ser su antigüedad real en la empresa, a los efectos del cálculo de la indemnización pertinente por la extinción de su contrato.

La Dirección General de Trabajo, por Resolución de fecha 30-11-11, entre otras medidas, autorizó la extinción de 110 contratos de trabajo en la empresa codemandada, en los términos acordados entre ésta y la representación de los trabajadores, ratificada por amplia mayoría de éstos en asamblea, figurando relación nominativa de los afectados, entre los que se encontraba el actor

Procedimiento adecuado. impugnación de los actos administrativos en materia laboral en los términos que se desprenden del art. 151 de la LRJS

La antigüedad forma parte inescindible del acuerdo en el que se sustenta la

autorización administrativa de los despidos", y es precisamente la imposibilidad de separar la reivindicación de su correcta antigüedad en la empresa de la consecuente adecuación de la indemnización, es decir, la corrección y rectificación del parámetro de la antigüedad que constituye en el caso la "situación jurídica individualizada", al decir literal del art. 151.9.c LRJS , lo que, en definitiva

IRRETROACTIVIDAD

STS 09/12/2015

ROJ: STS 5730/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5730)

Recurso: 12/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Irretroactividad: Ley de presupuestos que su prime pagas extras. Derecho del personal laboral de la FUNDACION DEPORTE GALEGO a percibir las cantidades correspondientes de la parte proporcional de la paga extra de junio de 2013 en proporción a los servicios prestados desde el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013 (ambos inclusive), según la categoría profesional de cada trabajador afectado.

"las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos

No sería admisible una norma que hiciera depender el cobro de la paga extra de lo que sucede determinado día (en el caso, el 1 de junio) y neutralizase los servicios previos. Puesto que la competencia para aprobar la legislación laboral corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.7ª CE), ninguna disposición emanada de la Comunidad Autónoma podría válidamente alterar ese perfil retributivo

JURISDICCIÓN

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5723/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5723)

Recurso: 33/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Jurisdicción: incompetencia del Orden social: la competencia para conocer de los conflictos suscitados por la provisión de puestos de trabajo por los organismos públicos, siempre que tales conflictos no se susciten con ocasión de la cobertura de los puestos en cuestión por procedimientos de promoción interna, ha de atribuirse al orden contencioso-administrativo. Se anula, por falta de jurisdicción, una sentencia que dando solución al conflicto planteado, declara la necesaria convocatoria del turno de ascenso para personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura, tras la realización del turno de traslado, por haber transcurrido más de dos años desde la última convocatoria de dicho turno de ascenso, así como, la resolución del mismo con carácter previo a que se produzca la resolución de las convocatorias de turno libre, realizadas por las Órdenes de fecha 27 de diciembre de 2013 y condena a la demandada Junta de Extremadura a estar y pasar por tal declaración y a llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes para tal convocatoria de turno de ascenso.

Reitera doctrina: SSTS Pleno 4 de octubre de 2000 (R. 3647 y 5003/98), en las que se acogió la tesis que ya había consagrado la Sala de Conflictos TS en sus autos de 6 de marzo de 1996 y 26 de junio de 1998, y que ha sido reiterada con posterioridad, entre otras, en nuestras sentencias de 19-11-2001 (R. 533/01), 20-9-2002 (R. 3603/01) y 17 de mayo de 2010 (R. 123/09)

LIBERTAD SINDICAL

STS 20/11/2015

ROJ: STS 5584/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5584)

Recurso: 260/2014 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Libertad sindical: inexistencia de vulneración de la libertad sindical por parte de la empresa demandada, en razón a que inaplicó las cláusulas del III Convenio Colectivo de los tripulantes técnicos de vuelo (BOE 13-11-2001) y "de sus pactos colectivos complementarios", en concreto las cláusulas de garantía sindical, mientras que, por el contrario "se aplica el grueso de todas las demás cláusulas de aquel convenio y pactos colectivos complementarios".

Se denuncia la ultraactividad selectiva o "sesgada" del III convenio colectivo de "franja" para, de ese modo, dejar de aplicar alguna de sus normas sobre derechos y garantías sindicales).

No existen indicios de vulneración de la libertad sindical porque se ha acreditado que la empresa no se ha limitado a dejar de aplicar las normas convencionales en materia de derechos sindicales, sino gran parte del convenio colectivo en multitud de materias, con la excepción antedicha" (esto es, jornada y salario esencialmente)

STS 27/11/2015

ROJ: STS 5651/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5651)

Recurso: 359/2014 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Libertad sindical: el derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado entre los sindicatos que no responda a criterios objetivos y por ello el principio de igualdad está subsumido en tal derecho, de tal forma que la vulneración del primero conlleva la del segundo", cuando esa diferencia de trato no tiene una justificación razonable y objetiva (SSTS 22 de octubre de 1993 -recurso 2273/92 - y 23 de noviembre de 1993 -recurso 503/92 -).

vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de un Acuerdo entre la empresa Altadis y los sindicatos UGT y CC.OO del año 2006, renovado en el año 2009, por el cual se confiere a dichos sindicatos el derecho a cinco delegados sindicales adicionales cada uno para los trabajadores del departamento de ventas, distribuidos a razón de uno por cada sindicato en cada una de las cinco zonas geográficas en las que se reestructuró el departamento de ventas, con exclusión del derecho del sindicato CTI a tener delegados en las mismas condiciones. La sentencia aprecia vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, que se subsume en el derecho de libertad sindical, por dar un trato diferente al sindicato CTI a pesar de que en la franja de trabajadores de ventas tenía en el año 2003, que es el que se tomó como referencia en el momento del pacto una implantación suficiente, superior desde luego al 10% de la LOLS para el reconocimiento de representatividad, que es el criterio que se fija en el acuerdo impugnado, sin que consten datos posteriores sobre implantación en la franja de trabajadores de ventas

LITISPENDENCIA

STS 15/12/2015

ROJ: STS 5709/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5709)

Recurso: 66/2015 | Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Litispendencia: La pretensión real sostenida en el presente procedimiento, es, que " los trabajadores a tiempo parcial sean repuestos en las condiciones previas, lo cual es totalmente imposible, por cuanto la jornada mínima garantizada y la jornada suplementaria, realizada por dichos trabajadores y pactada en sus contratos de trabajo, estaba causada en el Acuerdo de 22-02-1989" que fue anulado por la SAN 05/05/14, con lo cual la solución pasa por la declaración como "jornada ordinaria" a la jornada mínima garantizada y la suplementaria realizada por estos trabajadores, que es justamente el objeto del recurso de casación que pende ante esta Sala contra la repetida sentencia de la Audiencia Nacional de 05/05/2014 (proc. 48/2014). Por tanto, se estima la excepción de litispendencia.

Reitera doctrina: SSTS 30 de septiembre de 2005, recurso 1992/2004 , recordada por la más reciente de 10 de noviembre de 2015 (rec. 360/2014), 14 y 24 de marzo de 1995 ,

25 de abril de 1995 , 9 de febrero de 1996 , 20 de mayo de 1999 , 21 de diciembre de 2000 , 17 de septiembre de 2002 y 23 de marzo de 2004 (recursos 1797 , 1514 , 1517 y 1796/94 , 3874/98 , 27/00 , 1180/01 y 3896/02)

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

STS 25/11/2015

ROJ: STS 5426/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5426)

Recurso: 229/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: no se considera sustancial la modificación operada en el descuento en la compra por los trabajadores del Corte Inglés de las consolas de juego de las nuevas versiones, Play Station 4 y XBOX One, (del 15% común al 5% en este caso) habida cuenta de que con ella no se produce una transformación de ningún aspecto fundamental de la relación laboral ya que no sólo es de escasa trascendencia sino que no afecta a ninguna de las condiciones básicas del contrato ni a su propio objeto.

Caducidad: la AN apreció caducidad. Sin embargo el TS considera que dada la inexistencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, no resultan de aplicación ni el artículo 138.1 LRJS ni el 59.4 ET que limitan las posibilidades de impugnación de la decisión empresarial al plazo de veinte días de caducidad desde la notificación de la decisión empresarial. Regiría, en cambio, el plazo general de un año previsto en el artículo 59.1 ET , por lo que la acción no sólo no estaría caducada sino que se habría interpuesto tempestivamente. Por ello, procede en este punto, la estimación del único motivo de recurso

Modificación no sustancial de condiciones de trabajo: rebajar del 15% al 5% el descuento para los empleados de las consolas de juego de las nuevas versiones, Play Station 4 y XBOX One es una medida causal cuyo fundamento es absolutamente razonable (política rígida de precios de los fabricantes) y sin que, como se ha visto, se trate de una modificación sustancial, sino accesoria que, aun perteneciendo al poder de dirección empresarial no podría realizarse de forma arbitraria e incondicionada, lo que hay que descartar en el presente caso por la constatación de una causa eficiente y suficiente que configura la medida como plenamente adecuada

STS 10/11/2015

ROJ: STS 5527/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5527)

Recurso: 261/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: inexistencia: modificación del sistema de gastos y suplidos: la modificación operada en el sistema de retribución de gastos y suplidos no puede ser calificada como sustancial, habida cuenta de que con ella no se produce una transformación de ningún aspecto fundamental de la relación laboral ya que no sólo es de escasa trascendencia sino que no afecta a ninguna de las condiciones básicas del contrato ni a su propio objeto. La nueva regulación no supone, tampoco, un perjuicio para el trabajador, puesto que objetivamente no puede calificarse de oneroso un sistema que descansa sobre el anticipo de los gastos por parte de un tercero (la titular de la tarjeta de crédito) y que ningún daño produce al trabajador cuando éste justifica en plazo los gastos efectuados con la tarjeta. Hay que tener en cuenta además que es la empresa la que corre con todos los gastos (honorarios, intereses, etc.) que la emisión y el uso y mantenimiento de la tarjeta pueda conllevar, resultando, además, que la empresa responde de manera solidaria en aquéllos casos en los que pudiera existir una reclamación del tercero sobre el trabajador

STS 12/11/2015

ROJ: STS 5528/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5528)

Recurso: 182/2014 | Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: se declara

injustificada la reducción del 45% de determinados conceptos salariales, acordada unilateralmente por la empresa tras haber fracasado proceso negociador de la MSCT, sin comunicársela expresamente a la representación de los trabajadores y comunicada a los afectados de entre estos último por carta fechada en 06/06/13
MSCT: injustificada: la empresa ha tenido cuantiosos beneficios

Caducidad de la acción: inexistencia, por falta de notificación a los representantes de los trabajadores. Doctrina sobre caducidad:

a).- Que «cabe establecer que no se inicia el cómputo para el ejercicio de la acción impugnatoria de la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo el día en que finalice el periodo de consultas, por muy detallada que sea el acta final [y menos, si como en el presente caso estaba condicionada a una posible aceptación por los trabajadores -HP 11º y 12º], sino cuando se notifique por escrito la decisión colectiva adoptada definitivamente por el empresario a los representantes de los trabajadores» (STS 16/09/14 -rco 251/13 -).

b).- Que la «fijación de un plazo de caducidad perentorio constituye una garantía de la seguridad jurídica que para las partes se ha de derivar de la consolidación de una decisión no impugnada, de suerte que el transcurso del mismo actúa como ratificación de la aceptación de la parte social», y de ahí que «se exija la notificación escrita y que el plazo se inicie con dicha notificación de la decisión empresarial por escrito a los trabajadores o a sus representantes», por lo que «de no producirse la fehaciencia de la notificación, no cabe aplicar un plazo perentorio de caducidad tan breve e impeditivo del ejercicio de la acción» (SSTS [STS 21/05/13 -rec. 53/12 -; y 21/10/14 -rco 289/13 -)

STS 18/11/2015

ROJ: STS 5664/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5664)

Recurso: 19/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: presunción de causa en casos de acuerdo. Opera de la siguiente forma:

a) Los Tribunales (de instancia, de segundo grado) han de controlar la existencia de la causa cuando se adoptan medidas laborales de flexibilización, como aquí ha sucedido.

b) Pero si el procedimiento negociador intraempresarial finaliza con acuerdo opera una presunción de que existen las causas.

c) Tal presunción legal dispensa de la necesidad de acreditar las causas justificadoras de las medidas.

d) En fin, esa presunción se traslada a la aportación documental y al modo de valorar la incidencia de las pruebas en liza

Control judicial de la causa en las MSCT: a los órganos jurisdiccionales les compete no sólo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada; aparte, por supuesto, de que el Tribunal pueda apreciar -si concurriese- la posible vulneración de derechos fundamentales".

La presunción posee una doble vertiente: la referida a la carga probatoria (onus probandi) y la restrictiva de los motivos de impugnación. Ya no pesa sobre el empleador la obligación de acreditar la realidad de las causas y, además, quien ataque el acuerdo ha de hacerlo solo a partir de los referidos defectos.

Cuando la MSCT deriva de un acuerdo, la aportación de un documento tendente a acreditar la inexistencia de las causas solo posee relevancia en la medida en que sirviera para probar la existencia de un fraude, dolo, coacción o abuso de derecho..

Documentación en período de consultas: Resulta poco comprensible, por lo demás, que se reproche a la empresa no haber aportado las cuentas de 2013 cuando el procedimiento de negociación de las medidas laborales de reestructuración se pone

en marcha durante el mes de diciembre de dicho año, antes de que haya finalizado. El art.4.2 RD 1483/12, precisamente dispone que la documentación económica se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento

Prueba: denegación de prueba pericial debidamente pedida: infracción procesal sin indefensión

PERMISOS Y LICENCIAS

STS 01/12/2015

ROJ: STS 5720/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5720)

Recurso: 27/2015 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Permisos y licencias: Asuntos propios Art.54.1g) del CCol de RTVE. Los días de asuntos propios se aplicarán proporcionalmente, de manera que si un trabajador presta servicios 5 días por semana tendrá derecho a 3 días y un trabajador que realice una jornada diferente se le calculará de forma proporcional al número de días, redondeando al alza y, a enteros los decimales, y por lo tanto actualmente a los trabajadores del fin de semana les corresponderían 2 días, tanto para los que desempeñan sus funciones 2 días como para los la desempeñan 3 días
Esta conclusión no afecta al derecho a la no discriminación de los trabajadores a tiempo parcial que, por imperativo de la Directiva 1997/81/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, se consagra en el art. 12.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET), pues, precisamente, la interpretación que consagra la sentencia recurrida implica el equilibrio de los derechos de estos trabajadores en relación con los que el convenio otorga a quienes prestan servicios en jornada completa

PRESCRIPCIÓN

STS 26/11/2015

ROJ: STS 5589/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5589)

Recurso: 18/2015 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Prescripción: efectos interruptivos sobre la prescripción prevista en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores (ET) que puede llegar a producir, sobre las mismas partes, un proceso previo de conflicto colectivo con evidente conexión directa respecto a este segundo conflicto.

La AN considera prescrita la acción de reintegro que ejercita la CNMV frente a sus trabajadores, por la percepción indebida de ayudas de comida y transporte durante el período comprendido entre el 15-9-2011 y el 30-4-2012)

El TS revoca la sentencia de la AN y da la razón a la CNMV, considerando que se interrumpió la prescripción por la primera demanda de conflicto, que guardaba innegable conexión con la segunda.

La demanda del primer conflicto colectivo interpuesto el 28-12-12 por CCOO con el objeto de que fuera declarada nula la decisión de la CNMV del 26-4-2012 que acordó suspender desde mayo de 2012 la aplicación de los arts. 52 y 53 del Acuerdo de 10-12-2010, produce el efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 1973 CC , tanto respecto a las posibles reclamaciones individuales de los trabajadores, caso de que la sentencia colectiva les hubiera dado la razón, como respecto a las acciones de reintegro individual que la empleadora pudiera ejercitar, caso de que la sentencia de conflicto resultara favorable a las tesis empresariales, como así sucedió realmente en este supuesto merced a la sentencia de la AN del 28-12-2012 , firme desde el 15-4-2013 (h. p. 3º)

El efecto interruptivo se prolongó, pues, en este caso, desde el 28-12-2012 (1ª demanda de conflicto de CCOO) hasta el 15-4-2013 (firmeza de la SAN), dada la evidente conexión causal directa entre ambos procesos, por lo que, obviamente, en el

ámbito colectivo propio del presente litigio, la puesta en conocimiento del comité de empresa los días 18-2-2014 y 7-3-2014 de la intención de la empleadora "de requerir a los trabajadores el reintegro de las cantidades percibidas de más...adjuntando una propuesta de reintegro..." (h. p. 4º), tuvo lugar antes de que transcurriera el plazo anual de prescripción establecido en el art. 59 ET (es sabido que la interrupción de la prescripción, a diferencia de su suspensión, significa el comienzo de un nuevo plazo anual a partir de su finalización, no la reanudación del ya consumido: con resumen de doctrina general, puede verse nuestra STS4ª 27.12-2011, R. 1113/2011), razón por la cual yerra la sentencia impugnada cuando aprecia la prescripción y estima la demanda colectiva, desestimando a la vez la reconvencción formulada en el proceso por la empleadora a consecuencia, al parecer, del propio instituto de la prescripción

RECARGO DE PRESTACIONES

STS 15/12/2015

ROJ: STS 5721/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5721)

Recurso: 1258/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: existe sucesión en la responsabilidad en el pago del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, de la empresa que sucedió a otra en la que prestó sus servicios el trabajador que falleció por enfermedad profesional (asbestosis), sin haber llegado a prestar sus servicios a la empresa sucesora
Reitera doctrina: STS/IV 23-marzo-2015 (rcud 2057/2014 dictada por el Pleno de la Sala), con doctrina seguida, entre otras, por las SSTS/IV 14-abril-2015 (rcud 962/2014), 5-mayo-2015 (rcud 1075/2014) y 2-noviembre- 2015 (3426/2014), en las que se ha cambiado la doctrina en la que se basa el recurso (en especial, la contenida en las SSTS/IV 18-julio-2011 -rcud 2502/2010 , 17-agosto-2011 -rcud 2502/2010 y 28-octubre-2014 -rcud 2784/2013) y en las que se ha fundado suficientemente la procedencia de la transmisión de la responsabilidad que se controvierte y la sucesión en la obligación de pagar el recarg

RECLAMACIÓN PREVIA

STS 14/12/2015

ROJ: STS 5599/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5599)

Recurso: 744/2015 | Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Una cuidada lectura del referido art. 71 LRJS nos induce a pensar que la excepción va exclusivamente referida al «reconocimiento» de las prestaciones, que era precisamente a lo que se limitaba la jurisprudencia que el precepto ha positivizado, y que la misma -la excepción- tiene por destinatario implícito al «beneficiario», no a las Entidades colaboradoras, las que incluso se contemplan -apartado 3- como sujetos pasivos de la reclamación previa. Así, las expresiones utilizadas por la norma [«materia de prestaciones»; «alta médica»; «solicitud inicial del interesado»; «reconocimiento inicial»; «modificación de un acto o derecho»; y -sobre todo- «en tanto no haya prescrito el derecho»], resultan del todo ajenas a la reclamación efectuada por la Mutua Patronal frente al INSS, casi tres años después de dictada la resolución, pretendiendo que se deje sin efecto no los términos de la «prestación», sino la

imputación de su responsabilidad, y que con su consentimiento había adquirido firmeza, pero que se pretende impugnar ahora tras novedoso criterio jurisprudencial en la materia

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 15/12/2015

ROJ: STS 5601/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5601)

Recurso: 288/2015 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Reclamación previa: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo.

La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 15/12/2015

ROJ: STS 5598/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5598)

Recurso: 291/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo.

La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

STS 16/12/2015

ROJ: STS 5602/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5602)

Recurso: 441/2015 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo.

La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].

Reitera doctrina: STS/4º/Pleno de 15 junio 2015 (rcud. 2648/2014 y 2766/2014), con doctrina reiterada por las STS/4º de 14 y 15 septiembre 2015 (rcuds. 3775/2014 , 3477/2014 y 96/2015 , 3745/2014), 15 y 20 octubre 2015 (rcud. 3852/2014 y 3927/2014)

RECURSO DE CASACIÓN

STS 01/12/2015

ROJ: STS 5591/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5591)

Recurso: 40/2015 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Recurso de casación: inadmisión por falta de fundamentación de la infracción legal. Doctrina:

1) La fundamentación de la infracción exigida en el art. 210 LRJS es una consecuencia lógica del carácter casacional del recurso, puesto que sin ella se transferiría a la Sala, en contra del principio de equilibrio procesal, el "examen de oficio del ajuste de la sentencia a la legalidad" (STS 16 de julio de 1993, rec. 3863/1992 , referida al recurso de casación para la unificación de la doctrina y a la aplicación de la normativa contenida en la LPL).

2) La exigencia de fundamentación de la infracción legal deriva, además, de lo dispuesto en el art. 481 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (art. 1707 de la derogada LEC-1881) (STS de 28 de junio de 2005, rec. 3116/2004).

3) Para cumplir el requisito de fundamentación de la infracción legal el escrito de interposición del recurso debe incluir una argumentación suficiente que permita conocer la base jurídica en la que se apoya la posición de la parte (SSTS de 11 de marzo de 2004, rec. 3679/2003 y de 7 de abril de 2004, rec. 3270/2003).

4) Falta la fundamentación de la infracción cuando no existe en el cuerpo del recurso una mención "clara e indubitada" del precepto legal o de la jurisprudencia que se entienden infringidos (STS 8 de marzo de 2005, rec. 606/2004), no bastando normalmente con "indicar los preceptos que se consideren aplicables... al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a diferentes pronunciamientos judiciales" (STS 6 de junio de 2005 rec. 950/2004 , referido al recurso de unificación de doctrina, pero aplicable, sin duda, al recurso de casación ordinario).

5) El examen del recurso que no cita, ni explica ni fundamenta la infracción jurídica produciría un doble resultado pernicioso para los principios que deben regir el proceso y para la finalidad que este está llamado a cumplir. Por un lado, se estaría pretendiendo que fuera el propio Tribunal quien tuviera que construir y fundamentar el recurso, con la consiguiente pérdida de la obligada neutralidad de aquel

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

STS 13/11/2015

ROJ: STS 5526/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5526)

Recurso: 319/2014 | Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ

Resumen: Recurso de casación para la unificación de doctrina: inadmisión por extemporáneo: habiéndose notificado en 2/04/14 la Diligencia de Ordenación dictada en 24/03/14, por la que se acordaba la puesta a disposición de las actuaciones para la interposición del recurso de casación, la presentación de éste en fecha 29/04/14 resulta indubitadamente extemporánea

Tutela judicial efectiva: acceso al recurso: no cabe argumentar -como el recurso hace- que la representación de la parte hubiese actuado de buena fe y que se trate de un error involuntario, en tanto que: a) la observancia de plazos y términos pertenece al orden público procesal y ha de ser apreciada de oficio (STS 09/12/10 - rcud 919/10 -); b) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso a los recursos reconocidos por el ordenamiento procesal, pero este derecho ha de ajustarse a los requisitos legales, pues «el principio de tutela judicial efectiva no puede conducir a que los órganos judiciales prescindan de los [requisitos] que las leyes procesales establecen», habida

cuenta de que «el derecho al recurso, como garantía de las partes en el proceso, y no sólo de una de ellas, ha de acomodarse a lo establecido en las leyes procesales, sin limitaciones infundadas, pero también sin concesiones que los eliminen» [STC 157/1989, de 5/Octubre] (AATS 06/09/99 -rcud 1665/99 -; 08/05/01 -rec. 38/01 -; y 25/02/10 -rcud 3002/09 -); y c) el art. 24.1 CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o el incumplimiento de un plazo, el cual se agota una vez que llega a su término (STC 84/1997, de 22/Abril , FJ 2)

RENFE OPERADORA

STS 02/12/2015

ROJ: STS 5597/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5597)

Recurso: 68/2015 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Renfe operadora: son requisitos constitutivos para percibir el plus de 120 € por trabajar sábados, domingos y festivos que se realicen trabajos de reparación de material rodante, tanto preventivos como correctivos, en las bases de mantenimiento durante 8 horas por día de trabajo

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 09/12/2015

ROJ: STS 5594/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5594)

Recurso: 18/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Revisión de sentencias firmes: caducidad de la acción por transcurso de más de 3 meses.

La sentencia que se pretende rescindir es firme desde la fecha de inadmisión del recurso de casación unificadora (20-septiembre-2012) y que el demandante en revisión tuvo conocimiento en fecha 26-junio-2013 del documento que, a su entender, justificaría la revisión y, lo que es esencial, la demanda de revisión se interpuso en fecha 2-julio-2014, es evidente que la acción está caducada por haber transcurrido más de un año entre una y otra fecha, sin que el demandante haya acreditado circunstancia alguna trascendente que le hubiera impedido interponer la demanda de revisión una vez conocido con certeza el documento que considera esencia

SALARIOS

STS 27/11/2015

ROJ: STS 5522/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5522)

Recurso: 194/2014 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Salarios: reducción salarial del personal no directivo de las MATEP por las leyes de presupuestos. Las MATEP forman parte del Sector Público: (STS 9 de diciembre de 2013 (rec. 7/2013)

Procede la rebaja salarial de sus empleados: los incrementos retributivos del personal no directivo de la Mutua, en virtud de la Ley de Presupuestos aplicable cada año, quedaron sujetos a los mismos límites que los correspondientes al personal laboral del sector público estatal, de ahí "que la decisión impugnada de la Mutua no constituya modificación alguna amparada en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores , ni incumplimiento o inaplicación convencional, sino una restauración de la legalidad presupuestaria"

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5579/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5579)

Recurso: 196/2013 | Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Subrogación convencional: inexistencia: se desestima la pretensión de los trabajadores de integrarse, por subrogación, en la plantilla de Iberia, con efectos de 18-09-2012, con todas las garantías previstas en el II Convenio del sector de Handling,

incluido el reconocimiento de la antigüedad que tenían en la empresa Newco, porque no se ha probado que Iberia asumiera la totalidad de la actividad desarrollada por Newco en los Aeropuertos de Oviedo, Vigo y Santiago de Compostela.

No consta acreditado que los aviones, cuya actividad en tierra asumió IBERIA, una vez ponderados conforme al art. 67 B del convenio colectivo sean los mismos que atendió NEWCO en los doce meses anteriores, con lo cual se ha acreditado que IBERIA asumiera la totalidad de la actividad de NEWCO en los términos exigidos en la norma convencional

SUSPENSIÓN DE LA VISTA

STS 09/12/2015

ROJ: STS 5719/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5719)

Recurso: 94/2015 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Suspensión de la vista : no está justificada cuando el letrado que la solicita lo hace por coincidencia de señalamientos y en el poder que presentó constan otros dos letrados.

Para la suspensión del acto del juicio, es preciso que concurren "motivos justificados" y que los mismos se acrediten ante el Secretario Judicial. Un motivo justificado es la coincidencia con otro señalamiento, sin embargo, únicamente se entiende que tal coincidencia justifica la suspensión si no es posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa. En el asunto examinado, en el poder presentado por el letrado, D. L.T.R., figuraban otros dos letrados designados por la empresa Seguriber SLU, para que, en nombre y representación de Seguriber SA ejerciten, entre otras, las facultades de promover, seguir y terminar juicios laborales, presentando para ello los escritos y pruebas que crea convenientes, haciendo comparecencias personales, confesión en juicio y conciliaciones, por lo que en principio, la coincidencia de señalamientos no justificaba la suspensión del juicio, ya que podían acudir cualquiera de los otros dos letrados

TIEMPO DE TRABAJO

STS 12/11/2015

ROJ: STS 5422/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5422)

Recurso: 14/2015 | Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ

Resumen: Tiempo de trabajo: el descanso de 20 minutos para el "bocadillo" (art.34.4 ET y arts.196 y 197 X CCol ADIF.: se revoca la sentencia de la AN que declaró que los trabajadores de ADIF que por las características de su actividad «no puedan disfrutar el descanso de veinte minutos diarios», tienen el derecho a percibir la correspondiente compensación «en cuantía no inferior al valor de dicho periodo de tiempo ... conforme al valor de la hora ordinaria»,

El TS considera que los veinte minutos de cuya retribución se trata en autos no son en puridad horas extraordinarias y que -por ello- es válida la compensación retributiva específica que señala el Convenio Colectivo.

Conclusión a la que llegamos, tras considerar: a) si se trata de trabajo efectivo [art. 34.4 ET ; y art. 196 NL], como tal «trabajo efectivo» ya está computado a efectos de la jornada anual [Adicional Segunda II Convenio Colectivo ADIF] y como tal ya se halla retribuido con la correspondiente remuneración mensual; b) dado este cómputo y su consiguiente retribución ordinaria, el hecho de cualquier trabajador no disfrute el descanso -de veinte minutos- no significa que con ello supere la jornada anual pactada, porque -como acabamos de decir- los periodos de descanso están incluidos en ella [en momento alguno la representación de los trabajadores ha pretendido que se hubiese superado la jornada máxima prevista convencionalmente], y en consecuencia tampoco puede mantenerse que tal periodo de actividad [ya incluido -repetimos- en las 1720/1728 horas anuales] deba calificarse como «horas

extraordinarias», sino que simplemente se trata de periodo de descanso no disfrutado que acaece dentro del tiempo máximo de trabajo que se ha convenido colectivamente [las referidas 1720/1728 horas], de forma que su retribución complementaria -aparte de la ordinaria- prevista en las Tablas salariales no contraviene la regulación específica de las horas extraordinarias

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5582/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5582)

Recurso: 362/2014 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Tiempo de trabajo: suspensión por el art.8.3 del RD ley 20/2012 de los días adicionales de vacaciones previstos en le art. 80 del artículo 80 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, suscrito el 20 de diciembre de 2002, publicado en virtud de resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral (BOCyL de 27 de enero de 2003)

Si el artículo 8.3 del RD Ley 20/2012, de 13 de julio , suspende y deja sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral suscritos por las Administraciones Públicas, que no se ajusten a lo previsto en el citado artículo y, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza, es evidente que se aplica a los días adicionales de vacaciones ya que la norma mantiene las vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles -artículo 8.2-, lo que significa que la norma suspende aquellos Convenios, Pactos o Acuerdos que hayan concedido mas de veintidós días hábiles de vacaciones, es decir, que hayan concedido días adicionales de vacaciones, como en el Convenio colectivo aplicable, que en su art. 80 contempla días adicionales de vacaciones ya que expresamente establece el artículo 80, segundo párrafo, del Convenio Colectivo aplicable: "En el supuesto de haber completado los años de antigüedad...se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días adicionales de vacaciones:..."

Situación similar a la ahora contemplada ha sido resuelta por esta Sala en su sentencia de 4 de noviembre de 2015, recurso 32/2015

STS 07/12/2015

ROJ: STS 5708/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5708) Recurso: 16/2015 |

Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Tiempo de trabajo: se desestima la pretensión de que se declare, en aplicación de un Acuerdo de 22-04-1995 de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje (en adelante CIVCA) del I Convenio Colectivo de AENA sobre cobertura obligatoria de servicios (en adelante COS), que la empresa queda obligada, cuando cubre una ausencia de un trabajador, a que el trabajador sustituto desarrolle todas las horas no realizadas por el trabajador sustituido

TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEPENDIENTES

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5587/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5587)

Recurso: 367/2014 | Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Resumen: TRADE: Acuerdos de interés profesional: inexistencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por falta de indicios. Se desestima la pretensión de abono de la misma cantidad que se paga a los afiliados de UGT que tampoco tienen la cláusula contractual de adhesión al AIP de 29 de julio de 2011 por importe de 92 € más IVA. En ambos casos, esas pretensiones se basan en una pretendida vulneración de los derechos de libertad sindical, por cuanto que atribuyen en la demanda un trato discriminatorio basado exclusivamente a su afiliación sindical a CCOO.

Los AIP se regulan por las disposiciones del Código Civil, artículo 1254 y siguientes , de

manera que carece de base legal alguna el pretender que se abone a los representados del sindicato CC.OO. que no suscribió ese pacto, aunque participó en las deliberaciones previas y puso de manifiesto por escrito al final de las mismas sus discrepancias, la cantidad allí prevista de 92 euros más IVA, cuando, además y de forma totalmente injustificable, pretende aislar ese derecho de contenido económico como aplicable, eludiendo el resto de los compromisos que se contienen para ambas partes en el referido AIP, cuya íntegra aplicación en ningún caso se solicitó por el demandante

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

STS 30/11/2015

(ROJ: STS 5655/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5655)

Recurso: 307/2014 | Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: inadecuación de procedimiento de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales para impugnar un Acuerdo logrado en período de consultas de un despido colectivo.

Los pactos esenciales del Acuerdo con el que se acaba el período de consultas en el despido colectivo han de impugnarse siguiendo la modalidad procesal del art. 124 LRJS sin perjuicio de las garantías procesales correspondientes, por imperativo de lo dispuesto en el art. 184 LRJS

Reitera doctrina: SSTS/IV 27-01-2015 -rco 28/2014 Pleno , 22-abril-2015 -rco 14/2014 Pleno , 21-05-2015 -rco 231/2014 Pleno , 21-05-2015 -rco 257/2014 Pleno , 29-septiembre-2015 -rco 77/2015 Pleno)

VACACIONES

STS 30/11/2015

ROJ: STS 5590/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5590)

Recurso: 48/2015 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Vacaciones: nulidad de la actuación empresarial consistente en retribuir las vacaciones al personal de la red de ventas fuera de convenio excluyendo la parte del salario consistente en incentivos por objetivos y/o ventas percibidos en el transcurso del año. Se estima el derecho de este personal a percibir el salario del período vacacional correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y sucesivos incluyendo dichos incentivos en la proporción correspondiente al citado período. Doctrina del TJUE: La STJUE 539/12, caso Lock, llega a la conclusión de que "el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a las disposiciones y a las prácticas nacionales en virtud de las cuales un trabajador cuya retribución está compuesta, por un lado, por un salario base y, por otro, por una comisión cuyo importe se fija en función de los contratos celebrados por el empresario gracias a las ventas obtenidas por ese trabajador, sólo tiene derecho, en concepto de vacaciones anuales retribuidas, a una retribución formada exclusivamente por su salario base"

STS 16/12/2015

ROJ: STS 5603/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5603)

Recurso: 3453/2014 | Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Resumen: Viudedad: acreditación del requisito de existencia de una pareja de hecho a los efectos de reconocimiento de pensión al sobreviviente. Hay dos tipos de exigencias en orden a la pareja de hecho:

a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y

b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es

en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho"

Reitera doctrina: STC 44/2014.

SSTS/IV 20-julio-2010 -rcud 3715/2009 -, 3-mayo-2011 -rcud 2897/2010 y rcud 2170/2010 , 15-junio-2011 -rcud 3447/2010 , 29-junio-2011 -rcud 3702/2010 , 22-noviembre-2011 -rcud433/2011 , 26-diciembre-2011 -rcud 245/2011 , 28-febrero-2012 -rcud 1768/2011 , 24-mayo-2012 -rcud 1148/2011 , 30-mayo-2012 -rcud 2862/2011 , 11-junio-2012 -rcud 4259/2011 , 27-junio-2012 -rcud 3742/2011 , 18-julio-2012 -rcud 3971/2011 y 16-julio-2013 -rcud 2924/2012) como con posterioridad (en especial, dictadas en Pleno tres SSTS/IV 22-septiembre-2014 -rcud 1752/2012 , 1958/2012 y 1098/2012 y STS/IV 22- octubre-2014 -rcud 1025/2012)

III. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD

STJUE 21/01/2016

Incumplimiento de Estado — Libre circulación de personas — Trabajadores — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Prestaciones de vejez — Diferencia de trato por razón de edad — Funcionarios de un Estado miembro menores de 45 años y que abandonan ese Estado miembro para ejercer una actividad profesional en otro Estado miembro o en el seno de una institución de la Unión Europea»

En el asunto C- 515/14, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 14 de noviembre de 2014,

Comisión Europea, representada por la Sra. H. Tserempa- Lacombe y el Sr. D. Martin, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante, contra República de Chipre, representada por las Sras. N. Ioannou y D. Kalli, en calidad de agentes

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

1) Declarar que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 45 TFUE y 48 TFUE así como del artículo 4 TUE, apartado 3, al no haber suprimido, con efectos retroactivos desde el 1 de mayo de 2004, el requisito relativo a la edad previsto en el artículo 27 de la Ley 97 (I)/1997, sobre pensiones, que disuade a los trabajadores de abandonar su Estado miembro de origen para ejercer una actividad profesional en otro Estado miembro o en el seno de una institución de la Unión Europea o de otra organización internacional y que da lugar a una desigualdad de trato entre los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que trabajan en las instituciones de la Unión Europea o en otra organización internacional, por una parte, y los funcionarios que han ejercido su actividad en Chipre, por otra

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 21/01/2016

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) nº 883/2004 — Artículo 5 — Concepto de “prestaciones equivalentes” — Asimilación de las prestaciones de vejez de dos Estados miembros del Espacio Económico Europeo — Normativa nacional que para el cálculo del importe de las cotizaciones sociales tiene en cuenta las prestaciones de vejez percibidas en otros Estados miembros»

En el asunto C- 453/14,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria) mediante resolución de 10 de septiembre de 2014, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 2014, en el procedimiento entre

Vorarlberger Gebietskrankenkasse, Alfred Knauer y Landeshauptmann von Vorarlberg, en el que participa: Rudolf Mathis

El artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que, en unas circunstancias como las que se examinan en el litigio principal, las prestaciones de vejez abonadas por un régimen profesional de pensiones de un Estado miembro y las abonadas por un régimen legal de pensiones de otro Estado miembro, estando ambos regímenes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, constituyen prestaciones equivalentes a efectos de esa disposición, dado que ambos tipos de prestaciones persiguen un mismo objetivo, el de permitir que sus beneficiarios mantengan un nivel de vida acorde con el nivel de que disfrutaban antes de su jubilación

TIEMPO DE TRABAJO

STJUE 23/12/2015

Incumplimiento del Estado- Directiva 2003/88/CE, Regulación del tiempo de trabajo. Descanso diario, descanso semanal. Duración máxima semanal de trabajo. Asunto C-180/14, teniendo por objeto un recurso de incumplimiento en virtud del art.258 TFUE iniciado el 11 de abril de 2014 por la Comisión europea contra la República Helénica.

El TJUE declara que : no habiendo aplicado una duración semanal media de trabajo que no exceda de las 48 horas e no habiendo asegurado un período mínimo de descanso diario ni un período equivalente de descanso compensador que suceda inmediatamente al tiempo de trabajo de se supone que es último período compensa, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 3 a 6 de la Directiva 2003/88 del Parlamento y del Consejo de 4 noviembre de 2003, concerniente a ciertos aspectos de la regulación del tiempo de trabajo

IV. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO DE ASOCIACIÓN

STEDH 12/01/2016 CASO PARTIDO POR UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y OTROS v. TURQUÍA

Derecho de reunión y manifestación: vulneración de la libertad de reunión pacífica (art.11 CEDH): violación por disolución de la asociación. El TEDH concluye que los motivos del Estado, aunque pertinentes, no pueden considerarse como suficientes para justificar la ingerencia en el derecho de asociación. Sin perjuicio del margen de apreciación del que disponen los Estados contratantes en la materia, la Corte estima que no existe relación de proporcionalidad entre la disolución de la Asociación y los objetivos legítimos

DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA

STEDH 05/01/2016. CASE OF FRUMKIN v. RUSSIA

Derecho de reunión y manifestación: vulneración de la libertad de reunión pacífica (art.11 CEDH): el TEDH considera que en el presente caso la autoridades hicieron esfuerzos insuficientes para comunicarse con los organizadores de la manifestación y para resolver la tensión causada por la confusión del lugar dispuesto. El fallo en adoptar sencillas y obvias medidas a las primeras señales de conflicto, permitió una escalada del mismo, llevando a la quiebra de la hasta entonces pacífica reunión.

El TEDH se ha referida a la Guía de la Comisión de Venecia sobre la libertad de reunión pacífica, que recomienda negociación o mediación de diálogo si un conflicto u otra disputa surge en el curso de una reunión, como forma de evitar la escalada del conflicto

El TEDH considera que en este caso las autoridades no cumplieran ni siquiera los requisitos mínimos en su deber de comunicarse con los líderes de la reunión, que es una parte esencial de su obligación positiva de asegurar el desarrollo pacífico de la reunión, prevenir desórdenes y asegurar la seguridad de todos los ciudadanos

implicados. .

Por tanto se considera que hay violación del art.11 CEDH

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 12/01/2016. CASE OF BĂRBULESCU v. ROMANIA

Derecho a la vida privada (art.8 CEDH): inexistencia de vulneración del derecho a la vida privada y al secreto de las comunicaciones por control del correo Yahoo de la trabajadora por el empresario, creyendo éste que se trataba de correo de contenido profesional. El TEDH tiene en cuenta que tanto el Tribunal de instancia como el Tribunal de Apelaciones concede especial importancia al hecho de que el empleador había accedido a la cuenta de Yahoo Messenger de la demandante en la creencia de que había contenido los mensajes profesionales, ya que la trabajadora había afirmado que había usado con el fin de asesorar a los clientes. De ello se desprende que el empleador actuó dentro de sus facultades disciplinarias, ya que, como valoran los tribunales internos, había accedido a la cuenta de Yahoo Messenger en la convicción de que la información en cuestión estaba relacionada con las actividades profesionales y, por tanto, dicho acceso se considera legítimo por el TEDH. El Tribunal no ve ninguna razón para cuestionar estos hallazgos

Prueba lícita: los tribunales internos se basaron en la prueba de la transcripción de los correos solo en la medida en que probaba la infracción disciplinaria, consistente en usar el correo de la empresa para propósitos personales durante las horas de trabajo. Incluso no hay mención alguna en las resoluciones judiciales de las circunstancias particulares que se comunicaban, ni de la identidad de las partes con quien se comunicaba, que tampoco se revelan. Por tanto, el TEDH considera que el contenido de las comunicaciones no fue decisivo en la resolución alcanzada por los tribunales internos

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ PINTO: 2 "Los trabajadores no abandonan su derecho a la privacidad y a la protección de datos todas las mañanas a las puertas del lugar de trabajo." [61] Las nuevas tecnologías hacen que entrometerse en la vida privada de los empleados, sea tanto más fácil para el empleador y más difícil para el empleado detectarlo, riesgo éste que se agrava por la desigualdad connatural de la relación laboral. Un enfoque centrado en los derechos humanos en el uso de internet en el puesto de trabajo garantiza un marco normativo interno transparente, una política de implementación consistente y una estrategia de ejecución proporcionada por los empresarios.

Este marco normativo, la política y la estrategia estuvieron completamente ausentes en el presente caso. La ingerencia en el derecho del demandante a la intimidad tuvo como resultado una decisión de despido tomada sobre la base de una medida de vigilancia ad hoc Internet por el empleador, con efectos indirectos drásticos en la vida social del solicitante

STEDH12/01/2016. CASE OF MILOJEVIĆ AND OTHERS v. SERBIA

Derecho a la vida privada (art.8 CEDH): vulneración del derecho a la vida privada. Despido de policías por imputación penal de la que luego resultan absueltos. Los demandantes estaban empleados como oficiales de policía. Fueron imputados por la comisión de diversos delitos. Fueron despedidos de la policía conforme al ar. de la Ley de 1991 del Ministerio del interior, que a la sazón estaba vigente. Después, fueron absueltos. Sin embargo, sus despidos continuaron vigentes. Intentaron sin éxito en procesos civiles combatir sus despidos ante los tribunales nacionales. El TEDH considera que existió vulneración al derecho a la vida privada. proque el despido de los demandantes de la policía afecto a un amplio rango de sus relaciones con otras personas, incluidas relaciones de naturaleza profesional. De esta forma, el TEDH estima que ha habido un impacto en su "círculo interno" en tanto que la pérdida de su trabajo deba haber benido consecuencias tangibles en su bienestar material y el de sus

familiar. Es más, el TEDH estima que la razón del despido de los demandantes, en concreto la iniciación de procesos criminales contra ellos, ha afectado su reputación. De ello se sigue que los despidos fueron una ingerencia en su derecho al respeto de la vida privada en el sentido del art.8 del CEDH

DERECHO A UN JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

STEDH 07/01/2016. CASE OF GEROVSKA POPČEVSKA v. THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA

Derecho a un juez independiente e imparcial (art.6 CEDH): cese de una juez por el Consejo Estatal Judicial, sin que se abstengan en la votación el Pdte. del TS y el Ministro de Justicia. Violación del artículo 6 § 1 de la Convención en que el SJC (equivalente a un Consejo Estatal Judicial) carecía de la necesaria imparcialidad e independencia dada la participación del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Ministro de Justicia en la decisión de SJC por la que se despide a la juez demandante, por su actuación en un caso de responsabilidad del Estado. Ambos habían tenido una idea preconcebida acerca del caso concreto, que condujo al cese de la juez. Por otra parte, el sesgo personal del Presidente de la Corte Suprema se había reforzado aún más por las declaraciones que había hecho en los medios de comunicación, en las que había expresado opiniones desfavorables sobre la conducta de la juez en el caso concreto

STEDH 12/01/2016. MIRACLE EUROPE KFT V. HUNGARY

Derecho a un juez independiente e imparcial (art.6 CEDH): procedimiento nacional de reasignación de causas judiciales a órganos distintos de los territorialmente competentes a causa de la saturación de los Juzgados. El Tribunal Constitucional Húngaro considera inconstitucional el procedimiento de reasignación de casos, pero no invalida los casos reasignados, y el TEDH considera que merece una indemnización de 6000 euros por daños no materiales y de 5000 euros por costas y gastos

STEDH 21/01/2016. CASE OF IVANOVSKI v. THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA

Derecho a un juez independiente e imparcial (art.6 CEDH): Violación. Procedimientos de depuración. Falta de acceso a un Juez imparcial La Corte considera que las inquietudes de la demandante en cuanto a la independencia e imparcialidad del Tribunal Administrativo y el Tribunal Supremo en su caso no eran irracionales, subjetivas o injustificadas (ver Sovtransavto Agarrar, loc. cit. ; y Kinský, antes citada, §§ 94 y 99). Esta conclusión de la Corte se ve reforzada por la opinión de la Comisión Europea, que en su Informe de Progreso de 09 de noviembre 2010 observaron que el proceso de depuración contra el demandante "han expresado su preocupación por la presión sobre la independencia del poder judicial" (véase el apartado 109 supra). Las consideraciones anteriores son suficientes para que la Corte concluya que el procedimiento en cuestión, tomadas en su conjunto, no cumplían los requisitos de un juicio justo. Por lo tanto, no considera necesario abordar otras alegaciones de la demandante en cuanto a la falta de independencia e imparcialidad, en particular los relacionados con promociones en la carrera de los jueces que participaron en la toma de decisiones en su caso (véase el párrafo 134 supra)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 12/01/2016. GENNER V. AUSTRIA

Libertad de expresión (art.10 CEDH): no vulneración. condena por difamación a una multa de 1200 euros a un miembro de una asociación austriaca de ayuda a solicitantes de asilo que el día después de la muerte de la Ministra del Interior publicó una declaración que decía : " Las buenas noticias del nuevo año: L.P Ministerio para la tortura y la deportación ha muerto". Después de aludir a varias historias de personas solicitantes de asilo el texto decía, en particular, que la Ministra había sido una burócrata criminal, como otros muchos que habían existido en la historia de

atrocidades de su país, que había sido el obediente instrumento de la burocracia contaminada por el racismo y que ninguna persona decente lloraría su muerte

STEDH 12/01/2016. CASO RODRIGUEZ RAVELO c. ESPAÑA

Libertad de expresión (art.10 CEDH): vulneración de la libertad de expresión. Abogado ejerciente que plantea una violación del art.10 del CEDH. Alega que ha sido condenado por un delito de calumnias, en razón de las expresiones empleadas por él en el marco de una demanda civil presentada por escrito en el nombre de su cliente ante el juez de primera instancia nº 13 de Las Palmas. El TEDH le da la razón y considera que hay violación de la libertad de expresión por una condena por calumnias. Las expresiones enjuiciadas, entre otras, son:

"La decisión es radicalmente nula a casa de varios motivos, como la inexactitud de su contenido(se indica que la demanda de reparación ha sido formulada con un retraso de 10 días cuando en verdad ha sido introducida tres años, 10 meses y 14 días después de la notificación de la ordenanza (...), etc....

La juez de primera instancia nº 2 de Puerto del Rosario a decidido intencionadamente faltar a la verdad, con el único objetivo de dar una apariencia de legalidad a lo que no es sino un intento ilegítimo de usurpar a la sociedad D. una parte de terreno que había adquirido previamente... . Etcétera

STEDH 19/01/2016. CASO GÖRMÜŞ ET AUTRES c. TURQUIE

Libertad de expresión (art.10 CEDH) : violación de la libertad de información. Artículo periodístico en el semanario Nokta en que se expone que la División de relaciones públicas del Estado Mayor general de las Fuerzas Armadas (" personal ") había preparado un paquete de información (Andic , en la terminología militar) con nueve documentos 52 páginas en total , que contenían una lista de editores de periódicos y periodistas clasificado de acuerdo a los criterios " para" o "en contra " las fuerzas armadas turcas

Registro ordenado por un tribunal militar sobre todos los locales del semanario Nokta y orden de copiar todos los ficheros de los ordenadores privados o profesionales, dentro de los archivos y los programas informáticos, así como en discos duros, CD y material similar de los periodistas.

El objetivo del registro era la identificación de las personas que habían informado a los periodistas de los hechos relatados en un artículo

Se considera vulnerado el derecho a la libertad de información por ser un registro desproporcionado del que pudieron obtenerse datos no relacionados con los hechos investigados

STEDH 19/01/2016. CASO AURELIAN OPREA v. ROMANIA

Libertad de expresión (art.10 CEDH) : profesor asociado de universidad y miembro de una organización sin ánimo de lucro "European Association of University Teaching Staff cuyo propósito es detener la degradación de la educación y los estándares de investigación haciendo públicos los abusos y los actos ilegales y de corrupción en el ámbito de la educación.

Se le condena por denunciar casos de corrupción en la universidad: el TEDH considera que hay violación de la libertad de expresión, porque el asunto era de interés público y ello aunque el denunciante se permitió cierto grado de exageración y generalización, sus manifestaciones no estaban enteramente desligada de bases fácticas y no constituyeron un ataque personal y gratuito a los afectados por dichas informaciones.

Además se tiene en cuenta que informó al rector de la universidad y al ministro de educación acerca de las deficiencias apreciadas por él mismo en la dirección del departamento por uno de los afectados, todo ello antes de revelarlo a la prensa

STEDH 21/01/2016. CASE OF SIREZHUK v. UKRAINE

Libertad de expresión (art.10 CEDH) : inexistencia de violación de la libertad de

expresión. Profesor de historia condenado por difamación contra el Alcalde, condenándole a pagar la publicación de una fe de erratas en libro que contenga una retracción de las declaraciones difamatorias y a indemnizar los daños morales. . Publica un libro en que mantiene que el Alcalde infringió la normativa electoral para obtener un resultado favorable en las elecciones, que había privado a un discapacitado de un terreno en beneficio propio, y que su familia había adquirido una propiedad de forma corrupta. El TEDH, aún tratándose el Alcalde de un personaje público, considera que son informaciones sobre hechos particularmente graves, potencialmente delictivos; y que no tenían soporte fáctico o probatorio por parte de quien las emitió, mientras que, al contrario, el Alcalde aportó diversos documentos, entre ellos sentencias en que se había desestimado la existencia de fraude electoral No hay violación de la libertad de expresión.

. It further reiterates that where allegations are made about the conduct of a third party, it may sometimes be difficult to distinguish between assertions of fact and value judgments (see *Cumpă nă* and *Mază re*, cited above, § 99). Nevertheless, even a value judgment may be excessive if it has no factual basis to support it (*ibid*). Accordingly, the Court finds no issue with the fact that the domestic courts required the applicant to substantiate the factual allegations underlying the views he expressed which, in the absence of sufficient proof, could be regarded as defamatory. It is also notable that the applicant himself treated the above factual allegations as "true" in his submissions to the domestic judicial authorities and to the Court and presented various documents which, in his view, showed that his statements were accurate. While some sentences of the disputed text (namely the first sentence, where M.L.'s conduct was compared to that of a "feudal prince" and the final sentences, where the applicant expressed a general opinion about corrupt officials) clearly constituted value judgments, the Court finds that they were so deeply intertwined with the overall factual message that the very fact that the domestic courts had not addressed them separately in their judgments does not of itself raise an issue in the present case.

Today, as in the old days, complaints are the only means of protest available to villagers and townsfolk against the arbitrariness of the local administration ...

M.L. [full name given], the mayor of the village of Kosmach, behaves like an omnipotent feudal prince. Before the last elections he disbanded the village election committee, selected people loyal to him as new members and submitted the list for approval to the district authorities five days after the legal deadline had passed. This election committee took an extra day for 'the counting' of the votes cast for M.L. and his chosen deputies. Subsequently he acted outrageously towards L.V. [full name given], a category one disabled citizen. Following a decision by the village council, his plot of land was taken away from him and ownership transferred to the carpenter who had constructed M.L.'s summer kitchen. The Kosivskyy District Council (headed by M.Kh. [full name given]) knows about these shocking examples of corruption; however, it has never found the time to redress them. Meanwhile, it wasted no time in agreeing on the restitution to M.L. of a house which had been confiscated from his father-in-law (who had once committed aggravated embezzlement of State property) and of which ownership had since been transferred to the Yablunivka village hospital. It is such a shame that some of the officials in the Kosivskyy District are not true servants of the people, but leeches and traitors of their countrymen, consciously undermining the authority of the young State in the eyes of the population. As in the olden days with respect to the feudal lords, today there is no redress against them; that is why they act so daringly and with impunity. It is because of such fortuitous and corrupt 'rulers' that the independent Ukraine cannot rise on its feet."

The Court notes that the finding against the applicant in the defamation proceedings constituted an interference with his rights guaranteed under Article 10 of the

Convention (see Myrskyy v. Ukraine, no. 7877/03, § 37, 20 May 2010). It further agrees that this interference in the present case was in accordance with the law (see Ukrainian Media Group v. Ukraine, no. 72713/01, §§ 48-50, 29 March 2005 and Gazeta Ukraina-Tsentr v. Ukraine, no. 16695/04, § 48, 15 July 2010) and pursued the legitimate aim of protecting M.L.'s reputation. It remains therefore to be determined whether this interference was also "necessary in a democratic society"

[Ir a inicio](#)

RECOPIACIÓN DE SENTENCIAS

Cuestión prejudicial sobre la aplicación de la Directiva reguladora del tiempo de trabajo de trabajadores móviles a un TRADE. Posible colisión con la exclusión de laboralidad del artículo 1.3 g) ET

AUTO JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 33 DE BARCELONA de 2 de Febrero de 2016

Ilmo. Sr. XAVIER GONZÁLEZ DE RIVERA SERRA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.1.- Descripción del desarrollo del proceso

I.1.1.- El día 17.03.15 se presentó demanda ante el Juzgado Decano de Barcelona por la que el Sr. J.... reclamaba contra el despido acordado por la empresa Transportes , S.L., en fecha 04.03.15 solicitando la declaración de improcedencia del mismo al considerar que la relación mantenida se trataba de una relación laboral, y junto con esta petición se reclamaba también contra la empresa T..., S.L., al considerar que existía cesión ilegal de trabajadores, solicitando, por tanto, la condena solidaria de ambas compañías. Esta demanda tuvo entrada en este Juzgado el día 18.03.15 y quedó registrada bajo el número 184/2015.

I.1.2.- Acordada su admisión, se celebró el acto del juicio en fecha 14.12.15, asistiendo la parte demandante Sr. J....o, asistido del Letrado Sr. Jordi ...I, la empresa T... S.L., representada por el Sr. Enrique.... asistida del Letrado Sr. Victor... y la empresa Transportes , S.L., representada y asistida del Letrado Sr. Daniel Se propuso y practicó prueba documental, interrogatorio de los representantes de las empresas demandadas y de un testigo propuesto por la parte demandante. Concluido el juicio quedó visto para dictar sentencia.

I.1.3.- En el momento de redactar la sentencia y al estudiar la normativa de la Unión Europea, se plantearon cuestiones sobre la interpretación de la misma, por lo que se acordó por Providencia de fecha 15.12.15 oír a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo de diez días, sobre la idoneidad de la decisión de formular cuestión prejudicial, sobre si la interpretación de dicha normativa se corresponde con la controversia jurídica habida en el procedimiento y sobre las preguntas que pudieran formularse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dentro del término conferido todas las partes, a excepción del Ministerio

Fiscal, presentaron escritos de alegaciones, que obran ambos unidos al expediente.

I.2.- Hechos del litigio

I.2.1.- El Sr. J.... suscribió un contrato con T, S.L., en fecha 02.06.08, denominado como "contrato normativo de prestación de servicios de transporte". La cláusula primera – objeto- describía los servicios encomendados por la compañía, que esencialmente se trataba de recoger y entregar mercancías en el ámbito territorial de Catalunya, confección y tramitación de documentos para el despacho aduanero, marcándose unas instrucciones precisas para llevarlo a cabo, carga, estiba, descarga y desestiba de la mercancía transportada y finalmente la gestión de cobro de importes relativos a envíos recogidos o entregados; en la misma cláusula se establece que T.... puede modificar unilateralmente, total o parcialmente, los principios y normas de los servicios de transporte; consta que se le entrega un equipo portátil con tarjeta Vodafone para desarrollar su trabajo. La cláusula segunda prevé que el Sr. Perez Retamero asume el buen fin de los servicios encomendados y de la mercancía transportada, obligándolo a concertar una póliza de seguro de transporte, y en todo caso a hacerse responsable de la pérdida o destrucción de la mercancía o demora en su entrega. La duración del contrato se establecía por 6 meses, pudiendo ser prorrogado sucesivamente por períodos de igual tiempo. La retribución por sus servicios se fijaba en una cantidad fija por día trabajado y el pago se realizaba mensualmente. Se fija que el vehículo debe ir identificado con los colores y publicidad que T.... tenga establecidos. El transportista declaraba ser titular de la licencia para el desempeño de la actividad de transporte. En el anexo I se prevé que el transportista tendría un supervisor.

Este contrato fue prorrogándose o suscribiendo otros nuevos, pero siempre con el mismo contenido básico.

I.2.2.- A partir de Enero de 2014, siempre realizando el mismo trabajo, pasa a emitir la factura a Transportes S.L., empresa que había sido contratada por T... realizar los mismos servicios de transporte.

I.2.3.- Las tarjetas de acceso a las instalaciones de T... eran expedidas por esta empresa directamente a los transportistas, y en la misma se identifica al Sr. J.... como conductor empleado.

I.2.4.- El Sr. J.... es propietario de una furgoneta Mercedes-Benz, con una carga máxima de 2.590 kg, para lo cual dispone de una Tarjeta de Transporte que autoriza la realización de servicios de transporte.

I.2.5.- En fecha 17.02.15 la empresa Transportes, S.L., comunicó verbalmente al Sr. J.... que no podían ofrecerle ningún servicio de transporte más, lo que fue ratificado por medio de carta de fecha 06.03.15.

II.- OBJETO DEL LITIGIO PRINCIPAL

II.1.- Pretensión de la parte demandante

La pretensión del demandante cuando plantea la demanda ante el Juzgado de lo Social es el reconocimiento, primero, que la relación mantenida entre las partes, y en primer término con Transportes, S.L., es un contrato de trabajo y por tanto le es de aplicación toda la normativa que regula las relaciones laborales entre empresas y trabajadores, y específicamente la figura del despido. Fundamenta su pretensión en que concurren todas las notas o elementos que caracterizan una relación laboral, tales como la dependencia, ajenidad y inclusión en la organización empresarial, de tal forma que no nos encontramos ante un supuesto de relación mercantil al concurrir esos elementos que definen el trabajo por cuenta ajena, tal como algunas sentencias han reconocido en estos casos.

Además, plantea la existencia de cesión ilegal de trabajadores, si bien esta pretensión no es objeto de esta cuestión por afectar exclusivamente a la interpretación de las normas

derecho internas, sin que se suscite controversia entre éstas y la norma comunitaria.

II.2.- Posición de las partes demandadas

Respecto a la pretensión principal, eso es la de reconocimiento de relación laboral y declaración de improcedencia del despido, ambas partes codemandadas mantienen los mismos argumentos de defensa, y que esencialmente consisten en que la relación que mantiene el demandante con la empresa de transportes es mercantil y no laboral, dado que el artículo 1.3.g, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, excluye de la relación laboral a la relaciones contractuales entre quien es titular – propietario o con poder directo de disposición- de un vehículo destinado al servicio de transporte al amparo de una autorización administrativa de transporte, mediante el correspondiente precio, con la empresa cargadora o comercializadora. Por ello, entienden las empresas demandadas que, aún cuando el Sr. J.... trabaje exclusivamente únicamente para la empresa Transportes, S.L. (como hemos dicho, en este momento no se trata de plantear la existencia o no de cesión ilegal de trabajadores) y no tenga clientes propios sino que son los de la empresa T... la exclusión objetiva de la relación laboral opera con independencia de las demás notas o elementos que caracterizan la relación laboral.

II.3.- Alegaciones de las partes respecto al objeto del litigio

En el trámite de audiencia otorgado a las partes respecto de la idoneidad de la decisión de formular cuestión prejudicial, éstas formularon alegaciones que resumidamente se reflejan a continuación:

II.3.1.- Alegaciones de la parte demandante:

La defensa del Sr. J.... o destaca esencialmente en su escrito que si no existiera la exclusión objetiva operada por el artículo 1.3.g del Estatuto de los Trabajadores, y al concurrir todos los elementos que caracterizan una relación laboral –el demandante estaba inserto dentro de la estructura jerárquica y organizativa de T...., directamente o por mediación de Transportes, S.L., y la prestación de servicios era exclusiva para estas empresas- la calificación jurídica del vínculo sería de un contrato de trabajo, y por ello estaría excluida la consideración de autónomo al que se hace referencia el apartado e) del artículo 3 de la Directiva 2002/15/CE.

Sigue el escrito resaltando que a los efectos de establecer el régimen de responsabilidades en el control del tiempo en el transporte por carretera, es determinante la inclusión en el colectivo de “trabajador móvil” o de “conductor autónomo”, usando la terminología empleada en la citada Directiva, ya que en el supuesto de que se trate de un trabajador con “contrato de trabajo o mediante cualquier otro tipo de relación laboral jerárquica” la responsabilidad de su actividad recae sobre la empresa de la cual depende, a diferencia de si se trata de un autónomo, puesto que estas personas asumen su propia responsabilidad. Se señala que la Directiva 2002/15/CE está conectada con el Reglamento 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y es ahí donde se establecen los límites de tiempo de trabajo máximo y los descansos mínimos y obligatorios, de modo que la responsabilidad en su cumplimiento es distinta si estamos ante un “trabajador móvil” o un “conductor autónomo”, puesto que las empresas que tienen a su cargo conductores asalariados organizan el trabajo de los conductores, responden por las infracciones cometidas por los mismos y garantizan que los horarios de transporte acordados contractualmente respetan el Reglamento.

A continuación expone el marco legal de los llamados trabajadores autónomos, y dentro de estos a los llamados “trabajadores autónomos dependientes económicamente”, figura creada en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, destacando que, incluso en esta figura de nueva creación legal, no estamos ante un

autónomo cuando la actividad se ejecuta dentro del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata.

La argumentación de la parte actora destaca que, con independencia del tipo de vinculación entre las partes, únicamente se excluye la relación laboral cuando la persona que realiza la prestación de servicios es titular del vehículo y tiene una tarjeta de transporte –autorización administrativa para vehículos de más de 2.000 kg-, lo cual no se corresponde con la definición de “conductor autónomo” de la Directiva.

Para terminar, después de considerar que la interpretación de la normativa europea se corresponde con la controversia jurídica que ha existido en el procedimiento, propone las siguientes preguntas a formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

a.- Si un trabajador que reúne las condiciones anteriormente mencionados por el Juez en la presente providencia como es el caso presente es decir que realiza una jornada de trabajo completa y en exclusiva para la empresa que efectúa servicios de transportes de mercancías, dependiendo de la misma en el sentido que no tiene libertad de organización al encontrarse previamente determinada por la zona o área de distribución, teniendo un horario fijo que cumplir y percibiendo una retribución por unidad de tiempo, entre otras circunstancias que en este momento no corresponde determinar" está excluido de la condición de trabajador autónomo del art. 3 apartado e) de la Directiva 2002/15/CE y por lo tanto ostentaría la condición de trabajador móvil.

b.- Que los requisitos que establece el art. 1.3 g) ET que conlleva la determinación como autónomo de los trabajadores que de manera directa y automática ostenten estos requisitos: -titularidad del vehículo, autorización de transporte, y peso de 2000Kg-, sin observancia de más factores, y por lo tanto también de los fijados en el art. 3 de la propia Directiva, y, por tanto su correlativa inclusión dentro del ámbito de trabajador autónomo que establece la Directiva 2002/15/CE en el art. 3 apartado e) son conformes al texto y disposiciones de la propia Directiva 2002/15/CE.

c.- Si la inclusión indebida de los trabajadores en la esfera de responsabilidad que la Directiva fija para los autónomos en virtud de la exclusión ex iure que opera el art. 1.3 apartado g) ET vulnera el principio de igualdad ante la ley y no discriminación presentes en el Tratado de la Unión Europea artículos 2 y 4, al aplicársele indebidamente unos requisitos normativos mas onerosos que otros trabajadores móviles que no reunieran los requisitos del art. 1.3 apartado g) ET no tendrían que son los previstos en el art. 9 de la Directiva 2002/15/CE.

II.3.2.- Alegaciones de Transportes , S.L.:

Esencialmente, la defensa de esta empresa señala que no existe contradicción alguna entre el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 3 de la Directiva 2002/15/CE, ya que en ambas normas el punto de identidad básico es la disposición de una “licencia o autorización administrativa” para poder llevar a cabo la prestación de servicios de transporte por carretera, siendo ésta la nota característica de la exclusión de relación laboral, aún cuando la normativa europea no haga referencia expresa a la titularidad o poder de disposición del vehículo. Finaliza las alegaciones destacando que el Tribunal Supremo ha realizado su interpretación tomando el valor económico del vehículo como elemento determinante, en cuanto trasciende el mero carácter de herramienta, pues se trata de una inversión económica importante.

En consecuencia manifiesta que no es necesario el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

II.3.3.- Alegaciones de T..., S.L.

Responde esta mercantil a las preguntas formuladas recordando, en primer lugar, el considerando 5 de la Directiva 2002/15/CE, cuando señala que la misma no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 (“establecer prescripciones mínimas relativas a la ordenación del tiempo de trabajo para mejorar la protección de la seguridad y la salud de las personas que realicen actividades móviles de

transporte por carretera, así como mejorar la seguridad vial y aproximar en mayor grado las condiciones de competencia"), y por tanto no es una norma válida para determinar la diferenciación entre el régimen laboral o autónomo de la actividad de transportista. Sigue el razonamiento llamando la atención sobre la definición de conductor autónomo en el sentido que si no se cumplen los criterios para ser considerados como autónomo "estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles"; referido a los períodos de conducción y descanso, de modo que la única diferencia entre trabajadores móviles y conductores autónomos solamente se establece a los efectos de la aplicación o no de los tiempos de conducción y descanso.

A continuación, en la misma línea que la empresa Transportes, S.L., recuerda que la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional admite que es válida y coherente con los criterios de ajenidad y dependencia la exclusión de la actividad de transportista con poder de disposición del vehículo y con licencia administrativa –de más de 2000 kg de peso máximo autorizado- de la definición de relación laboral, ya que se entiende que la inversión realizada para la adquisición del vehículo se trata de una inversión empresarial para la obtención de un beneficio.

Finalmente, con carácter subsidiario, si se considera procedente formular cuestión prejudicial, propone esta mercantil realizar las siguientes preguntas:

a.- ¿Tiene la Directiva 2002/15 CE como objetivo único y exclusivo "establecer prescripciones mínimas relativas a la ordenación del tiempo de trabajo para mejorar la protección de la seguridad y la salud de las personas que realicen actividades móviles de transporte por carretera, así como mejorar la seguridad vial y aproximar en mayor grado las condiciones de competencia?

b.- ¿Los efectos del incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado e) del artículo 3 de la Directiva para la consideración de "conductor autónomo" se limitan única y exclusivamente a la aplicación a los transportistas de los mismos derechos establecidos en la propia Directiva para los "trabajadores móviles"?

c.- ¿La Directiva 2002/15/CE se pronuncia sobre cuestiones diferentes del objetivo establecido en su artículo 1 y, más concretamente, si entre los objetivos de la Directiva se encuentra o no la delimitación de los requisitos para la consideración como laboral de la actividad de los transportistas a los efectos de la aplicación a los mismos de los derechos concedidos a los trabajadores por cuenta ajena en la legislación española y comunitaria?

d.- ¿El criterio establecido por la legislación y la jurisprudencia española de la propiedad del vehículo, el peso máximo autorizado del mismo y la inversión realizada para la adquisición de dicho vehículo es un criterio válido y razonable de conformidad con la legislación española y comunitaria para deslindar cuándo la relación de un transportista es laboral y cuándo no lo es, en función de la mayor o menor inversión necesaria para la adquisición del vehículo, que en el supuesto de requerir autorización administrativa (vehículo de más de 2.000 kg. de PMA) se considera inversión empresarial para la obtención de un beneficio y en el supuesto de no requerir autorización administrativa (vehículo de menos de 2.000 kg. de PMA) se considera como adquisición de herramienta para una relación laboral?

III.- DERECHO ESPAÑOL APLICABLE

III.1.- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, adicionó la letra g) al artículo 1, apartado 3 de Estatuto de los Trabajadores de la Ley

8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Esta misma redacción se conservó cuando fue derogada dicha ley por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siendo ésta la norma vigente en el momento que se inició el proceso judicial, si bien actualmente está en vigor el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que mantiene idéntico redactado y numeración (artículo 1.3.g).

El redactado literal de este artículo es el siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

...

g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo.

A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Además, resulta de aplicación la presunción que, en términos generales, está prevista para calificar la existencia de un contrato de trabajo:

Artículo 8. Forma del contrato.

1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

III.1.2.- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Esta ley realiza una serie de definiciones sobre el concepto de trabajo autónomo, lo cual tiene relevancia en el objeto del debate que nos ocupa, dado que la frontera entre contrato de trabajo y autónomo no es la misma que la establecida para los transportistas en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1. Supuestos incluidos.

La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

...

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

...

CAPÍTULO III

Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente

Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el

artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Destacamos que si en la empresa contratante de los servicios del trabajador autónomo económicamente dependiente, hay otros trabajadores que realizan trabajos similares a los realizados por éste, o si aquel trabajador, no realiza su trabajo en base a una infraestructura propia, o no realiza su trabajo con criterios organizativos propios, o si la contraprestación recibida por el trabajo lo es en base a una cantidad fija, no estaríamos ante un autónomo, sino que corresponde la calificación de laboral.

III.1.3.- Real Decreto 902/2007, de 6 de, por el que se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al tiempo de trabajo de trabajadores que realizan actividades móviles de transporte por carretera.

Esta norma reglamentaria, después de señalar en la exposición de motivos que en España ya existen preceptos que regulan el tiempo de trabajo y las jornadas especiales, reconoce que la Directiva 2002/15/CE no está plenamente transpuesta. Contiene la siguiente definición de los trabajadores móviles:

«Artículo 10. Tiempo de trabajo en los transportes por carretera.

2. Las disposiciones del artículo 8 sobre tiempos de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación en el transporte por carretera a los trabajadores móviles, entendiéndose por éstos a cualquier trabajador que forma parte del personal que se desplaza y que está al servicio de una empresa que efectúa servicios de transporte.

A tal efecto, serán trabajadores móviles en el transporte por carretera los conductores, ayudantes, cobradores y demás personal auxiliar de viaje en el vehículo que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, tanto en las empresas del sector de transporte por carretera, ya sean urbanos o interurbanos y de viajeros o mercancías, como en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte o alguna de las auxiliares anteriormente citadas.

III.1.4.- Real Decreto 128/2013, de 22 de febrero, sobre ordenación del tiempo de trabajo para los trabajadores autónomos que realizan actividades móviles de transporte por carretera.

Tal como se reconoce en la misma, la norma reglamentaria se dicta para transponer la Directiva 2002/15/CE al ordenamiento jurídico español referido a los conductores autónomos, dado que con respecto a los trabajadores por cuenta ajena ya se había realizado con el RD 902/2007.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente real decreto se entenderá por:

1. Conductor autónomo del sector del transporte: toda aquella persona prestadora del servicio del transporte de viajeros o de mercancías por carretera al amparo de autorizaciones administrativas de la que sea titular, realizado mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, incluidos los casos en que dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, en cuyo caso, serán trabajadores autónomos económicamente dependientes, si concurren las demás circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y siempre que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes.

Parece pues que se integra en la legislación española el concepto de conductor autónomo que está definido en la Directiva 2002/15/CE, pero si examinamos lo transcrito veremos que existen diferencias de calado.

Así, mientras que en la Directiva se hace referencia a la forma de retribuir los servicios, en el Real Decreto se menciona que los servicios se hacen a cambio de un precio; en la Directiva no se hace referencia alguna a la titularidad del vehículo y en cambio en la española sí; y finalmente en la Directiva se menciona como requisito que el conductor mantenga facultades de autoorganización ("libre para organizar las actividades laborales pertinentes"), extremo que no se menciona en el reglamento español.

III.2.- Interpretación de los tribunales españoles relativas a la normativa nacional aplicable.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ya analizó el contenido de la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, antes incluso de que el Tribunal Constitucional dictara la sentencia que declaró que el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores no era inconstitucional. Es obligado, no obstante, hacer las reseñas por orden cronológico, teniendo en cuenta que, aún cuando con posterioridad, e incluso recientemente, se han dictado resoluciones de otros tantos Tribunales Superiores de Justicia que abordan la cuestión, todas estas parten de lo que en su momento se declaró por los Altos Tribunales del Estado y han continuado declarando.

III.2.1.- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1996, recurso de casación para la unificación de doctrina número 1426/1995.

Esta sentencia analiza por primera vez el contenido del artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, y se dictó resolviendo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que reconocía la naturaleza laboral de la relación jurídica existente entre un transportista que había suscrito un contrato de transporte con una empresa dedicada al transporte de mercancías. Como datos relevantes, destacar que el transportista utilizaba un camión de su propiedad, con una capacidad de 26 Tm, acondicionado con las exigencias de la empresa contratante, llevaba el logotipo de dicha misma, trabajaba en exclusiva para ella, y debía realizar los servicios señalados diariamente mediante la correspondiente guía o orden de carga.

El objeto principal del recurso no es la cuestión que afecta al presente proceso, sino que se centra en el análisis de "la elección de la norma de derecho transitorio aplicable a los contratos de servicios de los transportistas con vehículo propio comprendidos en el campo de aplicación del art. 1.3.g del Estatuto de los Trabajadores" (fundamento de derecho 1º). Ahora bien, también se aborda la tacha de inconstitucionalidad del citado artículo 1.3.g) en los términos que a continuación se transcriben, lo cual tampoco sería relevante a los efectos de lo que aquí se plantea, pero, por ser la primera sentencia que analiza el citado precepto estatutario, ya se introducen los argumentos que más adelante se utilizaran para justificar la no laboralidad de la prestación de servicios por personas que poseen un vehículo propio y son titulares de una autorización o licencia de transporte.

NOVENO.- El interrogante sobre el cumplimiento en la regulación del art. 1.3.g. ET del

requisito de coherencia con el criterio general de laboralidad constituido por las notas de ajenidad, dependencia y retribución salarial se ha de despejar en sentido afirmativo. El criterio de la autorización administrativa exigido a los transportistas con vehículo propio a partir de un cierto tonelaje refleja la importancia del medio de transporte en el desarrollo de la actividad, que es indicativa a su vez del carácter por cuenta ajena o por cuenta propia del servicio de transporte realizado.

El requisito de proporcionalidad o razonabilidad del criterio de delimitación entre régimen laboral y régimen mercantil en los servicios de transporte con vehículo propio se cumple también en el art. 1.3.g. ET. Sin entrar en la cuestión, sobre la que no corresponde pronunciarse a esta Sala, de si el criterio del tonelaje del vehículo es o no el más adecuado para trazar la línea fronteriza del transporte mercantil, lo cierto es que este criterio, si no es utilizado arbitrariamente, puede proporcionar la certeza en la aplicación del derecho que ha sido la finalidad buscada por el legislador al introducir tal precepto en el ordenamiento jurídico.

III.2.2.- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 227/1998, de 26 de noviembre, recurso 3595/1995.

Sería innecesario a los efectos de la cuestión que se propone reproducir, exponer y analizar los razonamientos del Tribunal Constitucional para declarar que la exclusión de la relación laboral de la actividad de transportista en los términos establecidos en el artículo 1.3.g) ET no es inconstitucional, por lo que únicamente debemos referirnos a esta sentencia cuando contiene pronunciamientos que verdaderamente son la génesis de la construcción jurisprudencial en defensa de la no laboralidad de las relaciones contractuales de las personas que realizan servicios de transportes en análogas condiciones como las del asunto principal. Así, a continuación se transcriben determinados párrafos que son la base de las decisiones posteriores:

“La consideración conjunta de los requisitos exigidos por el precepto cuestionado, para considerar no laboral la prestación del transportista con vehículo propio, evidencia que la realidad jurídica por aquél configurada es la prestación de resultado, que no de actividad, realizada por el transportista al que las normas administrativas califican como empresario del transporte de mercancías por carretera, una vez habilitado para ejercer dicha actividad profesional por reunir las condiciones legalmente fijadas. El art. 1.3 g) E.T. cuestionado entiende, pues, excluido del ordenamiento laboral el trabajo o actividad efectuado en desarrollo de una relación distinta a la descrita en el art. 1.1 E.T., en tanto en cuanto la prestación del mencionado transportista no viene caracterizada por las esenciales notas de ajenidad y dependencia, al tratarse de relación concertada por un transportista autónomo.

El legislador ha considerado, pues, que debía diferenciar explícitamente esta relación del transportista de la propiamente laboral, dado que la misma prestación de servicios no puede entenderse incluida en el ámbito de aplicación de dos regímenes jurídicos distintos, y ello, hemos de insistir, con la plausible finalidad de incrementar la seguridad jurídica en la calificación de la relación contractual controvertida.

7. Desde la perspectiva constitucional puede, por tanto, afirmarse que la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas

estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas.

III.2.3.- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2011, recurso de casación para la unificación de doctrina número 40/2010.

Esta sentencia sigue el mismo criterio que la mencionada en el punto III.2.1 y recoge la doctrina judicial que durante todos estos años se ha ido elaborando. En ella se examina un supuesto en el que el transportista está dado de alta en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, con vehículo propio y titular de una autorización administrativa de transporte por ser el vehículo superior a los 2000 kg de masa máxima autorizada, por lo que declara que existe una exclusión legal de relación laboral por lo que prevé para este tipo de actividad el ET art. 1.3.g); esta exclusión hace irrelevantes los concretos términos en los que la prestación de servicios se lleva a cabo. En la resolución se hace un exhaustivo análisis del citado precepto, introducido en la reforma efectuada por la ley 11/1994, así como de la doctrina dictada en torno a esta materia y del examen de su constitucionalidad. La conclusión que alcanza es que la frontera entre el trabajo por cuenta ajena y el autónomo como transportista viene fijada por la masa máxima autorizada y que ésta se determina por suma del peso del propio vehículo y el de la carga.

Destacamos los siguientes apartados:

“TERCERO.- 1.- En el examen de la constitucionalidad del indicado precepto, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado - STC 227/1998, de 26/Noviembre - que «la prestación de estos servicios sólo se entenderá excluida del ámbito laboral cuando el transporte de mercancías es incardinable en el ámbito del transporte público, que, según dispone el art. 62.2 de la Ley 16/1987 de Ordenación del Transporte Terrestre» [FJ 6]; que la «consideración conjunta de los requisitos exigidos por el precepto cuestionado, para considerar no laboral la prestación del transportista con vehículo propio, evidencia que la realidad jurídica por aquél configurada es la prestación de resultado, que no de actividad, realizada por el transportista al que las normas administrativas califican como empresario del transporte de mercancías por carretera, una vez habilitado para ejercer dicha actividad profesional por reunir las condiciones legalmente fijadas» [FJ 6]; que «desde la perspectiva constitucional puede, por tanto, afirmarse que la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas» [FJ 7]; y que el art. 47.1 de la Ley 16/1987 [30 /Julio] «expresamente faculta al Gobierno para exonerar de la exigencia de habilitación previa a determinados vehículos,... solamente cuando se trate de transportes públicos discrecionales de mercancías "que por realizarse en vehículos con pequeña capacidad de carga tengan una escasa incidencia en el sistema general de transporte"; facultad de la que el Reglamento ejecutivo de la citada Ley [art. 41.2 , c) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre] hizo uso al eximir de autorización previa a los vehículos de menos de dos toneladas métricas de peso máximo permitido» [FJ 8].

2.- Por su parte, la jurisprudencia ordinaria ha puesto de manifiesto que la autorización administrativa que refiere el art. 1.3 g ET como causante de la extralaboralidad del vínculo, es la específica para determinados vehículos en función del tonelaje de carga. Y el «criterio de la autorización administrativa exigido a los transportistas con vehículo propio a partir de un cierto tonelaje refleja la importancia del medio de transporte en el desarrollo de la actividad, que es indicativa a su vez del carácter por cuenta ajena o por cuenta propia del servicio de transporte realizado» (así, SSTS 05/06/96 -rcud 1426/95 -; y 22/12/97 -rcud 4469/96 -). Y que «a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/1994 el

intérprete que se enfrenta con el problema de la calificación de relaciones de servicios de transportistas queda liberado en principio de la apreciación pormenorizada de la concurrencia de dichas notas generales, pudiendo y debiendo proceder en primer lugar a la comprobación de si concurre o no en el caso el criterio legal concreto que se adopta como indicador específico de las mismas» (STS 05/06/96 -rcud1426/95 -).

...

2.- De las anteriores referencias legales -estatutarias y reglamentarias- se desprende con claridad que la frontera entre el trabajo autónomo como transportista y la misma realidad llevada a cabo por cuenta ajena con vehículo propio, viene fijada por la MMA [masa máxima autorizada] y que ésta se determina por suma del peso del propio vehículo y el de la carga, que no por la exclusiva tara [error en el que incurre la sentencia objeto de recurso]. Y en concreto caso de autos, aparte de que la propia tarjeta de transporte con la que se llevaba a cabo la actividad inducía a pensar en que aquélla superaba el límite de dos toneladas previsto en el art. 41 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres [RD 1211/1990], lo cierto y verdad es que los datos técnicos de la Furgoneta Transit utilizada en autos figuran en la documentación de circulación [folio 46], expresiva de una «Tara» de 1.752 kilogramos y de MMA de 3.000. Y sobre esta base, de que el actor es titular de autorización administrativa como transportista y que como tal llevaba a cabo su actividad para la demandada «Arbitrade, SA», se han de entender producidas las infracciones que el recurso denuncia, al no estar incardinada la relación de que se trata en el ámbito laboral, por expresa exclusión del vigente art. 1.3.g ET y pese a que la prestación de servicios pudiera entenderse dotada de características propias de la relación laboral [ex art. 1.1 ET]. Pues como señala la precitada STC 227/1998 , el art. 1.3.g) ET en tiende «excluido del ordenamiento laboral el trabajo o actividad efectuado en desarrollo de una relación distinta a la descrita en el art. 1.1 ET , en tanto en cuanto la prestación del mencionado transportista no viene caracterizada por las esenciales notas de ajeneidad y dependencia, al tratarse de relación concertada por un transportista autónomo » (FJ 6).

Conclusión en manera alguna discordante con una serie de supuestos de transportistas con vehículo propio examinados por la Sala tras la reforma operada por la Ley 11/1994 , pues en todos ellos se trata de situaciones en las que además de concurrir las notas de la relación de trabajo, los vehículos utilizados por los trabajadores estaban exentos de autorización administrativa, por no alcanzar la MMA (es el caso de las SSTs 23/11/98 -rcud 923/98 -; 19/12/05 -rec. 5381/04 - ; 18/10/06 -rcud 3939/05 -; 22/01/08 -rcud 626/07 -; y 30/04/09 -rcud 1701/08 -).

IV.- DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA APLICABLE

IV.1.- De carácter procesal

Según los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando se plantee una cuestión sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse con carácter prejudicial.

IV.2.- Respeto de la cuestión principal.

La cuestión principal que se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene dada por la diferente regulación entre el régimen laboral con respecto al trabajador autónomo, es decir, utilizando los términos de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento y del Consejo de 11 de marzo de 2002 relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, entre “trabajador móvil” y “conductor autónomo”.

El objeto de la Directiva se señala en el artículo 1:

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es establecer prescripciones mínimas relativas a la ordenación del tiempo de trabajo para mejorar la protección de la seguridad y la salud de las personas que realicen actividades móviles de transporte por carretera, así como mejorar la seguridad vial y aproximar en mayor grado las condiciones de competencia. Queda claro que la Directiva se enmarca dentro de la numerosa normativa comunitaria dictada en torno a la protección de la salud de los trabajadores y, concretamente en este caso, se refiere a la ordenación del tiempo de trabajo, pero también, y esto no puede pasar desapercibido, a las condiciones de competencia, es decir, la pretensión del legislador comunitario también es la de uniformar la regulación de los trabajadores móviles, de tal forma que las posibles diferencias entre los Estados miembros cuando establecen quienes son trabajadores y quienes son autónomos, sin duda afecta a las condiciones en que las empresas compiten en un mercado único.

Es revelador del diferente tratamiento de ambos colectivos al establecer distintas definiciones de tiempo de trabajo en función de la pertenencia a uno y a otro. Asimismo, a pesar que inicialmente, en la parte expositiva, se excluye expresamente a los conductores autónomos del ámbito de la Directiva, en el cuerpo normativo se incluyen a partir de una determinada fecha:

Considerando (6): El ámbito de aplicación de la presente Directiva abarca únicamente a los trabajadores móviles empleados por una empresa de transporte establecida en un Estado miembro que participan en las actividades móviles de transporte por carretera cubiertas por el Reglamento (CEE) no 3820/85 o, en su defecto, por el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR).

Considerando (7): Conviene precisar que los trabajadores móviles, distintos de los conductores autónomos, excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva gozan de la protección básica prevista en la Directiva 93/104/CE. Esta protección básica abarca las normas vigentes en materia de descanso suficiente, de duración máxima media de trabajo semanal y de vacaciones anuales, así como de algunas disposiciones fundamentales aplicables a los trabajadores nocturnos, en particular los reconocimientos médicos.

Considerando (8): Como quiera que los conductores autónomos están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) no 3820/85, pero excluidos del de la Directiva 93/104/CE, conviene excluirlos provisionalmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los trabajadores móviles empleados por empresas establecidas en un Estado miembro y que participen en actividades de transporte por carretera incluidas en el Reglamento (CEE) no 3820/85, o, en su defecto, en el Acuerdo AETR.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo siguiente, la presente Directiva se aplicará a los conductores autónomos a partir del 23 de marzo de 2009.

Es de ver, así, que si en principio parece que la Directiva se aplique solamente a los trabajadores móviles, los autónomos realmente se incluyen a partir de abril de 2009. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de septiembre de 2004, en los asuntos acumulados C-184/02 y 233/02, dijo claramente que deben entenderse incluido este colectivo en el ámbito de la Directiva, con las especialidades que remarca, y desestimó los recursos de anulación presentados por España y Finlandia que pretendían que no se aplicara esta Directiva a los conductores autónomos.

El eje central sobre el que pivotan las cuestiones que se formula están en el artículo 3,

apartados d) y e) de la Directiva:

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

...

d) «trabajador móvil», cualquier trabajador que forme parte del personal que se desplace, incluidos las personas en prácticas y los aprendices, que estén al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta ajena o propia, servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera;

e) «conductor autónomo», toda persona cuya actividad profesional principal consista en efectuar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera a cambio de una remuneración en el sentido de la legislación comunitaria y al amparo de una licencia comunitaria o de cualquier otra habilitación profesional para llevar a cabo los servicios de transportes mencionados, que esté habilitada para trabajar por cuenta propia y que no esté relacionada con un empresario mediante un contrato de trabajo o mediante cualquier otro tipo de relación laboral jerárquica, que es libre para organizar las actividades laborales pertinentes, cuyos ingresos dependan directamente de los beneficios realizados y que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes, ya sea individualmente o en colaboración con otros conductores autónomos.

A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles;

Parece pues que no vayan a existir diferencias entre ambos colectivos en cuanto a la regulación del tiempo de trabajo. Pero si tenemos en cuenta, primero, la definición de qué se entiende como tiempo de trabajo para uno y otro colectivo, y segundo, el régimen de responsabilidades en orden al cumplimiento de las prescripciones de duración del tiempo de trabajo, vemos que las diferencias son importantes.

Respecto al cómputo del tiempo de trabajo, el artículo 3 distingue claramente entre trabajadores móviles y conductores autónomos:

a) «tiempo de trabajo»:

1) en el caso de los trabajadores móviles: todo período comprendido entre el inicio y el final del trabajo, durante el cual el trabajador móvil está en su lugar de trabajo, a disposición del empresario y en el ejercicio de sus funciones y actividades, esto es: — el tiempo dedicado a todas las actividades de transporte por carretera. Estas actividades incluyen, en particular:

i) la conducción,

ii) la carga y la descarga,

iii) la asistencia a los pasajeros en la subida y bajada del vehículo,

iv) la limpieza y el mantenimiento técnico,

v) todas las demás tareas cuyo objeto sea garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros o cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas a una operación de transporte específica que se esté llevando a cabo, incluidos el control de la carga y descarga, los trámites administrativos de policía, aduanas, funcionarios de inmigración, etc.;

-- los períodos durante los cuales el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su lugar de trabajo, dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio, en particular, los períodos de espera de carga y descarga, cuando no se conoce de antemano su duración previsible, es decir, o bien antes de la partida o antes del inicio efectivo del período de que se trate, o bien en las condiciones generales negociadas entre los

interlocutores sociales o definidas por la legislación de los Estados miembros;

2) en el caso de los conductores autónomos: todo período comprendido entre el inicio y el final del trabajo durante el cual el conductor autónomo está en su lugar de trabajo, a disposición del cliente y ejerciendo sus funciones y actividades, a excepción de las labores generales de tipo administrativo que no están directamente vinculadas a una operación de transporte específica en marcha.

Más relevantes, si cabe, son las diferencias entre trabajadores y autónomos, en el momento de establecer las obligaciones de las empresas que tienen a su cargo a los trabajadores, las cuales no se exigen a los conductores autónomos, así como en el régimen sancionatorio por incumplimiento de las obligaciones de control del tiempo de trabajo.

Artículo 9

Información y registros

Los Estados miembros velarán por que:

a) los trabajadores móviles sean informados de las disposiciones nacionales pertinentes, del reglamento de régimen interior de su empresa y de los acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, en particular de los convenios colectivos y de los posibles acuerdos de empresa, establecidos sobre la base de la presente Directiva, sin perjuicio de la Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (1- DO L 288 de 18.10.1991, p. 32.);

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, se registre el tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. Estos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después de que finalice el período contemplado. Los empresarios serán los responsables del registro del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles. El empresario estará obligado a facilitar a los trabajadores móviles que así lo soliciten una copia del registro de las horas trabajadas.

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones para las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que dichas sanciones se apliquen. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

No nos pasa por alto que la Comisión Europea ya estudió el impacto que podría tener la modificación de la Directiva en orden a incluir a los conductores autónomos en la misma (Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Resumen ejecutivo de la evaluación de impacto. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo que modifica la Directiva 2002/15/CE relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, de 15.10.08 SEC(2008) 2631 final), rechazada por el Parlamento Europeo el 16.06.10, cuando señala La Directiva 2002/15/CE establece los requisitos mínimos sobre el tiempo de trabajo de los trabajadores móviles en el sector del transporte por carretera con vistas a mejorar la protección de la salud y la seguridad, mejorar la seguridad vial y armonizar las condiciones de competencia. La Directiva complementa al Reglamento (CE) nº 561/2006, que establece normas comunes sobre los tiempos de trabajo y los períodos de descanso de los conductores.

Y más adelante analiza los problemas detectados:

3. PROBLEMAS DETECTADOS

El principal problema es el ámbito de la Directiva según lo definido en su artículo 2, apartado 1, esto es, si los conductores autónomos deben ser incluidos en él y, en caso

afirmativo, en qué condiciones. En general, el tiempo de trabajo de los autónomos no está sujeto a restricciones, porque de otro modo quedaría limitada su libertad empresarial.

...

Un problema complementario es el escaso cumplimiento por parte de un grupo de trabajadores móviles, los llamados «falsos» conductores autónomos, debido a varias causas subyacentes: retrasos en la transposición, desinterés de algunas empresas de transporte, mala interpretación de determinadas disposiciones y aplicación deficiente.

...

El escaso cumplimiento y la aplicación deficiente remiten sobre todo a los «falsos» conductores autónomos. Forman esta categoría los conductores que son oficialmente autónomos, pero que trabajan conforme a un horario regular para la misma empresa sin poder prestar libremente sus servicios a terceros. No se definen expresamente en la Directiva, pero como estos conductores no satisfacen los criterios de la definición de «conductor autónomo», deben estar sujetos a las mismas obligaciones y tener los mismos derechos que los trabajadores móviles. Sin embargo, algunos conductores y empresas no aplican correctamente esta distinción.

Para proponer soluciones, que llama opciones políticas:

C.1: Aclaración jurídica en el marco de la Directiva. Esta subopción prevé una aclaración de la definición de trabajador móvil que abarque a los «falsos» conductores autónomos para que no quepan interpretaciones divergentes. Esta opción podría incluir también la publicación de notas de orientación para garantizar una interpretación armonizada de las definiciones.

C.2: Medidas administrativas que impongan el pleno cumplimiento, junto con una aclaración de las categorías de «conductor autónomo» y de «trabajador móvil». Esta subopción prevé la introducción de medidas administrativas para aumentar la eficacia y efectividad de la aplicación, lo que exigiría una revisión de la Directiva al efecto de modificar la definición de «trabajador móvil», como en la opción C.1, así como la introducción de requisitos relativos a la cooperación para garantizar la aplicación equitativa de las normas y su pleno cumplimiento en toda la Comunidad.

Como hemos dicho, el Parlamento Europeo rechazó estas opciones.

V.- CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN QUE SE PLANTEAN

A continuación se desarrollarán los argumentos por los que entiendo que la legislación española y la interpretación que de ella hacen los tribunales españoles son contrarias a las previsiones de la Directiva 2002/15/CE, y seguidamente se formularán las preguntas que con carácter previo a la resolución del litigio principal entiendo deberían ser contestadas como cuestión prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Bien es cierto, tal como afirma el representante de la empresa T...., que el objeto de la Directiva no es la de definir el concepto de trabajador o de autónomo, sino la de ordenar el tiempo de trabajo de las personas que realicen servicios de transporte por carretera para mejorar su protección de la seguridad y la salud, pero no es menos cierto que dependiendo de su clasificación en uno u otro tipo de relación, el régimen de responsabilidades frente al cumplimiento de las prescripciones relativas al tiempo de trabajo son absolutamente distintas, y de ahí que quepa plantear las dudas ante el Tribunal de Justicia, para que éste le proporcione al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el derecho de la Unión y así apreciar su compatibilidad con las normas de derecho interno.

Según la definición del artículo 3.e) de la Directiva 2002/15/CE, se considera autónomo a quien reúna los siguientes tres requisitos: (a) capacidad de organizar libremente las actividades laborales pertinentes, (b) ingresos que dependen directamente de los beneficios realizados, y (c) libertad para mantener relaciones comerciales con varios

clientes.

Estos tres requisitos se corresponden y oponen con los que definen la relación laboral, o trabajador móvil, a saber: (a) cuando la persona que presta los servicios está inserto dentro de una organización y con ello tiene una dependencia jerárquica de quién organiza ese trabajo, (b) cuando la retribución percibida no depende de los beneficios propios, sino que es fija por unidad de tiempo –días, semanas o meses trabajados-, y (c) cuando no es posible, formal o materialmente, prestar servicios para otras empresas o clientes.

En contra de la aplicación ordinaria y general de los principios establecidos en los artículos 1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores para definir qué se entiende por relación laboral, en el caso de prestaciones de servicios de transporte la legislación española utiliza otros parámetros. El contenido literal del artículo 1.3.g) ET es una exclusión objetiva basada en circunstancias no contempladas en la Directiva, es decir, no se considera "trabajador móvil" a quién tiene la posesión del vehículo y la titularidad de una licencia administrativa, y por tanto se le debe considerar como autónomo. Ello no se corresponde en absoluto con la definición de "conductor autónomo" de la norma europea.

Es más, como cláusula de cierre, el propio apartado c) del artículo 3 de la Directiva establece que los conductores que no cumplan los criterios de "conductor autónomo", es decir que mantengan una relación jerárquica, que no tengan libertad de autoorganizarse, que su retribución no dependa de sus beneficios sino que se haya establecido una cantidad fija por unidad de tiempo y que no puedan realizar libremente actividades para otros clientes, "estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles". Esos derechos y obligaciones son los que la propia Directiva prevé en materia de ordenación del tiempo de trabajo, pero si se trata de derechos y obligaciones estamos hablando de una ordenación del tiempo de trabajo distinta y de responsabilidades diversas. Se hace necesario por tanto precisar ante qué tipo de relación nos encontramos, tanto desde la perspectiva de la norma europea como de la española, cuando nos referimos a trabajador móvil y a conductor autónomo.

Las disposiciones reglamentarias dictadas con ocasión de la transposición de la Directiva - Reales Decretos 902/2007 y 128/2013 (referidas en los apartados III.1.3 y 4 de esta resolución)-, contienen definiciones de ambas categorías que se ajustan al contenido de la Directiva, pero dado que la norma en que se establecen otros requisitos (art. 1.3.g del Estatuto de los Trabajadores) tiene rango de ley, y por tanto de un rango jerárquico superior, implica que, en clave de derecho interno, cualquier interpretación que no contemple esos dos requisitos que la ley establece -posesión de vehículo propio y necesidad de una licencia de transporte- como ejes o frontera divisoria entre trabajador móvil y conductor autónomo, infringiría gravemente el sistema de fuentes del derecho.

V.1.- Propuestas de preguntas formuladas por las partes.

En los escritos presentados por las partes, concretamente los letrados del Sr. J.... y de la empresa T), SL, proponen que se formulen determinadas preguntas a este Tribunal. Tal como están redactadas, estas preguntas, ayudan a este magistrado a comprender la posición de las partes, pero si se elevan tal como están es posible que induzcan a respuestas no claras, o cuanto menos nos alejan de la cuestión central.

Así, las que propone la parte demandante, es cierto que plantean la adecuación de la norma interna a la comunitaria, pero no es menos cierto que expresan unos detalles que podrían dejar de lado el debate principal, cual es si, con independencia del tamaño del vehículo o la carga que desplace, o de las circunstancias concretas de este supuesto, que corresponderá valorar a este juzgador, existe correspondencia entre la norma comunitaria y la interna. Pero además, se incluyen datos que, en todo caso, corresponden enjuiciar y resolver a los tribunales nacionales, una vez sea conocido el criterio de este Tribunal respecto a la cuestión principal discutida.

Las propuestas por la parte demandada, interesantes todas ellas y que abundan en el debate, pueden ser respondidas sin necesidad de acudir al planteamiento de la cuestión prejudicial, ya que las tres primeras resultan obvias y en cuanto a la cuarta, la interpretación de la legislación española, como antes he dicho, es una cuestión que no entra del ámbito de este Tribunal, sino de los tribunales españoles.

V.2.- Justificación de las cuestiones que se plantean.

V.2.1.- Primera pregunta.

La primera cuestión que se somete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea plantea, simple y llanamente, la duda sobre si el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores se adecúa a la Directiva 2002/15/CE, es decir, si la exclusión objetiva y por las circunstancias detalladas en el precepto español no se ajusta a los términos de la norma europea.

Es posible, y de hecho así se ha manifestado por la defensa de la mercantil T..., que se diga que el objeto de la Directiva no se corresponde con el debate planteado en el asunto principal, dado que la ordenación del tiempo de trabajo no es materia que tenga relación con las facultades atribuidas a los Estados para regular y definir las relaciones laborales. Pero si nos atenemos precisamente a los objetivos de las normas comunitarias que regulan la actividad del transporte por carretera (Reglamento 561/2006 y Directiva 2002/15/CE), vemos que en último término lo que pretenden es la armonización de "las condiciones de la competencia entre los medios de transporte terrestre, especialmente por lo que respecta al sector del transporte por carretera y a la mejora de las condiciones de trabajo y la seguridad vial" (considerando 1º del Reglamento 561/2006) y "la interpretación, aplicación, ejecución y control de modo uniforme en todos los Estados miembros de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) no 3820/85 relativas a las normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los períodos de descanso para los conductores que efectúan operaciones de transporte nacional e internacional por carretera en la Comunidad" (considerando 3º del Reglamento 561/2006).

Los términos en que se definen a los "trabajadores móviles" y a los "conductores autónomos" en todo el ámbito de la Unión Europea deberían ser los mismos, con independencia de la facultad que corresponde naturalmente a cada Estado en orden a la definición de qué es una relación laboral. En otras palabras, en esta materia expresamente regulada, la regulación de los Estados deberían ser comunes; y con más razón si ello implica un nivel distinto de reconocimiento de derechos en la forma de ordenar su tiempo de trabajo, como también en la responsabilidad derivados de los incumplimientos de las empresas de las cuales dependen para las que trabajan.

La importancia de este tratamiento uniforme ya fue destacada por este Tribunal, en la sentencia de 09.09.04, asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02, en el recurso de anulación interpuesto por España y Finlandia en relación a la Directiva 2002/15/CE, y es por ello que consideró lo siguiente:

27 Hay que señalar que la Directiva impugnada se basa en los artículos 71 CE y 137 CE, apartado 2.

28 Del artículo 71 CE, apartado 1, se desprende que, para la aplicación de una política común de transportes, y teniendo en cuenta las peculiaridades de estos últimos, el Consejo, con arreglo al procedimiento de codecisión previsto en el artículo 251 CE, tiene competencia para establecer, en particular, «medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes» [letra c)] y «cualesquiera otras disposiciones oportunas» [letra d)].

29 Es jurisprudencia reiterada que, al confiar al Consejo la tarea de establecer una política común de transportes, el Tratado le confiere una amplia facultad normativa por lo que respecta a la adopción de las correspondientes normas comunes (sentencias de 28 de noviembre de 1978, Schumalla, 97/78, Rec. p. 2311, apartado 4, y de 17 de julio de 1997, SAM Schiffahrt y Stapf, asuntos acumulados C-248/95 y C-249/95, Rec. p. I-4475, apartado 23).

30 Del inequívoco tenor literal del artículo 71 CE, apartado 1, letra c), y de las precisiones

facilitadas por el Tribunal de Justicia sobre el concepto de «otras disposiciones oportunas» al que se refiere el artículo 71 CE, apartado 1, letra d), se desprende asimismo (sentencia Schumalla, antes citada, apartado 6) que, con arreglo al artículo 71 CE, el legislador comunitario está facultado para adoptar disposiciones comunes dirigidas a mejorar la seguridad vial y a eliminar las disparidades nacionales que pueden falsear considerablemente las condiciones de competencia en el sector de los transportes, cosa que, por otra parte, admite la República de Finlandia.

Y más adelante entra en el detalle de las disposiciones en que se define el tiempo de trabajo:

66 De la lectura de las disposiciones del artículo 3, letra a), de la Directiva impugnada, relativas a la definición del tiempo de trabajo en el caso de los trabajadores móviles por cuenta ajena y en el de los conductores autónomos, respectivamente, se desprende que el legislador comunitario tuvo en cuenta esta situación diferente. En efecto, por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, dicha Directiva regula la totalidad de su tiempo de trabajo, a saber, el tiempo dedicado a las actividades de transporte por carretera, como las enumeradas en el mencionado artículo 3, letra a), punto 1, primer guión, pero también «los períodos durante los cuales el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su lugar de trabajo, dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio [...]» [artículo 3, letra a), punto 1, segundo guión]. Por lo que atañe a los conductores autónomos, se limita a regular la parte de las actividades que éstos tienen en común con los trabajadores por cuenta ajena, a saber, las actividades de transporte por carretera citadas, dejando fuera de su ámbito de aplicación las actividades, características del estatuto del trabajador autónomo, que corresponden a las «[...] labores generales de tipo administrativo que no están directamente vinculadas a una operación de transporte específica en marcha.» [artículo 3, letra a), punto 2].

Por consiguiente, se hace necesario plantear la cuestión a este Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

¿La definición de “trabajador móvil” establecida en el artículo 3, apartado d) de la Directiva 2002/15/CE, debe ser interpretado en el sentido que se opone a una norma legal interna como el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, que establece que no pueden ser de ningún modo consideradas como “trabajadores móviles” “las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, ... , con vehículos ... cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, ...”?

V.2.2.- Segunda pregunta.

La segunda cuestión se refiere a las consecuencias del segundo párrafo del artículo 3.e) ET, ya que del tenor del artículo 3.e, párrafo segundo, se deduce que si no se cumplen todos los requisitos –éstos y no otros- que definen a un “conductor autónomo”, la solución será considerarlo como un “trabajador móvil”, con todas las consecuencias que ello comporta.

Ello supone que deba formularse la siguiente pregunta:

¿El párrafo segundo del artículo 3.e) de la Directiva (“A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles”), debe interpretarse en el sentido que si no concurre alguno o uno solo de los criterios establecidos para ser considerados como “conductores autónomos”, debe entenderse que se trata de un “trabajador móvil”?

[Ir a inicio](#)

ENLACES

➤ PUBLICACIONES OFICIALES	➤ SALUD LABORAL
➤ TRIBUNALES	➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL
➤ CONVENIOS COLECTIVOS	➤ DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA
➤ SEGURIDAD SOCIAL	➤ INTERNACIONALES
➤ SANIDAD Y PERSONAL	➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN
➤ ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	➤ OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO
➤ FUNCIÓN PÚBLICA	➤ DERECHOS HUMANOS
➤ ECONOMÍA SOCIAL	➤ EXTRANJERÍA
➤ TRABAJADORES AUTÓNOMOS	➤ MUJER TRABAJADORA: DERECHOS DE LAS MUJERES
➤ REVISTAS JURÍDICAS ON LINE	➤ INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL
➤ PORTALES JURÍDICOS PROFESIONALES	➤ INTERNET EN GENERAL
➤ EDITORIALES Y DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS	➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA
➤ ORGANISMOS OFICIALES	➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS
➤ CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES	

Para la inclusión de cualquier link a páginas jurídicas o avisar de un enlace roto: miquel.falguera@menta.net

VER NOVEDADES: [nuevo](#)

➤ PUBLICACIONES OFICIALES

- **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:** <http://www.boe.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** : <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>
- **BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4271&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=298&_fid=1&_fnavbarid=949371&_fnavbarsiteid=298&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcalledfrom=1&_fdisplayurl
- **BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS:** <http://www.gobcan.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA:** <http://boc.gobcantabria.es/boc/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://bocyl.jcyl.es/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA:** http://www.ceuta.es/servlet/ContentServer?isP=CI-InfoInsPage&pagename=CeutaIns%2FPage%2FBocceBoletinTemplate&p_paq=SuscripBOCCEPage&cid=1105954388042&p_hC=false
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA:** <http://www.melilla.es/ovmelilla/opencms/portal/servicios/bome/index.jsp>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:** <http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&language=es&cid=1109265463016>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:** <http://www.andaluciajunta.es/BOJA>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.carm.es/borm/>
- **BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA:** http://www2.larioja.org/pls/dad_user/G04.bor_home

- **BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA:** <http://www.cfnavarra.es/BON/BONIDX.HTM>
- **BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.princast.es/bopa/Ent/IE.htm>
- **BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://boib.caib.es/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** <http://www.gencat.es/diari/>
- **DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA:** <http://www.gva.es/jsp/ini.jsp?br=1&re=1>
- **DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.jccm.es/cgi-bin/docm.php3>
- **DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA:** <http://doe.juntaex.es/>
- **DIARIO OFICIAL DE GALICIA:** <http://www.xunta.es/diario-oficial>
- **EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA:** http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_00?C
- **BUSCADOR (del Gobierno aragonés) DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES EN EL BOE Y LOS BOLETINES DE LAS CC.AA.:** <http://www.aragob.es/sid/legimat.htm>
- **BUSCADOR DE LEGISLACIÓN SOCIAL ESTATAL:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/legislatodo/lstContenidos.asp>
- **CENTRE DE DOCUMENTACIÓ EUROPEA UNIVERSITAT D'ALACANT:** <http://fcae.ua.es/boe/> (búsqueda fácil de normas publicadas en el BOE)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **CALDOSO:** <http://www.caldoso.com/> (búsquedas en el BOE)

➤ TRIBUNALES

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** <http://www.tribunalconstitucional.es/>
- **BASE DE DATOS DE SENTENCIAS DEL TC (BOE):** http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php
- **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** <http://curia.eu.int/es/index.htm>
- **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:** <http://www.echr.coe.int/>
- **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:** <http://www.icj-cij.org/>
- **TRIBUNAL SUPREMO:** <http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo/> (base de datos de sentencias, últimas sentencias y novedades jurisprudenciales)
- **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:** <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cqpi/tsj/mapa.html>
- **DOCTRINA SOCIAL DEL TSJ DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/tsja/lstContenidos.asp>
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT:** http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblex_browse.home (base de datos TRIBLEX de dicho Tribunal, que analiza desde el Derecho de dicha organización los conflictos surgidos en la misma de naturaleza laboral, así como los de otras organizaciones internacionales)
- **CRÓNICAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:** <http://www.bosch.es:59084/Novidades/Cronicas/ts.boml> (publicación de Editorial Bosch que recoge on-line dicha publicación elaborada por el Gabinete Técnico del TS)

➤ CONVENIOS COLECTIVOS

- **MINISTERIO DE TRABAJO (CONVENIOS ESTATALES):** <http://empleo.mtas.es/convenios/>
- **EL ASESOR LABORAL:** http://www.elasesorlaboral.com/convenios/presenta_convenios.html
- **CGT (recopilación de algunos convenios importantes, junto con una interesante compilación de normativa laboral):** http://www.cgt.es/modules.php?name=Downloads&d_op=viewdownload&cid=2
- **FADE (patronal asturiana: contine convenios estatales y sectoriales y de empresas en Asturias):** <http://www.fade.es/faPag/webFade/infoempresa/laboral/convenios/Indiceconvenios.html>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES (convenios estatales y de ámbito de Comunidad Autónoma):** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/convenio/lstContenidos.asp>
- **CCOO ILLES BALEARS (convenios de empresa y territoriales de Baleares):** <http://www.ccoo.illes.balears.net/convenis/convenis.html> (no actualizado)
- **CCOO NAVARRA (convenios de empresa y territoriales de Navarra):** <http://www.ccoo.ws/>
- **EDITORIAL CISS:** <http://www.ciss.es/cnv/> (referencia de todos los convenios españoles, con determinación de la fecha de publicación;)
- **CIGA:** <http://www.galizaciq.com/> (recoge los convenios colectivos de ámbito gallego: macro izquierdo: convenios)

- **IBERLEX:** http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/convenios.php (todos los convenios publicados en el BOE desde 1995)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MADRID:** <http://www.boletinesoficiales.com/> (buscador de legislación en todos los boletines oficiales: incluye convenios)
- **DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** http://www.gencat.net/treballiindustria/ambits/relacions_laborals/convenis/index.html (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma, permitiendo búsqueda temática)
- **CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA GENERALITAT VALENCIANA:** http://csi.ha.gva.es:8888/kiosko/Convenios_Usuario.principal?el_idioma=CAST (todos los convenios en vigor en dicha Comunidad autónoma)

➤ **SEGURIDAD SOCIAL**

- **ASESO: PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.tranquinet.com/aseso/>
- **IMSERSO:** <http://www.seg-social.es/imserso/index.html>
- **INEM:** <http://www.inem.es/>
- **SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.seg-social.es/>
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.issa.int/span/homef.htm>
- **ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO:** <http://www.amat.es/>
- **LISTADO DE MUTUAS:** <http://www.amat.es/seccion2.htm>
- **RENTA BÁSICA:** <http://www.redrentabasica.org/>
- **BASIC INCOME EUROPEAN NETWORK:** <http://www.etes.ucl.ac.be/bien/bien.htm>
- **INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES:** <http://www.actuarios.org/> (contiene normas sobre valoración de indemnizaciones y rentas vitalicias en caso de muerte o invalidez): <http://www.actuarios.org/espa/default.htm>
- **TABLAS COMPARATIVAS DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EUROPEOS:** http://europa.eu.int/comm/employment_social/soc-prot/missoc99/french/f_tab.htm
- **LEGISLACIÓN DE SEGUROS Y FONDOS Y PLANES DE PENSIONES (Ministerio de Economía):** <http://www.dgsfp.mineco.es/DGSFP/Normativa/Legislacion+y+procedimientos/Planes+y+Fondos/Planes+yFondos.htm>
- **FORO DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.foross.org/> (revista de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social)
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:** <http://www.who.int/es/>
- **INSTITUTO NACIONAL DE SILICOSIS:** <http://www.ins.es/>
- **LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDADES:** <http://sid.usal.es/secciones.asp>
- **GUÍA PRÁCTICA DE SEGURIDAD SOCIAL:** <http://webs.ono.com/usr013/quiap/>
- **EUROGYP:** <http://www.eurogip.fr/en/index.htm> (organismo especializado europeo en materia de Seguridad Social relacionada con contingencias profesionales: en inglés o francés)
- **BOLETÍN INFORMATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BISS):** http://www.seg-social.es/inicio/?Mival=cw_usr_view_Folder&LANG=1&ID=44980 Revista mensual de la Secretaria de Estado de Seguridad Social con las últimas novedades normativas en la materia
- **ACTIVA:** <http://www1.seg-social.es/ActivaInternet/index.htm> Revista on-line de la Seguridad Social española

➤ **SANIDAD Y PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

- **REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO Y SANIDAD:** <http://www.actualderechosanitario.com/> (aspectos generales de Derecho y sanidad)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO SANITARIO:** <http://aeds.org/> (información general sobre dicha materia: contiene jurisprudencia social y legislación: <http://www.aeds.org/jurisprudencia/juris-social.htm>)
- **ASOCIACIÓN DE JURISTAS PARA LA SALUD:** <http://www.ajs.es/indice.htm>
- **CONSEJO GENERAL DE LA ENFERMERIA: ASESORIA JURÍDICA:** <http://www.actualidad.enfermundi.com/juridica/assoc/index.asp> (legislación)
- **SATSE: ASESORÍA JURÍDICA:** <http://www.satse.es/legislacion.cfm> (legislación))
- **LEGISLACIÓN SOBRE ENFERMERÍA:** <http://www.terra.es/personal2/jduenas/> (incluye también criterios de ética profesional)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FARMACIA HOSPITALARIA:** <http://www.sefh.es/normas/legislacionlaboral.htm> (legislación laboral)

- **DIARIO MÉDICO.COM:** (contiene, entre otros aspectos, recopilación normativa y jurisprudencial): <http://www.diariomedico.com/asesor/>
- **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES E INTERINOS DE LA SANIDAD ANDALUZA:** http://www.astisajaen.com/astisaweb/astisa/list_emailnoticiassentencias.htm (compendio de sentencias)

➤ **FUNCIÓN PÚBLICA**

- **LEGISLACIÓN SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA:** <http://www.map.es/>
- **FSM-UGT MADRID:** <http://www.ugt.es/fspmadrid/asesoria/asesoria.htm> (sentencias y enlaces)
- **ENSEÑANZA:** <http://www.gabjur.org/principal.html> (legislación y jurisprudencia: Gabinete Jurídico de CCOO de enseñanza)

➤ **ECONOMÍA SOCIAL**

- **PÁGINA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/empleo/Economia-soc/default.htm> (recopilación de documentación y legislación)
- **PÁGINA DEL DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:** http://www10.gencat.net/ti_normativa/pls/normaweb/normativa_tict.doc_cat?id=106 (normativa general y catalana)

➤ **TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

- **PRONTUARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** http://www.graduadosocial.com.es/Prontuario_Autonomos/ (página web del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS (UGT):** <https://www.upta.es/index.php> (contiene escasa legislación y diferentes artículos jurídicos)
- **COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE CADIZ:** <http://www.graduadosocialcadiz.com/prontuario.asp> (prontuario de autónomos)
- **OBSERVATORIO DE BUENAS PRÁCTICAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS:** <http://www.laprevencion.com/autonomos/>
- **GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm>

➤ **REVISTAS JURÍDICAS ON LINE**

- **LA LEY:** <http://www.laley.net/index.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **ACTUALIDAD LABORAL:** <http://www.laley.net/ractual/labo.html> (ha dejado de ser de acceso abierto desde el 01.12.2003)
- **DIARIO JURÍDICO ARANZADI:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/publicaciones_diario.htm (sin actualizar desde 31.12.2003)
- **ARANZADI SOCIAL** (posibilidad de consulta de los comentarios y artículos publicados en la revista): http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html
- **EL DERECHO:** <http://www.elderecho.com/> (jurisprudencia y legislación diarias)
- **IUSLABOR:** <http://www.upf.edu/iuslabor/> (revista on-line de Derecho del Trabajo, publicada por la Universitat Pompeu Fabra)
- **SENTENCIAS RECOGIDAS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS:** <http://www.cefllegal.com/socio-laboral.htm> (acceso suscriptores)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (IUSTEL):** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=12 (requiere suscripción)
- **TEMAS LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/herramientas/revista/lstContenidos.asp> (revista del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales)
- **COLEX DATA:** <http://www.colex-data.es/>
- **REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE:** <http://www.leyprocesal.com> (interesante en materia de Derecho Procesal Civil y procedimientos extrajudiciales privados)
- **REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA:** <http://www.ripi.com/> (cajón de sastre de distintos artículos de varias disciplinas jurídicas: poca actualización)
- **REVISTA DE LEGISLACIÓN:** <http://www.laley.net/legislacion/legislacion.html> (actualización diaria de legislación en soporte HTML, de LA LEY: consulta gratuita de la última semana)

- **ECONOMIST & JURIST:** <http://www.difusionjuridica.com/economist/default.asp> (artículos doctrinales de Derecho en general y noticias jurídicas: de pago, ya no permite accesos gratuitos)
- **DIARIO DEL DERECHO:** <http://www.iustel.com/noticias/> (página de pago, excepto titulares informativos)
- **REVISTA TELEMÁTICA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO:** <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/> (cajón de sastre sobre Derecho en general: escasa actualización)
- **REVISTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/publica/revista/default.htm> (acceso gratuito en formato pdf. a dicha publicación)
- **TRABAJO (OIT):** <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/index.htm> (revista de información de la OIT, actualización trimestral)
- **DIARIO DE NOTICIAS:** <http://www.laley.net/noticias/noticias.cfm> (titulares periodísticos vinculados con el Derecho de LA LEY: actualización diaria)
- **LO CANYERET (Colegio de Abogados de Lleida):** <http://advocatslleida.org/revista/> (revista de dicho órgano colegial: publica algunos artículos sobre Derecho del Trabajo)
- **NOTICIAS JURÍDICAS BOSCH:** <http://www.njbosch.com/> (página de pago)
- **REVISTA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** http://www.madrid.org/pres_serv_juridicos/revista_juridica/index.htm (contiene a menudo artículos sobre Derecho del Trabajo y recopilación de jurisprudencia; sin actualizar)
- **INDRET** (<http://www.indret.com>) revista de Derecho Civil, muy interesante)
- **BOLETÍN "INFORMACIÓN JURÍDICA" DEL INEM:** <http://www2.inem.es/BDlegislativa/script/BDLEGseleccion.asp> (recopilación referencial de legislación sobre empleo, formación y políticas activas)
- **REVISTA DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~dret/nuevo/revistafac/index.html> (revista on-line jurídica de todas las especialidades: no actualizada)
- **CONSELL OBERT:** <http://www.graduados-sociales.com/> (del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona: contiene artículos sobre Derecho del Trabajo: macro izquierdo: herramientas: artículos Consell)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=1 (requiere suscripción)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO EUROPEO:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=13 (requiere suscripción)
- **REVISTA GENERAL DE DERECHO PROCESAL:** http://www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=9 (requiere suscripción)
- **EL LABORALISTA:** [http://www.elaboralista.com/revista%20\(congreso\).htm](http://www.elaboralista.com/revista%20(congreso).htm) (revista de la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas: no actualizada)
- **EL GRADUADO DIGITAL:** <http://www.graduadosocial.com.es/elgraduado/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Madrid)
- **TOGAS:** <http://www.togas.biz> (suplemento jurídico de La Vanguardia, con artículos jurídicos: pop up)
- **FUNDACIÓN SINDICAL DE ESTUDIOS:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> (Fundación vinculada con CCOO, en cuya página web se pueden encontrar interesantes reflexiones sobre sindicalismo y también sobre Derecho del Trabajo; incluye acceso a la revista *Observatorio Sociolaboral*)
- **REVISTA DE TREBALL, ECONOMIA I SOCIETAT:** http://www.ces.gva.es/cs_/index.htm (revista on-line del CES de la Comunidad Valenciana, con algunos artículos de contenido jurídico)
- **DERECHOS PARA TODOS:** <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/DerechosRevista/PortadaDerechos.html> (revista de la organización del mismo nombre, con algunos contenidos jurídicos de carácter alternativo: no actualizada)
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: Lex Nova-La Revista)
- **GAZETA INFORMATIVA:** <http://www.lexnova.es/> (macro izquierdo: Servicios: Gazeta Informativa: revista periódica de información de novedades jurídicas)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://docm.jccm.es/RevistaJuridica/index.html> (contiene artículos doctrinales, algunos de ellos afectantes al Derecho del Trabajo)
- **EL CONSULTOR LABORAL:** <http://www.consultor.com/> (revista on-line del Colegio de Graduados Sociales de Alicante)
- **GACETA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE LEÓN:** <http://www.graduadosocialesleon.com/#>
- **REVISTA LEGAL:** <http://www.revistalegal.com/> (Colegios de Graduados Sociales de Zamora y Castellón)
- **CRITERI:** <http://www.graduados-sociales-tarragona.com/criteri.html> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Tarragona)
- **JUSTICIA SOCIAL:** <http://www.cgssevilla.com/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Sevilla)
- **REVISTA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE ZARAGOZA:** <http://www.graduadoszar.com/>
- **LAN HARREMANAK:** <http://www.ehu.es/lsvweb/webcentro/cas/publicaciones/ppublicaciones.htm> (revista de la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad del País Vasco)

- **OBSERVATORIO JURÍDICO:** <http://www.fundacionsindicaldeestudios.org/artavan-bin/QuorumEC/init> -macro superior derecho- (editado por la Fundación Sindical de Estudios de CCOO Madrid)
- **REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.jcyl.es/jcyl-client/jcyl/cpat/dsj/tkContent?idContent=35928> (contiene habitualmente artículos de Derecho del Trabajo)
- **REVISTA ELECTRÓNICA DE HISTORIA CONSTITUCIONAL:** <http://hc.rediris.es/> (editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- **LA MUTUA:** <http://www.fraternidad.es/revistas.aspx> (revista de Fraternidad-Muprespa, que contiene a menudo interesantes colaboraciones jurídicas)
- **REVISTA GALEGA DO DEREITO SOCIAL:** http://cqrl.xunta.es/g_rqds.asp (publicación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales: actualización tardía)
- **CUESTIONES CONSTITUCIONALES:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=cconst> (revista on-line editada por la UNAM y accesible desde la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA DE DERECHO PRIVADO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derpriv> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlad> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=revlads> (Editada por la UNAM y accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- **URBE ET IUS:** <http://www.urbeetius.org/index.cgi#> (Revista de opinión jurídica de Buenos Aires)
- **ATELEIA:** <http://www.liberlex.com/> (Cuadernos críticos del Derecho)
- **EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES:** <http://www.ejls.eu/> (derechos fundamentales en la UE)
- **COLLEGIUM:** <http://collegium.es/> (revista del Colegio de Graduados Sociales de Jaén)
- **POLIS:** <http://www.revistapolis.cl> (revista de la Universidad Bolivariana)
- **AEUQUALITAS:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4227&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=527&_fid=1803913&_fnavbarid=1727225&_fnavbarsiteid=527&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcalledfrom=1&_fdisplayurl= (Revista jurídica del Instituto de la Mujer de Aragón)
- **SORTUZ:** http://www.sortuz.org/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=29&Itemid=43 (revista del Instituto Internacional de Sociología de Oñate: contiene análisis de aspectos laborales desde dicha perspectiva)
- **OBSERVATORIO LABORAL:** <http://servicio.cid.uc.edu.ve/faces/revista/lainet/index.htm> (revista de Derecho del Trabajo de la Universidad de Carabobo)
- **ANUARIO HISPANO-PERUANO DE DERECHO Y RELACIONES LABORALES:** <http://ucvvirtual.edu.pe:8080/escuelas/derecho/anuario/pagina/articulos.html> (publicado por la Universidad César Vallejo de Trujillo)
- **CARTAPACIO DE DERECHO:** <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp> Revista virtual de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro
- **REVISTA ESTUDIOS JURÍDICOS:** <http://revistaselectronicas.ujaen.es/> (editada por la Universidad de Jaén)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO SOCIOLABORAL:** <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/> (editado por la Fundación Primero de Mayo de CC.OO.)
- **INFORMES DE LA FUNDACIÓN PRIMERO DE MAYO:** <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/> (elaborado por dicha Fundación, con aspectos a menudos afectantes al Derecho)
- **RIEDPA:** <http://www.riedpa.com/Default.aspx> (Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje)
- **INTERNATIONAL ASSOCIATION OF LABOUR LAW JOURNALS:** <http://www.labourlawjournals.com/default.asp> (Asociación internacional de revistas de Derecho del Trabajo, de la que forma parte en España la Revista de Derecho Social)
- **REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO:** <http://www.ruct.uva.es/default.html> (editada por la Universidad de Valladolid)
- **REVISTA DE JURISPRUDENCIA:** <http://revistadejurisprudencia.elderecho.com/rj/> (sentencias y artículos jurídicos, publicada por la editorial El Derecho)
- **REVISTA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO:** http://adapt.it/EJCLS/index.php/rldc_adapt/index (revista gratuita en lengua castellana publicada por ADAPT University Press en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: contiene reflexiones sobre España e Hispanamérica)
- **LEX SOCIAL: REVISTA DE DERECHOS SOCIALES:** http://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index (revista iuslaboralista editada por la Universidad Pablo de Olavide)

➤ PORTALES JURÍDICOS

- **IBERLEX:** <http://www.boe.es/q/es/iberlex/> (completa base de datos legales –Constitución, legislación comunitaria y estatal, etc-del BOE): Totalmente actualizado desde 01.01.2004: acceso gratuito
- **TODA LA LEY:** <http://www.todalaley.com/> (legislación y formularios)
- **CANAL JURÍDICO:** <http://www.canaljuridico.com/> (información jurídica en general, últimamente inactiva)
- **JURIS WEB:** <http://www.jurisweb.com/> (legislación, formularios y foro)
- **DERECHO DE EUROPA:** <http://derecho.deeuropa.net/> (links jurídicos)
- **LA WEB DEL DERECHO DEL TRABAJO:** <http://webs.ono.com/usr023/agabal/> (información general)
- **NOTICIAS JURÍDICAS:** <http://noticias.juridicas.com/> (genérica e interesante, con novedades legislativas al día, de Editorial Bosch: ojo: popup)
- **IURISLEX (DIARIO JURÍDICO):**
<http://www.iurislex.net/modules.php?op=modload&name=Noticias&file=index>
- **IURIS TANTUM:** <http://www1.iuristantum.com/>
- **WEB LABORAL SOCIAL:** <http://www.weblaboral.net/> (legislación e información en general: en parte de pago)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:**
<http://www.aedtss.com/> (información en general de la asociación: posibilidad de descargar ponencias de los últimos congresos)
- **CANAL TRABAJO:** <http://www.canaltrabajo.com/> (noticias jurídico-laborales en general: escasa actualización)
- **PÓRTICO LEGAL:** <http://www.porticolegal.com/> (legislación, jurisprudencia y doctrina)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (información sobre concretos aspectos de Derecho del Trabajo, especialmente útil para empresas: escasa actualización)
- **EL ASESOR LABORAL:** <http://www.elasesorlaboral.com/> (novedades legislativas, enlaces y proyectos de ley)
- **COTTON LEX:** <http://www.arrakis.es/~cotton/lex/lexmenu.htm> (Web sobre legislación en materia de minusvalías)
- **DISCAPNET:** <http://www.discapnet.es/Discapnet/CAstellano/default.htm> (legislación sobre discapacitados)
- **RED IRIS** (Foro jurídico del CSIC, con varios apartados y especializaciones –entre ellos sobre violencia psicológica-: necesaria inscripción previa): <http://www.rediris.es/list/info/derecho-es.es.html>
- **LEYNFOR:** (información legal diaria: gran parte de su contenido es de pago) <http://www.leynfor.com/>
- **WEB DE LEGISLACIÓN:** <http://www.goico.net/> (legislación en general)
- **PORTALEY:** <http://www.portaley.com/> (información jurídica en general sobre Derecho y Nuevas Tecnologías)
- **IUSPORT:** <http://www.iusport.es/> (Derecho deportivo: interesante en materia de relación laboral especial de deportistas: legislación, doctrina y jurisprudencia)
- **SPORTEC:** <http://ddeportivo.sportec.es/> (legislación y jurisprudencia sobre derecho deportivo, incluyendo aspectos laborales)
- **DERECHO.COM:** <http://www.derecho.com> (legislación, formularios y boletín jurídico)
- **IABOGADO:** <http://www.iabogado.com/index.cfm> (página de difusión jurídica, destinada a prestar servicios on-line de abogados a los ciudadanos)
- **ICTNET (Derecho del Trabajo):**
<http://www.ictnet.es/ICTnet/cv/comunidad.jsp?area=legal&cv=laboral> (contiene comentarios jurídicos... y popup)
- **EL JUZGADO VIRTUAL:** <http://personal5.iddeo.es/pedrotur/index.html> (links de Derecho)
- **INFORMACIÓN LABORAL:** <http://asesores.com/laboral.htm> (noticias y documentación de Derecho del Trabajo)
- **FISCALIA:** <http://www.fiscalia.org/> (página web con legislación, sentencias, circulares y doctrina pensada para miembros de la carrera fiscal: no oficial)
- **INTERNET LEGAL RESOURCES GUIDE:** <http://www.ilrg.com/> (buscador de páginas jurídicas, fundamentalmente norteamericanas: en inglés)
- **IURIS WORDL:** <http://www.epi-soft.com/iurisworld/> (información jurídica general: Links)
- **E-IURE:** <http://www.e-iure.com/> (Información general, links)
- **ASESORIA JURÍDICA DE CCOO DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE:**
<http://www.fct.ccoo.es/juridico/index.html> (recopilación de sentencias de dicho sector)
- **ENJURLAT:** <http://www.conprolat.co.cr/enlaces/> (enlaces jurídicos de América Latina)
- **JURISTES PER LA LLENGUA:** <http://juridica.org/juristesperlallengua/> (asociación de fomento del uso de la lengua catalana en el campo del Derecho)
- **CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:** <http://www.cgae.es/> (interesante página web con búsqueda de doctrina, jurisprudencia, cálculo de indemnizaciones y de intereses on line)
- **NULIDAD:** <http://www.codigo-civil.info/nulidad/> (página especializada en nulidad de los contratos, desde una perspectiva civilista: Grupo especializado de la Universidad de Zaragoza)

- **LA LEY LABORAL:** <http://www.laleylaboral.com/home.cfm> (página de acceso limitado a suscriptores de La Ley y Relaciones Laborales, pero que permite acceder en abierto a bibliografía –no texto- y links)
- **WEB LABORAL GABILOS:** <http://contable.gabilos.com/weblaboral.htm> (con legislación, formularios y esquemas explicativos de Derecho del Trabajo)
- **CEF LABORAL SOCIAL** <http://www.laboral-social.com/> (novedades legislativas y jurisprudenciales en el ámbito laboral)
- **LAS ASESORÍAS:** <http://www.lasasesorias.com/es/publica/laboral/> (incluye artículos y noticias sobre Derecho del Trabajo)
- **DEFENSA JURÍDICA:** <http://www.nodo50.org/defensajuridica/> (página jurídica en defensa de los derechos civiles: contiene aspectos vinculados al trabajo)
- **LABORALISTAS ORG:** <http://www.laboralistas.org/> (contiene algunos artículos, foros y links)
- **AMIGOS DE UMBERTO ROMAGNOLI:** <http://www.amiomagno.blogspot.com/> (weblog de iuslaboralistas y sindicalistas discípulos de Romagnoli)
- **ASOCIACIÓN CATALANA DE IUSLABORALISTAS:** <http://www.iuslabor.org> (contiene sentencias y artículos)
- **BLOG DE ANTONIO BAYLOS:** <http://baylos.blogspot.com/> (bitácora del honorable catedrático de Derecho del Trabajo)
- **BLOG DE JOAQUÍN APARICIO:** <http://japariciotovar.blogspot.com/> (bitácora de otro maestro iuslaboralista)
- **BLOG DE EDUARDO ROJO:** <http://eduardorojoblog.blogspot.com/> (blog de catedrático de DTSS de la UAB)
- **BLOG DE JAIME CABEZA:** <http://www.conjaimecabeza.blogspot.com/> (catedrático de la Universidad de Vigo)
- **BLOG DE WILFREDO SANGUINETI** <http://wilfredosanguineti.wordpress.com/> (Profesor Titular de la Universidad de Salamanca)
- **BLOG DE MANUEL CARLOS PALOMEQUE:** <http://www.manuelcarlospalomeque.blogspot.com/> (catedrático de la Universidad de Salamanca)
- **BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN:** <http://jesuscruzvillalon.blogspot.com/>
- **BLOG DE MIKEL URRUTIKOETXEA:** <http://lanzuzenbidea.blogspot.com/>
- **BLOG DE ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ :** <http://aariasdominguez.blogspot.com.es/> (Universidad de Cáceres)
- **BLOG DE IGNASI BELTRÁN DE HEREDIA:** <http://ibdehere.com/> (UOC)
- **BLOC DE FERRAN CAMAS:** <http://www.ferrancamass.com/home.html> (Universitat de Girona)
- **BLOG DE CARLOS ALFONSO MELLADO:** <http://carlos-alfonso.com/?wref=bif> (Universitat de València)
- **ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL:** <http://adriantodoli.com/blog/> (Blog de Adrián Todolí)
- **XAN ERRASTI :** <http://xanerrasti.wordpress.com/>
- **LA CASA EN EL AIRE:** <http://lacasaenelaire.wordpress.com> (Blog de Rodrigo García Schwartz, magistrado y profesor brasileño)
- **BLOG DE LÍDIA GUEVARA:** <http://lquevara-derecholaboral.blogspot.com/> (Universidad de La Habana y Secretaria General de la ALAL)
- **EUROPEANRIGHTS:** <http://www.europeanrights.eu/> (Web de derecho europeo y derechos fundamentales, en la que participa MEDEL)
- **EL ESTADO DE DERECHO:** <http://www.elestadodelderecho.com/default.aspx> (web que analiza la realidad desde una perspectiva jurídica de ideología conservadora)
- **LEGAL TODAY:** <http://www.legaltoday.com/index.php/> (información periódica de cuestiones jurídicas del grupo West Law)
- **PORTAL EUROPEO DE E-JUSTICIA:** <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&lang=es&sufix=8> (Iniciativa de la UE que permite el acceso a información jurídica, jurisprudencia y legislación, tanto a escala comunitaria como internacional y estatal)
- **PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN:** <http://lrodriquezalgans.blogspot.com.es/> (Blog de Lluís Rodríguez Algans, economista vinculado a CNT-AIT)

➤ PROFESIONALES

- **ASESORIA JURÍDICA RAFAEL SENRA:** <http://www.ajrsenra.com/> (contiene información legislativa, jurisprudencial y doctrinal)
- **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS EN INTERNET:** <http://www.abog.net/> (contiene tabla de cálculo de IPC desde 1954)

- **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA:** <http://www.graduadosocial.com/> (información iuslaboralista en general: pop up propio)
- **CONESA Y ASOCIADOS):** www.bufeteconesa.com, (contiene revista on-line y circulares informativas)
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS):** <http://www.asociacionabogadosrcs.org/> (interesante respecto a criterios civilistas de culpa extracontractual)
- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS LABORALISTAS:** <http://www.elaboralista.com/>
- **1a3 SOLUCIONES:** <http://www.1a3soluciones.com/juridicos.htm> (despacho jurídico y asociación de empresas de limpieza: contiene convenios, doctrina, sentencias y normativa de dicho sector)
- **BUFET ALMEIDA:** <http://www.bufetalmeida.com/> (información especializada en aspectos jurídicos de las nuevas comunicaciones: también sentencias y legislación, con temas laborales)
- **COL·LECTIU RONDA:** <http://www.cronda.com/cas/home.php> (contiene novedades informativas y artículos de opinión)
- **BUFET VALLBÉ:** <http://www.vallbe.com/> (contiene notas de actualidad jurídica)
- **ABOGADOS EUROPEOS DEMÓCRATAS:** <http://www.aed-edl.net/> (Web de dicha asociación: en francés e inglés)

➤ EDITORIALES Y DISTRIBUIDORAS JURÍDICAS

- **EDITORIAL BOMARZO:** <http://www.editorialbomarzo.es>
- **EDITORIAL CIVITAS:** <http://www.civitas.es/> (con actualización de Legislación Social Vigente: útil)
- **EDITORIAL REUS:** <http://www.editorialreus.es/> (incluye acceso a la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con acceso libre a un artículo)
- **HIEROS GAMOS** (internacional): <http://www.hg.org/index.html>
- **REVISTA GENERAL DEL DERECHO:** <http://www.rgid.com/> (permite acceso a algunos artículos doctrinales)
- **BOSCH:** <http://www.bosch.es/>
- **LEX NOVA:** <http://www.lexnova.es/>
- **DILEX, SA:** <http://www.dilex.es/>
- **COMARES:** <http://www.comares.com/>
- **TIRANT LO BLANC:** <http://www.tirant.com/>
- **ARANZADI:** <http://www.aranzadi.es> **Area Social:** http://www.aranzadi.es/nueva/web/area_social.html
- **EUROPEA DE DERECHO:** <http://www.europeadederecho.com/eeuder/onoff/default.htm>
- **MARCIAL PONS:** <http://base.marcialpons.es/cgi-bin/marcialpons.storefront/3d53cb5414a80e62273fc0a801f20683/UserTemplate/HomeMarcialPons>
- **TROTTA:** <http://www.trotta.es/>
- **CISS-PRAXIS:** <http://www.cisspraxis.es/>
- **EDICIONES FRANCIS LEFEBRE:** <http://www.efi.es/>
- **DIJUSA:** <http://www.dijusa.es/>
- **TECNOS:** <http://www.tecnos.es/>

➤ ORGANISMOS OFICIALES ESTATALES Y COMUNITARIOS

- **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:** <http://www.congreso.es/>
- **SENADO:** <http://www.senado.es>
- **CONSEJO DE ESTADO:** <http://www.consejo-estado.es/>
- **UNIÓN EUROPEA:** http://europa.eu.int/index_es.htm
- **FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO:** <http://www.eurofound.eu.int/> (comparación de conceptos laborales y regulación entre países europeos)
- **CEDEFOP:** <http://www.cedefop.gr> (organismo comunitario en materia de formación profesional)
- **MINISTERIO DE JUSTICIA:** <http://www.mju.es/> **MAPA JUDICIAL: ÁMBITO DE PARTIDOS JUDICIALES:** <http://dgraj.mju.es/consultas/Partidos/SelMapa.htm>
- **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS:** <https://www.agpd.es/index.php>
- **INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES:** <http://wwwn.mec.es/educa/incual/index.html>
- **FOGASA:** <http://www.mtas.es/fogasa/Default.htm>
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/>
- **ESTADÍSTICAS LABORALES:** <http://www.mtas.es/estadisticas/presenta/index.htm>
- **INSTITUTO DE LA MUJER:** <http://www.mtas.es/mujer/>
- **CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD:** <http://www.mtas.es/empleo/cerprof/inicio.htm> (útil para la determinación de los profesiogramas laborales)

- **DISPOSICIONES VIGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA SOCIAL:** http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_05.html (repertorio analítico)
- **CATÁLOGO COLECTIVO DE BIBLIOTECAS JUDICIALES:** <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/bibliotecas/default.asp> (catálogo colectivo del CENDOJ, índice de artículos, etc.)
- **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.mtas.es/its/index.html#> (contiene legislación, formularios e informes sobre consultas técnicas)

➤ **CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL:** <http://www.ces.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICOS Y SOCIAL DE ANDALUCÍA:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/ces/indexPadre.asp>
- **CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/indexPadre.asp> (publicación propia: *Boletín Informativo*: http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/observatorio/61_BOLETIN_INFORMATIVO/novedades.asp?obs=61&menu=0&idNov=1)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN:** http://portal.aragob.es/servlet/page?_pageid=4110&_dad=portal30&_schema=PORTAL30&_type=site&_fsiteid=486&_fid=1&_fnavbarid=1&_fnavbarsiteid=486&_fedit=0&_fmode=2&_fdisplaymode=1&_fcall_edfrom=1&_fdisplayurl=
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.cesasturias.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS:** <http://www.cescanarias.org/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANTABRIA:** <http://www.cescan.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:** <http://www.cescyl.es/> (Revista de investigación: <http://www.cescyl.es/publicaciones/revista.php>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA:** <http://www.jccm.es/ces>
- **CONSELL ECONÒMIC Y SOCIAL DE CATALUNYA:** <http://www.ctescat.net/> (REVISTA: <http://www.ctescat.net/larevista/index.htm>)
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA:** <http://www.ciceuta.es/consejerias/csj-presidencia/ces/ces-default.htm>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA:** <http://www.cesextremadura.org/>
- **CONSELLO ECONÓMICO E SOCIAL DE GALICIA:** <http://www.ces-galicia.org/>
- **CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS:** <http://ces.caib.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.cesmadrid.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:** <http://www.cesmurcia.es/>
- **EUSKADIKO EKONOMÍA ETA GIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA:** <http://www.cesvasco.es/>
- **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA:** <http://www.cesrioja.es/>
- **COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA:** http://www.ces.gva.es/cs/_index.htm (revista Treball i Societat: http://www.ces.gva.es/cs/_htm_trabajos/trabajos_articulos.htm)

➤ **SALUD LABORAL**

- **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE:** <http://www.mtas.es/insht/> (contiene legislación)
- **ISTAS:** <http://www.istas.net/index0.htm> (institución de salud laboral de CCOO)
- **PREVENCIÓN INTEGRAL:** <http://www.prevencionintegral.com/> (informes técnicos, legislación y jurisprudencia comentadas)
- **ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (OIT):** <http://www.mtas.es/publica/enciclo/default.htm> (descargable íntegramente en PDF)
- **AGENCIA EUROPEA PARA LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** <http://es.osha.eu.int/> (noticias y enlaces europeos)
- **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.funpri.es/> (organismo previsto en la LPRL)
- **PREVENTION WORDL:** <http://www.prevention-world.com/> (fundamentalmente noticias en la materia: en español: popup)
- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Ministerio de Sanidad y Consumo):** <http://www.inmst.es/> (documentación descargable)

- **ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:** <http://www.apa.es/> (legislación y noticias)
- **SOCIEDAD CASTELLANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** <http://www.ctv.es/scmst/> (legislación y noticias)
- **SOCIETAT CATALANA DE SEGURETAT I MEDICINA DEL TREBALL:** <http://www.scsmt.org/> (en catalán; contiene legislación)
- **MOBBING:** <http://www.mobbing.nu/> (página muy interesante, aunque un poco "dogmática": noticias, actualidad y foro PAM)
- **ASOCIACIÓN ANDALUZA CONTRA EL ACOSO MORAL:** <http://es.geocities.com/asacamt/>
- **BDN TRAINING:** <http://www.bdntraining.com/default.asp> (página muy especializada en formación: contiene a menudo artículos interesantes)
- **POR EXPERIENCIA:** <http://www.porexperiencia.com/> (revista on-line de salud laboral CC.OO. descargable on-line)
- **SAFework (OIT):** <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/index.htm> (programa de salud laboral de la OIT: en inglés)
- **TUBT LABOURLINE: HEALTH AND SAFETY INFORMATION RESOURCES:** <http://www.labourline.org/CONNECTI?GetDoc=mainZZ.htm&ID=G1&PW=&lang=en> (Web de recursos sobre salud laboral de la CES)
- **SALUD LABORAL CANARIAS:** www.saludlaboralcanarias.com (excelente página web de UGT Canarias sobre la materia, con documentación, foros y consultoría on-line)
- **FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.riesgoslaboralescv.com/> (organismo paritario de dicha Comunidad, con información y estadísticas)
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:** <http://www.flcnet.es/flc/index.html>
- **FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN:** http://217.76.134.162/web/esp/noticias_detalle.asp?id=3889
- **PORTAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** <http://www.fsppreencion.net/> (página de la FSP de UGT sobre prevención de riesgos laborales de los empleados de las Administraciones Públicas)
- **RED UNIVERSITARIA DEL OBSERVATORIO JUDICIAL DE SINIESTRALIDAD LABORAL:** <http://webs.uvigo.es/dtyss/observatorio%20siniestralidad/Resoluciones%20judiciales..htm> (recopilación de sentencias judiciales sobre accidentes de trabajo)
- **BOLETÍN AUDELCO:** <http://www.audelco.es/publicaciones/boletin.htm> (Boletín de información de Auditoría de Temáticas Laborales)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.lapreencion.com/cqi-bin/preencion/principal.cqi> (incluye marco legal, estadísticas, etc.)
- **SIIC SALUD:** <http://www.siicsalud.com/> (información médica especializada, con referencia a medicina del trabajo)
- **LA PREVENCIÓN:** <http://www.lapreencion.com/cqi-bin/preencion/principal.cqi> (contiene normativa y criterios de preventivos en general)
- **WILL 2006:** http://www.will2006.org/spanish/index_flash.php (Iniciativa de los Trabajadores para un Legado Duradero: organismo creado por la ONU, OIT y sindicatos en materia de medio ambiente y salud laboral)
- **ERGA ON-LINE:** <http://empleo.mtas.es/insht/ergaonline/ergaonline.htm> (Revista del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo)
- **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SALUD LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** <http://www.seslap.com/> (acceso a la revista de dicha asociación)
- **SALUD DE LOS TRABAJADORES:** http://www.iaesp.edu.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=267&Itemid=107 (intreressante revista de acceso on-line editada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela)
- **REVISTA MAPFRE SEGURIDAD:** <http://www.mapfre.com/fundacion/es/publicaciones/pmma/mapfre-seguridad/portada.shtml>
- **OBSERVATORIO ESTATAL DE CONDICIONES DE TRABAJO:** <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio> (base de datos sobre las condiciones de trabajo en España)
- **CIENCIA Y TRABAJO:** <http://www.cienciaytrabajo.cl/> (revista de la Fundación Científica y Tecnológica Asociación Chilena de Seguridad)
- **ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL:** <http://actualidadjuridicaambiental.wordpress.com/presentacion/> (revista periódica del Observatorio del Litoral de la Universidad da Coruña: analiza aspectos medioambientales y de salud laboral)

➤ UNIVERSIDADES EN GENERAL

- **CENTRO DE INFORMACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALENCIA):** <http://www.uv.es/cde/> (todos los recursos comunitarios en una Web)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID):** <http://www.cdoce.uva.es/> (legislación y jurisprudencia comunitarias)
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSITAT D'ALACANT):** <http://www.fcae.ua.es/>
- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA (UNIVERSIDAD DE SALAMANCA):** <http://cde.usal.es/>
- **PÁGINA JURÍDICA (UNIVERSITAT DE GIRONA: DERECHO CIVIL):** <http://civil.udg.es/pagina/> (la mejor página jurídica en Internet... aunque de Derecho Civil)
- **PÁGINA UNIVERSITARIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL:** <http://pagina.de/dretconstitucional> (recursos en Internet sobre Derecho Constitucional: en catalán)
- **QUIT:** http://selene.uab.es/_cs_quit/Quit.html (grupo de sociología del trabajo de la UAB: posibilidad de descargar documentos on-line)
- **COMPLUDOC:** <http://www.ucm.es/BUCM/complu/frame.htm> (búsquedas bibliográficas de la Universidad Complutense)
- **CISNE:** <http://cisne.sim.ucm.es/> (búsqueda de publicaciones periódicas de la Universidad Complutense)
- **DIALNET:** <http://dialnet.unirioja.es/> (la mejor hemeroteca de artículos científicos en español, con singularidad jurídica, que tiene servicio de alertas sobre últimas publicaciones gratuito. Universidad de La Rioja)
- **REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS:** <http://revistasocialesyjuridicas.umh.es/Revista/Bienvenida.html> (Universidad Miguel Hernández)

➤ **DEPARTAMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO CON WEB PROPIA**

- **UNIVERSIDAD CARLOS III: Departamento de Derecho Social e Internacional Privado:** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> **WEB DE LA ASIGNATURA DE DERECHO DEL TRABAJO:** <http://dseip.uc3m.es/innova1/> (contienen transparencias de la asignatura, jurisprudencia, normativa y casos prácticos)
- **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID:** <http://www.der.uva.es/trabajo/> (descarga en red de normativa y doctrina)
- **UNIVERSITAT DE VALÈNCIA:** <http://www.uv.es/~treball/> (bases de datos de revistas jurídicas)
- **UNIVERSIDAD DE VIGO:** <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/> (contiene revista mensual de jurisprudencia, legislación, etc: <http://www.uvigo.es/webs/dtyss/Bolet%EDn%20de%20informaci%F3n%20laboral2.htm> no actualizada)
- **UNIVERSITAT POMPEU FABRA:** <http://www.upf.edu/dret/treball/index.htm>
- **GRUP DE RECERCA EN DRET DEL TRELLE I DE LA SEURETAT SOCIAL:** <http://www.upf.es/dret/treball/> (Grupo de investigadores de la Universitat Pomeu Fabra coordinado por Julia López: contiene novedades normativas)
- **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE:** <http://dseip.uc3m.es/explorer/dtyss/index.htm> (contiene Boletín de Información legislativa y transparencias sobre el temario docente)
- **UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:** <http://webdeptos.uma.es/dprivado/laboral/images/laboral/trabajo.htm> (con novedades e interesantes links)
- **UNIVERSIDAD CARLOS III (ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL):** <http://dseip.uc3m.es/dtyss/index.htm> (incluye casos prácticos, legislación, etc.)
- **UNIVERSITAT D'ALACANT:** [http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seg.%20ocial%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f\\$lanq%3des](http://x500.ua.es:8082/OU%3dDpto.%20Derecho%20del%20Trabajo%20y%20de%20la%20Seg.%20ocial%2c%20OU%3dDepartamentos%2c%20O%3dUniversidad%20de%20Alicante%2c%20C%3dES%3f$lanq%3des)
- **UNIVERSIDAD DE CÁDIZ:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm> y <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA:** <http://www.uca.es/facultad/derecho/paginas/dptotrab.htm>
- **UNIVERSIDAD DE GRANADA:** <http://www.ugr.es/%7Ederetrab/>
- **UNIVERSIDAD DE HUELVA:** <http://www.uhu.es/fderecho/derecho106.htm>
- **UNIVERSIDAD DE JAÉN:** <http://www.ujaen.es/dep/derpub/trabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA:** http://www.ull.es/docencia/departamentos/pdf04/der_financiero.pdf
- **UNIVERSIDAD DE OVIEDO:** <http://www.uniovi.es/Departamentos/Derecho.Privado/AreaDerTrabajo.htm>
- **UNIVERSIDAD DE SALAMANCA:** <http://www.usal.es/wusal/faculta/resuldepar.jsp?codigo=G058>
- **UNIVERSIDAD DE SEVILLA:** <http://www.us.es/include/frameador2.php?url=http://www1.us.es/centrosydep/departamentos/>

- **PÁGINA PERSONAL DE JESÚS CRUZ VILLALÓN:** <http://www.personal.us.es/jesuscruz/> (interesante, con artículos y materiales docentes de este Catedrático de la Universidad de Sevilla)
- **PÁGINA PERSONAL DE ANTONIO OJEDA AVILÉS:** <http://personal.us.es/aojeda/>
- **UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA:** http://www.unizar.es/departamentos/derecho_empresa/areas_conocimiento/DerechoTrabajo.htm
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA:** <http://www.uned.es/014183/>
- **UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE:** http://www.upo.es/general/centros_depart/departamentos/index_departamentos.html
- **UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS:** <http://www.fcjs.urjc.es/default.asp?area=4&dep=2>
- **UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA:** <http://sia.uab.es/NASApp/cde/control/entidadintermediap?entidad=827&random=15129796>
- **UNIVERSITAT DE BARCELONA:** <http://www.ub.es/mercanti/treball.htm>
- **UNIVERSITAT DE GIRONA:** <http://www.udg.es/dreprivat/treball.htm> (contiene transparencias en Power Point)
- **UNIVERSITAT DE LLEIDA:** <http://web.udl.es/dept/dpub/Departament/treball%20i%20seuretat%20social.htm>
- **UNIVERSITAT JAUME 1:** <http://www.dtr.uji.es/>

➤ INTERNACIONALES

- **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm> (Información muy completa: acceso a todos los convenios de la OIT)
- **ELECTRONIC JOURNAL OF COMPARATIVE LAW:** <http://www.ejcl.org/> (revista de Derecho comparado descargable en la Red: en inglés)
- **RAVE:** <http://www.iura.uni-duesseldorf.de/rave/Ravehome.htm> (Derecho Internacional público y Derecho comunitario: en inglés)
- **INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND:** <http://www.laborrights.org/> (derechos de los trabajadores a nivel internacional: en inglés)
- **INDUSTRIAL LAW JOURNAL:** <http://www3.oup.co.uk/indlaw/contents/> (revista sobre relaciones industriales: descargable en parte: en inglés)
- **INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE UNIONS RIGHTS:** <http://www.ictur.labournet.org/> (información internacional sobre sindicalismo: en inglés)
- **DERECHO INTERNACIONAL (ONU):** <http://www.un.org/spanish/law/index.html> (Derecho Internacional)
- **NATLEX (OIT):** http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse_home?p_lang=es (Bases de datos de legislación laboral en los distintos países)
- **EQUIPO FEDERAL DE TRABAJO:** <http://www.eft.com.ar/index.htm> (Derecho del Trabajo en Sudamérica)
- **GRUPO DE ESTUDIOS DE DERECHO SOCIAL :** <http://www.derechosocial.com/> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.asociacion.org.ar/frames.html> (página Web argentina de Derecho del Trabajo)
- **ASOCIACIÓN URUGUAYA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.audtss.com.uy/> (página de dicha asociación)
- **SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO LABORAL:** <http://www.laboral.org.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo)
- **RIVISTA TELEMATICA DI DIRITTO DEL LAVORO:** <http://www.di-elle.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **ITALIAN LABOUR LAW E-JOURNAL:** <http://www.dirittodellavoro.it/public/current/ejournal/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **IL DIRITTO DEL MERCATO DEL LAVORO:** <http://www.lex.unict.it/dml-online/defaultok.htm> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **INFORMACIONES DEL MUNDO:** http://www.iura.uni-sb.de/espanol/informaciones_del_mundo-es.html (macrocompendio de links jurídicos, fundamentalmente alemanes)
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.ose.be/> (estudios y revista en inglés o francés)
- **IRES:** <http://www.ires-fr.org/> (Institut de Recherches Economiques et Sociales, vinculado a los sindicatos galos: en francés)
- **THE NATIONAL WORKRIGHTS INSTITUTE (USA):** <http://www.workrights.org/> (Instituto norteamericano sobre derechos de los trabajadores: en inglés)
- **ETUI LABOURLINE: INDUSTRIAL RELATIONS INFORMATION RESOURCES:** <http://www.labourline.org/mainYY.htm> (página de recursos laborales de la CES)
- **TRABAJADORES:** <http://www.uom.edu.mx/principaltrabajar.htm> (revista de la UNIVERSIDAD OBRERA DE MÉXICO)
- **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/isllss/isllss_3.htm (la página Web internacional de dicha asociación)

- **SALENTO LAVORO (Rivista di Diritto del Lavoro on-line):** <http://www.salentolavoro.it/> (revista italiana de Derecho del Trabajo: descargable en la Red)
- **UNION NETWORK:** <http://www.union-network.org/UNISite/Languages/ES-index.html> (revista sindicalista del sector servicios: contiene revista periódica en español)
- **EIRONLINE:** <http://www.eiro.eurofound.ie/> (observatorio europeo de relaciones laborales: informaciones comparadas sobre trabajo de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo)
- **DIREITO DO TRABALHO:** http://www.estig.ipbeja.pt/%7Eac_direito/dtrabhome.html (Instituto Politécnico Bela: Derecho del Trabajo portugués)
- **LABOUR LAW:** <http://www.lex.unict.it/eurolabor/> (Derecho del Trabajo italiano y comunitario: posibilidad de descargar interesantes documentos del Centro Studi Massimo d'Antona: italiano e inglés También publica la revista Diritti Labori Mercati, que permite acceso a parte de sus contenidos)
- **MONTREAL RELATIONS INDUSTRIELLES:** <http://ideas.repec.org/s/fth/montri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en francés y no actualizada)
- **UNIVERSIDAD DE QUEBEC:** <http://netec.ier.hit-u.ac.jp/BibEc/data/fthuqahri.html> (Derecho del Trabajo canadiense: en inglés)
- **INSTITUTO DEL MUNDO DEL TRABAJO:** <http://www.mundodeltrabajo.org.ar/> (Centro argentino de relaciones laborales: incluye la interesante revista Pistas)
- **GLOBAL LEGAL INFORMATION NETWORK:** <http://www.loc.gov/law/glin/> (búsqueda de información jurídica mundial, elaborada por la Biblioteca del Congreso: en inglés)
- **WZB:** <http://www.wz-berlin.de/default.en.asp> (centro de estudios sociales alemán: en este idioma y en inglés)
- **FUNDACIÓN FRIEDICH EBERT:** <http://www.fes.de/> (Fundación alemana, vinculada al SPD, dedicada, entre otros objetivos a análisis sociales: tiene delegaciones en muchos países, entre ellos algunos sudamericanos –con página web propia-). Publica en español la revista “Nueva Sociedad”: <http://www.nuevasoc.org.ve/revistas/detalle.asp>
- **LABORIS:** <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm> (punto de encuentro del iuslaboralistas de América latina)
- **IRES:** <http://www.ires.it/> (Istituto di Ricerche Economiche e Sociale, vinculado con la CGIL: en italiano)
- **CERP:** <http://cerp.unito.it/Pubblicazioni/pubblicazioni.htm> (Centre for Research on Pensions and Welfare Policies: en inglés e italiano)
- **BOLETÍN DEL TRABAJO:** <http://chm.excelsium.cl/web/index.htm> (Boletín Oficial Asociación de Profesionales Dirección de Trabajo de Chile)
- **OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE DERECHO Y LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** <http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/II/observatory/> (normativa comparada recogida por la OIT respecto a aspectos básicos del Derecho del Trabajo: pocos países)
- **LEGISLAW:** <http://www.legislaw.com.ar/> (página argentina de Derecho del Trabajo, con sentencias, legislación e interesante doctrina)
- **ASOCIACIÓN ITALIANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:** <http://www.aidlass.org/> (recoge, entre otros aspectos, las ponencias del célebre seminario anual de Pontignano)
- **DIRITTO DEL LAVORO (UNIVERSIDAD DE SANNIO):** <http://www.lavoro.unisannio.it/> (incluye artículos on-line)
- **DIRITTO DEL LAVORO ON-LINE:** <http://www.unicz.it/lavoro/lavoro.htm> (página web de la cátedra de la Universidad de Catanzaro, con artículos de acceso directo)
- **PÁGINA WEB DE MARIO MEUCCI:** <http://klik.to/dirittolavoro> (Derecho del Trabajo en Italia, con especial referencia a mobbing)
- **THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS:** <http://www.ier.org.uk/> (en inglés)
- **LIAISONS SOCIALES:** <http://www.ls-europe.com/info/00> (en francés)
- **INTERNATIONAL LABOUR LAW AND OTHER HUMANS RIGHTS STANDARDS:** <http://www.ilsbu.com/> (Derecho del Trabajo y otros derechos en los países bálticos)
- **EGLUAGUANZA & LIBERTÀ:** <http://www.equaqlianzaeliberta.it/home.asp> (revista crítica de la izquierda italiana, con artículos sobre trabajo y sindicato)
- **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL:** <http://www.bibliojuridica.org/presenta.htm> (extraordinaria página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que permite el acceso gratuito a libros y artículos de revistas básicamente hispanoamericanos)
- **COMPARATIVE MEDIA LAW JOURNAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=comlawj> (revista de derecho comparado publicada por la UNAM y la Fundación Conrad Adenauer, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)
- **MEXICAN LAW REVIEW:** <http://info8.juridicas.unam.mx/> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)

- **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO:**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=boletin> (Publicación jurídica editada por la UNAM, con algún artículo sobre Derecho del Trabajo)
- **SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:**
<http://www.spdtss.org.pe/index.html> (incluye boletín electrónico e índice de la revista Laborem)
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO:** http://www.iali-aiit.org/iali/html_es/welcome.html (contiene información general y publicaciones)
- **GIORNALE DI DIRITTO DEL LAVORO E DI RELAZIONI INDUSTRIALI:**
<http://www.francoangeli.it/riviste/sommario.asp?IDRivista=19>
- **COURT DE CASSATION:**
http://www.courdecassation.fr/jurisprudence_publications_documentation_2/bulletin_information_cour_cassation_27/ (web de la Court de Cassation francesa, incluye boletines y revista de Derecho del Trabajo)
- **LE DROIT OUVRIER:**
http://www.cgt.fr/internet/html/rubrique/?aff_docref=0&aff_ensavoirplus=0&id_parent=1010 (revista de Derecho del Trabajo de la CGT francesa, permite descargar artículos)
- **UNIVERSITÉ EUROPÉENNE DU TRAVAIL:** <http://uet.org/>
- **METIS:** <http://metiseurope.eu/sommaire.php> (Correspondances Européens du Travail: en francés)
- **CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI:** <http://www.ciss.it/> (web de dicho centro que contiene artículos de Derecho del Trabajo)
- **ANALES:** <http://www.acaderc.org.ar/ediciones/anales> (revista de la Academia Nacional de Derecho y ciencias sociales de la Universidad de Córdoba)
- **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS DEL TRABAJO:**
<http://servicio.cid.uc.edu.ve/multidisciplinarias/relet/index.htm> (revista de la Universidad de Carabobo)
- **E-MAIL LABORAL:** <http://www.aele.com/web/index.shtml?apc=il~::~~1-&a=el> Informes mensuales editados por AELE (Perú), sobre las relaciones laborales en dicho país
- **ARBEIT UND RECHT:** <http://www.aib-verlag.de/de/zeitschriften/arbeit-und-recht/index.php> (revista alemana de Derecho del Trabajo)
- **AUSTRALIAN JOURNAL OF LABOUR LAW:**
<http://celrl.law.unimelb.edu.au/go/publications/australian-journal-of-labour-law> (Revista australiana de Derecho del Trabajo)
- **CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE (COMPTRASEC):**
<http://comptrasec.u-bordeaux4.fr/static/PRESENTATION/presentationEsp.htm> (Centro de Estudios de la Universidad Montesquieu-Bordeaux-IV. Publica, entre otras revistas, el Bulletin de droit comparé du travail et de la sécurité sociale, que permite acceso a abstracts on-line)
- **LANCASTER HOUSE:** <http://www.lancasterhouse.com/books/clelj/journal.asp> (editorial canadiense que publica el Canadian Labour & Employment Law Journal: permite acceso al índice de cada número)
- **COMPARATIVE LABOUR LAW & POLICY JOURNAL:** <http://www.law.uiuc.edu/publications/cll&pj/> (revista de la Universidad de Illinois: permite acceso a los contenidos)
- **JAPAN LABOUR REVIEW:** <http://www.jil.go.jp/english/JLR.htm> (publicada por The Japan Institute for Labour Policy and Training: permite acceso a los artículos en inglés)
- **ET VOILÀ LE TRAVAIL:** <http://voila-le-travail.fr/> (blog que recoge, en francés, experiencias sobre el mundo del trabajo)
- **ECONOMIAEPOLITICA:** <http://www.economiaepolitica.it/>
- **EUROPEAN JOURNAL OF SOCIAL LAW:** http://www.ejsl.eu/table_of_content.aspx (dirigida por Yves Jorens y centrada en los cambios de la Seguridad Social y el Estado del Bienestar: precisa suscripción)
- **REVISTA DE TRABAJO:** <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/revista/index.asp> (revista del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina)
- **LABOUR LAW RESEARCH NETWORK:** <http://www.labourlawresearch.net/> (web creada por diferentes institutos de estudios del Derecho del Trabajo de todo el mundo)

➤ SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS

- **FUNDACIÓN SIMA:** <http://www.fsima.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL DE CATALUÑA:** <http://www.tlc.es/>
- **SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES (SERLA) DE CASTILLA Y LEÓN:**
<http://www.serla.es/>
- **TRIBUNAL LABORAL ARBITRAL (TAL) de la Comunidad Valenciana:** <http://www.ftal.org/>
- **SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN ANDALUCÍA (SERCLA):** <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/sercla/sercla.asp>
- **TRIBUNAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ISLAS BALEARES (TAMIB):**
<http://www.tamib.es/>

- **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS (PRECO) DE LA CONSEJERÍA VASCA DE RELACIONES LABORALES:** http://www.crl-lhk.org/fr_preco_c.htm
- **SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA):** <http://www.fundacionsama.com/botones.htm>
- **FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES EN EXTREMADURA:** <http://www.frlex.com/>
- **INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:** <http://www.institutolaboralmadrid.org/>
- **ACORDO SOBRE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO (AGA):** http://cgrl.xunta.es/g_aga.asp
- **ARYME:** <http://www.aryme.com/> (página especializada en mediación y arbitraje en general)
- **DICCIONARIO DE MEDIACIÓN:** <http://www.diccionariomediacion.es.vg/> (popups)

➤ **OBSERVATORIOS DEL MERCADO DE TRABAJO**

- **OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA:** <http://www.obrsc.org/>
- **OBSERVATORIO DE GÉNERO:** <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/observatorio/>
- **OBSERVATORIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:** <http://www.observatorionegociacioncolectiva.org/>
- **OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO:** <http://www.fnv.nl/osees>
- **OBSERVATORIO DEL TRABAJO EN LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.observatoriodeltrabajo.org/index.asp>
- **OBSERVATORIO DE LA GLOBALIZACIÓN:** <http://www.ub.es/obsqlob/> (Universidad de Barcelona)
- **TU SALARIO:** <http://www.tusalario.es/> (página web de la Universidad de Salamanca junto a CCOO y UGT, sobre estadísticas salariales, normativa en la materia, retribución comparada, etc.)
- **WAGE INDICATORS:** <http://www.wageindicator.org/main/> (página de la OIT en relación con los indicadores salariales de nivel internacional)
- **OBSERVATORIO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** <http://www.descweb.org/>
- **NUevas FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO:** <http://www.nfwo.com/> (en inglés)

➤ **DERECHOS HUMANOS**

- **PROYECTO DIANA (UNIVERSIDAD DE YALE):** <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diana/index.html>
- **ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU:** http://www.unhcr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm
- **EQUIPO NIZCOR (Iberoamérica y España):** <http://www.derechos.org/nizkor/>
- **REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES (UNESCO):** http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=1796&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- **EDICIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL (informes, revista, etc, todo on-line)** <http://web.amnesty.org/library/es/index>
- **HUMAN RIGHTS WATCH:** <http://www.hrw.org/>
- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/>
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>
- **ILGA (INTERNATIONAL LESBIAN AND GAY ASSOCIATION):** http://www.ilga.info/Information/Legal_survey/ilga_world_legal_survey%20introduction.htm (base de datos sobre legislación comparada de derechos de los homosexuales)
- **CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO:** <http://www.cersgosig.informagay.it/spagnolo/index.html>
- **DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL:** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur> (Revista editada por el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, sobre pronunciamientos judiciales relativos a Derechos Humanos en Iberoamérica, accesible desde la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)

➤ **EXTRANJERÍA**

- **INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:** <http://www.extranjeria.info/> (página muy completa del Colegio de Abogados de Zaragoza)
- **INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION:** <http://www.iom.int/>

- **CIEMI:** <http://perso.wanadoo.fr/ciemi.org/> (centro de información y estudios sobre migraciones internacionales: en francés)
- **CITE ARAGÓN:** <http://cite.solidaragon.org/> (página del centro de información de extranjeros de CCOO de dicha comunidad: contiene legislación)
- **SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN:** <http://dgei.mir.es/>
- **OFICINEX:** <http://www.oficinex.com/> (contiene legislación, sentencias, etc.)
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES:** <http://www.mtas.es/migraciones/default.htm> (página especializada en materia de derechos de trabajadores migrantes)
- **TIEMPOS INTERESANTES:** <http://tiempos-interesantes.blogspot.com/> (blog de Antonio Álvarez del Cuvillo, con reflexiones jurídicas sobre la política de inmigración desde una perspectiva iuslaboralista: imprescindible)

➤ **MUJER TRABAJADORA: DERECHOS DE LAS MUJERES**

- **CCOO ILLES BALEARS: DERECHOS LABORALES:** <http://www.ccoo.illes.balears.net/webdona/espanol/epresent.html> (excelente página sobre derechos de las mujeres asalariadas y contrato de trabajo: sentencias, reflexiones, etc.)
- **MUJER Y SALUD (CAPS):** <http://mys.matriz.net/> (reflexiones de género sobre salud)
- **TRABAJADORA:** <http://www.ccoo.es/sindicato/mujer.html> (revista periódica, accesible en PDF, de la Secretaria de la Mujer de CC.OO.)
- **THEMIS ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS:** <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> (interesante páginas Web sobre derecho y problemas de género)
- **EQUIPO NIZKOR:** <http://www.derechos.org/ddhh/mujer/> (entre otros aspectos, recopilación de tratados internacionales sobre igualdad de género)
- **FUNDACIÓN MUJERES:** <http://www.fundacionmujeres.es/iniciofm.htm> (ONG especializada en el campo de la igualdad de oportunidades)
- **MUJERES EN LA RED:** <http://www.nodo50.org/mujeresred/> (documentación, entre otras muchas cuestiones, sobre aspectos como el acoso sexual, salud y sindicalismo y género)
- **COMFIA:** <http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: mujer-igualdad: información y documentación sobre mujeres y trabajo)
- **PANORAMA SOCIO-LABORAL DE LA MUJER EN ESPAÑA:** <http://www.ces.es/publica/0pubydoc1.htm> (boletín periódico editado por el Gabinete de Estudios del CES)
- **LA MORADA:** <http://www.la-morada.com/> (revista feminista en la red, aborda temas como mujer y trabajo)
- **EL PORTAL DE LA CONCILIACIÓN:** <http://www.elportaldelaconciliacion.com/>
- **WORK LIFE WORLD:** <http://www.worklifelaw.org/Reports.html> (informes jurídicos sobre conciliación de la vida laboral y familiar de la UC Hastings College of the Law)
- **OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL SOBRE LA VIOLENCIA DE LA GÉNERO :** <http://www.olvg.uma.es/> (web de la Universidad de Málaga, con legislación, sentencias, negociación colectiva, etc. sobre dicha materia)

➤ **INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LABORAL**

- **INTERNET Y RELACIONES LABORALES (COMFIA-CC.OO):** <http://www.comfia.net/temas.php?num=4> (macro izquierdo: ciberderechos)
- **PRIVACY RIGHTS CLEARINGHOUSE:** <http://www.privacyrights.org/> (en inglés)
- **WORK RIGHTS INSTITUTE:** http://www.workrights.org/issue_electronic.html (privacidad en el ámbito de las relaciones laborales: en inglés)
- **WORKPLACE FAIRNESS:** <http://www.workplacefairness.org/privacy.php> (en inglés)
- **PROTECCIÓN DE DATOS (UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA):** <http://www.unizar.es/fyd/prodatos/> (MUY BUENA: problemática jurídica sobre intimidad e informática)
- **AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION:** <http://www.aclu.org/library/pbr2.html> (sobre monitorización de ordenador en el trabajo: en inglés)
- **INFORMÁTICA JURÍDICA:** <http://www.informatica-juridica.com/> (problemas jurídicos de Internet)
- **DIRITTO SU WEB:** <http://www.dirittosuweb.com> (problemas jurídicos de Internet: en italiano)
- **ELECTRONIC PRIVACY INFORMATION CENTRE:** <http://www.epic.org/privacy/> (privacidad en Internet: en inglés)
- **DELITOS INFORMÁTICOS:** <http://www.delitosinformaticos.com> (recopilación de sentencias sobre Internet, nuevas tecnologías y Derecho del Trabajo, entre otros aspectos)

- **CENTRE D'ESTUDIS DE DRET I D'INFORMÀTICA DE LES ILLES BALEARS:** <http://www.uib.es/depart/dpr/cedib.html> (investigaciones y artículos)
- **DERECHO TECNOLÓGICO:** <http://www.derechotecnologico.com/>
- **COMISIÓ DE LIBERTADES E INFORMÀTICA:** <http://www.asociacioncli.org/> (con reflexiones desde diversas vertientes, incluyendo la laboral)

➤ INTERNET EN GENERAL

- **ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS:** <http://www.internautas.org> (actualidad sobre Internet)
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org> (información alternativa)
- **KRIPTOPOLIS:** <http://kriptopolis.com/> (derecho a la intimidad en Internet)
- **GOOGLE (buscador):** <http://www.google.com/> (si no está en Google... no está en la Red)
- **WORLD LINGO:** <http://www.worldlingo.com/index.html> (traducción on line: registro gratuito necesario)
- **NÓMADAS:** <http://www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas/> (Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas)
- **LA FACTORIA:** <http://www.lafactoriaweb.com/default-2.htm> (revista social: interesante: descargable en la Red)
- **CENTRO DE ALERTA ANTIVIRUS:** <http://www.alertaantivirus.es/> (IMPRESINDIBLE)
- **YAHOO DIRECTORY LAW:** <http://dir.yahoo.com/Government/Law/Journals/> (buscador de revistas jurídicas de Yahoo: en inglés)

➤ INFORMACIÓN ALTERNATIVA

- **REBELIÓN:** <http://www.rebellion.org/>
- **ANIA (AGENCIA DE NOTICIAS DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):** <http://ania.eurosur.org/>
- **EL OTRO DIARIO:** <http://www.elotrodiario.com/>
- **LA INSIGNIA:** <http://www.lainsignia.org/>
- **APIA (AGENCIA PERIODÍSTICA DE INFORMACIÓN ALTERNATIVA):** <http://www.apiavirtual.com/>
- **REPUBLICA INTERNET:** <http://republicainternet.blogspot.com/> (BLOG de Carlos Sánchez Almeida)
- **CENTRO DE COLABORACIONES SOLIDARIAS:** <http://www.ucm.es/info/solidarios/ccs/inicio.htm>
- **PANGEA:** <http://revista.pangea.org>
- **AIS (AGENCIA DE INFORMACIÓN SOLIDARIA):** <http://www.infosolidaria.org/>
- **MIENTRAS TANTO.E:** <http://www.ucm.es/info/nomadas/mientrastanto/>
- **DIAGONAL:** <http://www.diagonalperiodico.net/>
- **INSURGENTE:** <http://www.insurgente.org/>
- **SIN PERMISO:** <http://www.sinpermiso.info/#>
- **RED VOLTAIRE:** <http://www.voltairenet.org/es>
- **RED PROGRESISTA:** <http://www.redprogresista.net/>

➤ DICCIONARIOS/ENCICLOPEDIAS

- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA:** <http://www.rae.es/>
- **DICCIONARI GRAN ENCICLOPÈDIA CATALANA:** <http://www.grec.net/home/cel/dicc.htm> (también diccionario de medicina: <http://www.grec.net/home/cel/mdicc.htm>)
- **DICCIONARIO ESPAÑOL-EUSKERA:** http://www1.euskadi.net/hizt_3000/indice_c.htm
- **DICCIONARIO GALLEGO-ESPAÑOL:** <http://www.internet.com.uy/moebius/Lingua/diccions/dicc.htm>
- **DICCIONARIOS DE "EL MUNDO":** <http://www.elmundo.es/diccionarios/> (incluye diccionario de medicina)
- **DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES (incluye Derecho):** <http://www.dicciobibliografia.com/>
- **DICCIONARIO JURÍDICO LATINO (latinajos):** <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>
- **DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO PROCESAL CATALÁN-CASTELLANO:** <http://www.ub.es/sjc/terms/process.pdf>
- **DICCIONARIO MÉDICO:** <http://www.viatusalud.com/diccionario.asp>
- **DICCIONARIO DE SINÓNIMOS:** <http://tradu.sciq.uniovi.es/sinon.html>
- **DICCIONARIO DE RELACIONES LABORALES (eukera-español-francés-inglés):** http://www.crl-lhk.org/fr_hizt_c.htm

- **RECURSOS DE LENGUA CATALANA Y DERECHO:** <http://personal.menta.net/caterina/>
- **TERMCAT (centro de terminología jurídica catalana):** <http://www.termcat.es/cercaterm/>
- **JUSTIZIA:** <http://www.justizia.net/Normalizacion/default.asp?Idioma=sp> (criterios lingüísticos, formularios y herramientas de ayuda de euskera jurídico: página del Gobierno Vasco)
- **WIKIPEDIA** (enciclopedia libre y gratuita on-line): en castellano: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en catalán: <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en euskera: <http://eu.wikipedia.org/wiki/Azala> ; en gallego: <http://gl.wikipedia.org/wiki/Portada> ; en bable: <http://ast.wikipedia.org/wiki/Portada>
- **INTERNOSTRUM:** <http://www.internostrum.com/> (Traductor on-line castellano-catalán y viceversa: excelente)
- **DICCIONARIO EUROPEO DE RELACIONES INDUSTRIALES:** <http://www.eurofound.eu.int/areas/industrialrelations/dictionary/index.htm> (editado por la Fundación de Dublín: marco de relaciones laborales aplicable a la Unión Europea)

[Ir a inicio](#)